

Derecho Procesal

Cipriano Gómez Lara.

Año 1. Número 2

Marzo 2021

**MEDIDAS CAUTELARES, UNA DE LAS BONDADES
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.**

Mtra. Saraí Yolanda Cruz Villegas.

EL DERECHO PROBATORIO EN LA ERA DIGITAL.

Dr. Gabriel Moreno Sánchez.

**LAS FUENTES DEL DERECHO DE TRABAJO EN EL
SIGLO XXI.**

Magistrado Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

**PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DESDE EL
CONCEPTO.**

Dr. Rodolfo Bucio Estrada.

**LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO
EN SAN LUIS POTOSÍ, NO SE EXTINGUE CON EL
NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN
NUESTRO PAÍS.**

Mtro. Mariano Zúñiga Suárez.



DERECHO PROCESAL

Cipriano Gómez Lara.

Año 1. Número 2.

Marzo 2021

Es una publicación del
Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal

Dr. Cipriano Gómez Lara.

Prohibida su
reproducción total o
parcial sin permiso
explícito de sus
editores.



**CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO NACIONAL DE
PROFESORES DE DERECHO PROCESAL
DOCTOR CIPRIANO GÓMEZ LARA A.C.**

Dra. Sara Santillán Flores.

Presidenta.

Dr. Rodolfo Bucio Estrada.

Primer Vicepresidente.

Dra. María De Los Ángeles Rojano Zavalza.

Segundo Vicepresidenta.

Mtro. Julián Cervantes Beltrán.

Tercer Vicepresidente.

Lic. Manuel Díaz Rojas de Silva.

Secretario General.

Tesorero.

Dr. Carlos Garibay Paniagua. Vocal.

Dra. Martha Lourdes Camarena Rivera. Vocal.

Dra. María Cruz García Martínez. Vocal.

Mtro. Sergio Tovar Pacheco. Vocal.

Lic. Norma Alicia Arreola Loza. Vocal.

Dra. Maday Merino Damián. Vocal.

Mtra. Mireya Yazmín Medina Morales. Vocal.

María Eva Galván Patlán. Vocal.

Magda. Armida Ramírez Dueñas. Vocal.

Dra. Martha Elba Dávila Pérez. Vocal.

Adriana Romero Esquivel. Vocal.

Dr. René Casoluengo Méndez. Vocal.

Mtra. Nancy Lara Hernández. Comisario.

MIEMBROS FUNDADORES

Lic. Bernardo Linares Dávila	Lic. Alberto Varela Wolff
Lic. Cándida Rosa Campos	Lic. Anselma Vicente Martínez
Lic. Luis Sánchez Arellano	Lic. Carlos Garibay Paniagua
Lic. Alejandro Torres Estrada	Lic. Eduardo Lojero Barrera
Lic. Ignacio Bello Sosa	Lic. José Luis Cuautle Martínez
Lic. Alfonso Jaime Martínez Lazcano	Lic. Daniel Reyes Pérez
Lic. Martín Ubaldo Mariscal Rojas	Lic. Gilberto Cota Alaniz
Lic. Carina Gómez Fröde	Lic. Alma Leticia Baeza Siqueiros
Lic. José Vargas Fuentes	Lic. José Armando Hernández Chávez
Lic. René Casoluengo Méndez	Lic. Irma Meza Cárdenas
Lic. Juan Manuel Vicario Rosas	Lic. Miguel Alberto Reyes Anzures
Lic. María Raquel Nieto Mar	Dra. Ma. Del Socorro Téllez Silva
Lic. Marco Antonio Cortina Saint-André	Lic. Miguel Ángel Lucero Montaña
Lic. José Elías Domínguez Cobo	Dr. José Ovalle Favela
Dr. Carlos Pérez González	Lic. Fernando González Castro
Dra. Guadalupe Angélica Carrera Dorantes	Dr. Gonzalo Armienta Calderón
Dr. Cipriano Gómez Lara	Lic. Alberto Saíd Ramírez
Lic. Leonor Villalobos Villalana	Lic. Manuel Gamaliel Maliachi Escobar
Lic. Sergio Antonio Ramos Velázquez	Lic. Carlos Ortiz Martínez
Lic. Raúl Rivero Contreras	Lic. Agustín Alcocer Alcocer
Lic. Laura Rangel Noria	Dr. Flavio Galván Rivera
Lic. Adriana Guadalupe Hernández Chao	Lic. Manuel Herrera Villegas
Lic. Eberardo Figueroa Conejo	Lic. Raúl Efraín Cardozo Miranda
Lic. Raúl González Arias	Lic. Jesús Márques Ángeles
Lic. Mónica Seis González	Lic. Romualdo Cabrera Méndez
Lic. Martha Alicia Rosario Miranda Barrera	Lic. Fermín Torres Zárate
Lic. Félix Herrera Esquivel	Dr. Eduardo Ferrer MacGregor
Lic. José Alfredo Jiménez Carrillo	Dr. Gabriel Moreno Sánchez
Lic. Carlos Rafael Guajardo Gómez	Lic. Salvador Soto Guerrero
Lic. Miguel Ángel Aguilar López	Lic. Octavio Ramón Uribe Fernández
Lic. Sandra Sofía Rubio Díaz	Lic. Juan Manuel Arreola Zavala
Lic. Marisa Jaramillo Cuenca	Lic. Jorge Antonio Zepeda T.
Lic. Sergio Antonio Ramos Velázquez	Dra. Catalina Georgana Peralta
Lic. Sara Santillán Flores	Dra. María Macarita Elizondo Gasperín
	Lic. Valeriano Pérez Maldonado

REPRESENTANTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Dra. Martha Elba Dávila Pérez, Aguascalientes.
Mtra. Norma Alicia Arreola Loza, Baja California.
✚ Dr. Ignacio Bello Sosa, Baja California Sur.
Dra. Alba Erika Gámez Miramontes, Chihuahua.
Mtra. Marisela Martínez Espinosa, Chiapas.
Dr. Hugo Carlos Carrasco Soulé, Ciudad de México.
Dr. Carlos Garibay Paniagua, Colima.
Lic. Susana Pacheco Rodríguez, Durango.
Dra. María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín, Estado de México.
Mtro. José Margarito Terán Gallegos, Guanajuato.
Lic. América Oralía del Valle Alonso, Hidalgo.
Dra. María del Socorro Téllez Silva, Michoacán.
Mtra. Xitlali Gómez Terán, Morelos.
Dr. Hugo Armando Palafox Ramírez, Nayarit.
Mtra. María del Socorro Pérez Cortés, Puebla.
Dr. Juan Rivera Hernández, Querétaro.
Mtra. Kira Iris San, Quintana Roo.
Dr. Luis González Lozano, San Luis Potosí.
Lic. Jorge Arturo Rodríguez Niebla, Sinaloa.
Dr. Carlos Rafael Guajardo Gómez, Tabasco.
Dora Alicia Ávila Reyes, Tamaulipas.
Mtra. María del Carmen Cruz Padilla, Tlaxcala.

COMISIONES DE TRABAJO

Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Familiar: **Dra.** Patricia Ortiz Contreras **Dra.** Sara López Pantoja y **Dra.** Sara Santillán Flores.

Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Civil: **Dr.** Rodolfo Bucio Estrada, **Dra.** María Cruz García Martínez y **Dra.** María de los Ángeles Rojano Zavalza.

Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Laboral: **Mtro.** Mariano Zúñiga Suárez.

Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Penal: **Mtro.** Sergio Tovar Pacheco.

Comisión de Estudio y Difusión de Derecho Electoral: **Dr.** René Casoluengo Méndez, **Mtra.** Xitlali Gómez Terán, **Dra.** Maday Merino Damián y **Dr.** Flavio Galván Rivera.

Comisión de Estudio y Difusión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Mediación, Conciliación, Arbitraje, Justicia Restaurativa, Justicia Terapéutica, Círculos de Paz: Dra. Sara Santillán Flores y Dra. Paola Jackeline Ontiveros Vázquez.

Comisión de Enlace con las Universidades de Tabasco, Veracruz, Chiapas y Campeche: Dr. Carlos Rafael Guajardo Gómez.

Comisión de Comunicación y Difusión de las actividades del Colegio Nacional: Mtra. Nancy Lara Hernández.

CONSEJO EDITORIAL

Directora Editorial Honoraria
Dra. Carina Xóchil Gómez Fröde
Directora General
Dra. Sara Santillán Flores
Director Editorial
Dr. Rodolfo Bucio Estrada
Coordinador Editorial
René Casoluengo Méndez
Comité de Redacción
Dr. Calos Garibay Paniagua
Mtro. Zeus Adrián Munguía Ramos

NOTA LEGAL

Derecho Procesal Cipriano Gómez Lara, Año 1, No. 2, Marzo 2021, es una publicación digital editada por el Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal “Doctor Cipriano Gómez Lara” A.C., Calle Fray Miguel de Terrazas #132, Col. Quintas del Marqués, Querétaro, Querétaro, México. C.P. 76047, Tel. 4422193966. Página web: <https://colegiociprianogomezlara.org/>

Editor responsable: Dra. Sara Santillán Flores, Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04 – 2020 – 031317203700 – 203 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Los artículos firmados son responsabilidad del autor, por lo que el contenido de los mismos no refleja necesariamente el punto de vista del CNPDP ni de Derecho Procesal Cipriano Gómez Lara. Queda prohibida la reproducción total o parcial del contenido por cualquier medio, sin la autorización expresa de los editores y del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

CONTENIDO

MEDIDAS CAUTELARES, UNA DE LAS BONDADES EL SISTEMA DE LA JUSTICIA PENAL	 7
Mtra. Sarai Yolanda Cruz Villegas.	
 EL DERECHO PROBATORIO EN LA ERA DIGITAL	 18
Dr. Gabriel Moreno Sánchez.	
 LAS FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL SIGLO XXI.	 55
Magistrado Martín Ubaldo Mariscal Rojas.	
 PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DESDE EL CONCEPTO.	 78
Dr. Rodolfo Bucio Estrada.	
 LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO EN SAN LUIS POTOSÍ NO SE EXTINGUE CON EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN NUESTRO PAÍS.	 86
Mtro Mariano Zúñiga Suárez.	

MEDIDAS CAUTELARES, UNA DE LAS BONDADES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

Mtra. Saraí Yolanda Cruz Villegas*

RESUMEN

Con la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, en materia de seguridad y justicia, mediante la cual se instauró el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el país, se transformaron los modelos de investigación así como de administración de justicia, con lo cual los procesos de reingeniería en las distintas instituciones en el orden federal y local contemplaron nuevas estructuras e instalaciones donde se cumplen las audiencias orales, mediante los principios constitucionales de publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción.

Dentro de esta reingeniería se adicionó a nuestro código procesal la figura de medidas cautelares, que son determinaciones del juez de control que tienen como finalidad garantizar los fines del procedimiento, la presencia del imputado en el mismo, la seguridad de la víctima u ofendido o evitar su obstaculización.

El presente documento representa un análisis general de los antecedentes, principios, funcionamiento y retos en la operación de las autoridades encargadas de la supervisión de medidas cautelares, pues a 12 años de la reforma penal, aún existe desconfianza en estos servicios.

CONCEPTOS CLAVE: Medida cautelar, necesidad de cautela, evaluación de riesgo, peligro de fuga, presunción de inocencia, esquema de supervisión.

* Licenciada en Derecho, por la Universidad Autónoma del Estado de México, Maestra en Derecho Procesal Penal por Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, desde 2016 se desempeña profesionalmente como parte del equipo de evaluación de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares del Poder Judicial de la Ciudad de México, miembro del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal Dr. Cipriano Gómez Lara.

ABSTRACT

With June 18th 2008's constitutional reform in both security and justice matters, through which the Accusatory Penal Justice System was instaurated in the country, inquiry and justice management models got transformed, wherewith the federal and local institution's reengineering processes contemplated new structures and installations where oral hearings are fulfilled by the constitutional principles of publicity, immediacy, concentration, continuity and contradiction.

Within this reengineering, the concept of precautionary measures got added to our procedural code, which are the controlling judge's determinations whose target is to ensure the procedure's purposes, the accused's attendance, the safety of the victim, or to avoid its obstruction.

This document represents a general analysis of the background, principles, workings and challenges in the operation faced by the authorities in charge of the precautionary measures supervision, seeing that since the penal reform from 12 years ago, there still exists mistrust in these services.

KEY CONCEPTS: Precautionary measure, precautionary need, risk assessment, danger of escape, presumption of innocence, supervision scheme.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a los principios del proceso y al discurso humanizador y reeducador respecto de las personas en detención, el Estado implementó diversas políticas encaminadas al cumplimiento efectivo de las medidas cautelares; sin embargo hay que tomar en consideración que esta oportunidad que brinda el Estado a una persona que cometió un hecho que la ley señala como delito, de no privarla de la libertad para garantizar que no se evada de la acción penal, también se prevé que se cumplan cabalmente las condiciones impuestas para seguir su procedimiento en libertad, pues de otra manera no se cumplirían los principios del proceso.

Ahora bien, la figura a la que me referiré en este breve estudio, remonta al año 1961 en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos, con un programa piloto denominado Manhattan Bail Project, que surgió precisamente como iniciativa derivada de diversos estudios que establecían la injusticia del sistema de fianzas con la variable “bajos recursos” de personas en detención que no podían acceder al pago de una fianza para garantizar su libertad durante el proceso, fue así como el The Vera Institute Justice diseñó e implementó dicho proyecto, demostrando que mediante una evaluación de riesgos se podía determinar la probabilidad de que una persona en libertad sin fianza, pero con lazos con su comunidad, tenía altas probabilidades de presentarse al proceso, contrario a algunos casos en los que las personas en detención que pagaban una fianza no se localizaban posteriormente; a esta determinación se le denominó release on recognizance (ROR)¹.

Fue así como tras informes anuales de efectividad de este programa, en 1966 se aprueba la Ley Federal de Reforma de Fianzas, mediante la cual se contempló la posibilidad que el Juez considerara diversos factores de las personas en detención por delitos menores, quienes no tenían acceso al pago de una fianza. En poco tiempo el efecto se replicó e impulsó a otros condados a contar con programas similares, tal es el caso de Canadá, Reino Unido y Australia. Posteriormente asociaciones como **American Bar Association (ABA)** y Petrial Justice Institute, establecieron estándares, capacitación y asistencia a las agencias que ya operaban en ese momento en Estados Unidos y que 43 años después son punta de lanza en la metodología de estas Unidades.

Aunque la denominación, ubicación administrativa y metodología de evaluación son diversas, su esencia es similar: recopilar y analizar información personal de la persona detenida, misma que se evalúa en audiencia para el otorgamiento de condiciones y acceder al proceso en libertad minimizando el uso excesivo y desigual de la prisión preventiva, así como su supervisión durante las etapas previas al juicio.

La historia en América Latina atiende a diversas presiones internas como el descontento generalizado con los sistemas de justicia, así como el cumplimiento de objetivos de las diversas agendas internacionales, en las que figuran iniciativas promovidas por el Banco Mundial (BM), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y organismos como United States Agency for International Development (USAID), quienes introdujeron recursos que favorecieron las reformas

¹ Liberación en reconocimiento propio, hace alusión a la potestad del Juez para permitir que una persona detenida, sea liberada sin pagar fianza, se otorga normalmente en delitos menores y es otorgada previo estudio sobre la historia del imputado, bienes raíces, cuentas bancarias, historial de empleos y la probabilidad general de comparecer de nuevo en Tribunal.

constitucionales en esta región del continente, dando así paso a una reforma estructural en los sistemas penales latinos.

México por su parte, con la reforma constitucional de 2008 incorpora en el artículo 19 de nuestra Carta Magna el siguiente párrafo: “El Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado y haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso...”, luego entonces podemos entender que aunque la Constitución no da una definición ni los elementos de forma de las medidas cautelares, pero si incorpora la finalidad de estas.

Para entrar al estudio de este punto debemos en primer lugar definir el término medida cautelar, un tema poco explorado en el Derecho Procesal Mexicano y del que algunos catedráticos como el Doctor Camilo Constantino Rivera definen como: “...una institución procesal a través de la cual el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelante cierto efectos de un fallo definitivo, o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia de derecho y el peligro que puede significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de una prueba”² desde la perspectiva de una servidora, se trata de una restricción real o personal impuesta al imputado mediante resolución judicial, por el tiempo “indispensable” para garantizar en primer lugar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Estas medidas se imponen a petición del Agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido una vez que ocurran dos circunstancias:

1. Se formule imputación y el imputado se acoja al término constitucional (72 o 144 horas) o bien
2. Se haya vinculado a proceso al imputado.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su Artículo 155 enlista 14 medidas que pueden ser impuestas por el Juez de Control al imputado, “tomando en consideración los argumentos de las partes, así como el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado...”³, cabe puntualizar que únicamente la prisión preventiva es supervisada por el Sistema Penitenciario y no por la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares.

Ahora bien la valoración de riesgo procesal, así como la supervisión de las medidas impuestas corresponden a la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares (orden federal y local) y “quienes se rigen por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad”⁴

² Constantino Rivera, Camilo, Medidas Cautelares en el sistema acusatorio, México, Magister, 2012, página 34.

³ Código Nacional de Procedimientos Penales artículo 156.

⁴ Op. Cit artículo 164.

MARCO NORMATIVO EN MÉXICO.

Artículo 19, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es el fundamento constitucional del régimen de medidas cautelares adoptado a su vez por el Código Procesal.

Artículo 20 de la CPEUM apartado A fracción X indica los principios bajo los cuales deben llevarse a cabo las audiencias preliminares al juicio⁵; así mismo en el apartado B inciso I se consagra la “presunción de inocencia” el cual tiene “tres vertientes: Primera. Ser (el imputado) considerado no responsable de la comisión del delito hasta que se demuestre su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, por sentencia ejecutoria; a ésta, el Poder Judicial de la Federación le ha denominado “regla de trato procesal”⁶, la Segunda la obligación de los juzgadores de absolver al acusado cuando no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado “Estándar de prueba o regla de juicio”⁷, que en todas las actuaciones de las Autoridades de Supervisión de Medida Cautelar se ve reflejado y la tercera como la carga probatoria del agente del ministerio público para demostrar la necesidad de cautela.

Código Nacional de Procedimientos Penales que, en el Libro Primero, Capítulo IV (artículos 153 a 182), denominado “Medidas Cautelares” determina los fines, tipos de medidas, así como las reglas para la imposición y supervisión de las mismas.

No podemos dejar de lado los ordenamientos locales como Leyes Orgánicas y Reglamentos, que retoman los principios ya descritos para normar el funcionamiento de las Autoridades de Supervisión de Medidas Cautelares en cada entidad federativa.⁸

FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La multicitada reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, logró transformar la visión de los operadores del Sistema de Justicia, para dar paso a una política gubernamental donde uno de los derechos más importantes cobrara una verdadera tutela: la libertad.

Es así que el aparato judicial, así como de procuración de justicia evolucionó y obligó el paso a una política criminal encaminada a permitir la libertad de un ciudadano sujeto a proceso durante la investigación y el procedimiento mismo, salvo aquellos casos en los que por la naturaleza del

⁵ Entiéndase que la audiencia inicial consta de dos fases, una primordialmente formal y la segunda de corte material, donde precisamente el Juez de Control aplica juicios de razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a la imposición de medida cautelar, guardando los principios de idoneidad y necesidad de cautela.

⁶ Tesis: 1ª./J.24/2014, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t.1,p.497. Registro IUS 2006092.

⁷ Tesis: 1ª/J.25/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 5, abril de 2014, t.1,p.478. Registro IUS 2006091.

⁸ Para el caso de la Ciudad de México estas directrices se encuentran en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 207 BIS y 207 TER.

hecho amerite prisión preventiva oficiosa.

Las medidas cautelares tienen fines específicos que son:

1. Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento,
2. Garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o de la comunidad
3. Evitar la obstaculización del procedimiento.”⁹

Advertimos entonces que la necesidad de cautela resulta imperante cuando se advierta que por la naturaleza del hecho imputado existe riesgo inminente de peligro o sustracción; pues no debemos olvidar que las medidas cautelares tienden a neutralizar y permiten prever que los fines del procedimiento se cumplan.

Ahora bien podemos distinguir del catálogo plasmado por el legislador en el artículo 155 que existen medidas cautelares personales que restringen la libertad de la persona, entre ellas encontramos la presentación periódica ante el Juez o ante la autoridad que éste señale, la prohibición del salir sin autorización del país, de la localidad en la que reside o del ámbito territorial que fije el Juez, sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctima u ofendidos o testigos, siempre que no afecte su derecho de defensa, la separación inmediata de domicilio, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores público, la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral, la colocación de localizadores electrónicos, el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga y la prisión preventiva, así como las medidas cautelares reales, que limitan la libre disposición o administración de bienes, estas medidas tienden a evitar que el imputado dilapide sus bienes, con los que pudiera responder de la ejecución de la sentencia.

RIESGOS PROCESALES

Resulta necesario establecer los elementos que el juzgador toma en consideración para establecer la necesidad de cautela en los asuntos de los que tenga conocimiento; estos elementos se regulan en el Código Nacional de Procedimientos Penales identificando tres variables: peligro de sustracción del imputado, peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

El peligro de sustracción o “riesgo de fuga” del imputado, se constituye por variables como el arraigo en su localidad, determinado por su domicilio o residencia habitual, el asiento de su familia y actividad laboral, así como las condiciones que favorezcan que el imputado abandone el país o permanezca oculto, en segundo lugar se toma en consideración la pena que pudiera ser impuesta y por último el comportamiento del imputado posterior al hecho del que derivó su detención, es decir la voluntad de la persona de someterse o no a la persecución penal.

Para el riesgo de obstaculización, el Juez considera, aspectos como la probabilidad de que el imputado pueda alterar, modificar, destruir o falsificar elementos de prueba¹⁰, o bien que influya para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o induzca a otros a este

⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155

¹⁰ Ejemplo: Empleado que por la relación laboral que guarda con la moral ofendida tenga acceso a ciertos documentos o bitácoras de las que se desprenda su participación o estancia en las instalaciones de dicha empresa.

comportamiento.

Finalmente, respecto del riesgo para la víctima el Juez analiza las probabilidades de agresión o intimidación a la víctima, máxime tratándose de asuntos de violencia familiar, así como la protección de la comunidad en general.

Partiendo de los conceptos anteriores, podemos decir que la importancia de las Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares, radica justamente en los productos que ésta genera, a través de la metodología que posteriormente analizaremos, enfocándose en privilegiar la presunción de inocencia sin perder de vista el riesgo procesal de cada individuo, neutralizando cualquier elemento que vulnere los fines del proceso.

ESTRUCTURA DE LAS AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Es primordial señalar que si bien la reforma constitucional de 2008 planteó como fecha límite para la adecuación y creación de infraestructura para el debido cumplimiento de la misma el 01 de junio de 2016, también lo es que la dinámica de implementación no fue homologada y evidentemente este aspecto se ve reflejado en la disparidad de adecuaciones y formas de operación de las diversas entidades federativas; por ello para el caso de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares no se unificó el criterio respecto a la ubicación institucional, por lo que algunas se encuentran dentro de la estructura orgánica del Sistema Penitenciario (Baja California, Durango, Michoacán y Tlaxcala), Seguridad Pública (Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Querétaro y Yucatán) y Poder Judicial (Ciudad de México,).

La estructura modelo de dicha autoridad contempla un Director con apoyo de Coordinadores para las áreas de evaluación, supervisión e informática y estadística, de las que a su vez dependen personal operativo (entrevistadores y supervisores), que como hemos citado reciben distintas denominaciones de acuerdo a la ubicación institucional de cada Unidad.

Sin embargo, esta dinámica operativa impacta directamente en los acuerdos interinstitucionales que deben generarse para el debido funcionamiento de estas Unidades, pues en algunos casos las barreras entre las autoridades involucradas pueden viciar el resultado de una efectiva supervisión.

Ahora bien, es primordial puntualizar los momentos en los que intervienen las Unidades de Supervisión de Medidas Cautelares en el proceso, para observar su importancia, así como el efecto de su participación en el proceso penal.

EVALUACIÓN DE RIESGO PROCESAL

Es un proceso minucioso mediante el cual se recaba información personal en dos momentos, el primero durante la detención de la persona y previo a la audiencia inicial y el segundo, estando la persona en libertad, previo a la formulación de imputación¹¹.

La obtención de esta información se realiza mediante una entrevista de carácter socio ambiental, se comienza con la presentación del personal de evaluación, quien debe explicar al imputado la finalidad y alcance de la diligencia que se realizará; en algunas entidades se solicita la presencia de su defensor a efecto de cumplir con las formalidades previstas en la legislación. Particularmente me parece idóneo en primer lugar para generar un ambiente de confianza con el imputado, lo que favorece a la obtención de datos reales y precisos, en segundo lugar, da mayor certeza a la diligencia que realizan las Unidades, sin embargo, como lo he expuesto en líneas previas, al no haber un procedimiento homologado, esta práctica no se lleva a cabo en todas las Unidades, sin embargo no habiendo disposición en específico desde el punto de vista de una servidora, el abogado puede hacer valer ese derecho frente a la autoridad.

En un segundo momento, la información obtenida es analizada y verificada utilizando diversos medios como visitas domiciliarias, entrevistas, cotejo de documentos, consulta de bases de datos, posteriormente aplicando una metodología particular a la región, mediante un instrumento se determinan valores numéricos para determinar el riesgo procesal y una vez identificados se plasman en una opinión técnica, cuyo contenido versa sobre la valoración del conjunto de información obtenida en la entrevista a la que me referí con anterioridad, misma que puede orientar a las partes sobre datos que pudieran incidir en el incumplimiento de las medidas cautelares que se impongan al imputado.

Una vez emitido dicho informe se entrega a las partes previo a la audiencia inicial, con la finalidad de orientar a las mismas en el debate de medidas cautelares, sin embargo, es necesario señalar que dicho informe forma parte de uno de los aspectos que el juez puede tomar en consideración para su resolución y no necesariamente indica la decisión final de éste, pues recordemos que la Fiscalía tiene la carga de la prueba respecto de la solicitud de medida cautelar para demostrar la necesidad de cautela; cabe aclarar que dicho documento no es de carácter vinculante, pues como lo he expresado orienta a las partes, sin embargo también la defensa pudiera aportar medios de prueba idóneos para el debate de medidas cautelares.

¹¹ Es menester recordar las formas de conducción de una persona a proceso, específicamente a la que hace referencia el artículo 141 del CNPP fracción I respecto de la citación al imputado para audiencia inicial, pues una persona puede gozar de libertad en términos del artículo 140 párrafo segundo del citado ordenamiento.

ESQUEMA DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Posterior a la fase de evaluación e imposición de medida cautelar, la autoridad de supervisión de medidas cautelares aparece de nuevo pero esta vez con una fase de supervisión de la persona a la que le fue impuesta una medida cautelar o bien le haya sido autorizada una solución alterna como la suspensión condicional del proceso¹², misma que se realiza por personal especializado con la capacidad de realizar una estrategia de supervisión adecuada a cada caso.

“La estrategia de supervisión abarca los siguientes aspectos:

1. Riesgos procesales y vínculos comunitarios que arrojó la evaluación;
2. Condiciones sociales adicionales de la persona imputada que hayan sido detectadas;
3. Medidas impuestas por el Juez;
4. Recursos disponibles para la supervisión;
5. Perfil de la persona”¹³

De igual forma se realizan diversas actividades de supervisión entre ellas tal como lo prevé el artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales que una vez detectado el incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar. El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible; además de la elaboración de reportes al término de la obligación procesal que le fue impuesta al imputado, entre las más destacadas.

¹² Posibilidad propuesta por el Fiscal para que el imputado a través de un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y su sometimiento a una o varias condiciones y que en caso de cumplirse pueden dar lugar a la extinción de la acción penal.

¹³ Aguilar García, A. y Carrasco Solis, J. (2014). Manual de Implementación Servicios Previos a Juicio edición actualizada, México, IJPP/USAID, p. 82. <http://www.ijpp.mx/biblioteca-acervo>.

CONCLUSIONES

En México, tenemos pocos años operando en el Sistema de Justicia, aún hay conocimiento que los abogados litigantes, así como las autoridades que se encargan de impartir justicia no exploran, aunado también a que no hay un criterio unificado respecto a la imposición y supervisión de medidas cautelares, de tal suerte que cada estado que compone nuestro país ha implementado diversos criterios y formas de operación en lo que se denomina como Unidades de Medidas Cautelares.

Si bien la finalidad de estas Unidades es el mismo, cada una trabaja con diversas metodologías, lo que en ocasiones discrepa de forma visible en las estadísticas de los niveles de cumplimiento y también en la credibilidad de los servicios que prestan, pues la sociedad rara vez reconoce el esfuerzo que estas realizan.

Por otra parte, cabe resaltar que también las Fiscalías son renuentes todavía a aceptar que una persona pueda acceder a su proceso penal con condiciones distintas a la prisión, lo que ha hecho que aun cuando existen las Unidades de Medidas Cautelares, la variable constante sea siempre la imposición de una prisión aun sin justificar la necesidad de cautela, lo que en mediano plazo se traduce en un impacto importante en la vida de muchas personas y que sin embargo satisface el criterio de la mayoría de la población.

Por lo pronto algunos colectivos de la sociedad civil, así como defensores públicos y el criterio de algunos jueces ha impulsado a que no se abuse de la imposición de la medida de prisión preventiva, privilegiando al resto de las medidas que contempla nuestro Código de Procedimientos.

Sin embargo, esta tarea implica también el correcto funcionamiento de las Unidades de Medidas Cautelares, que en varios casos demandan desde una efectiva organización, hasta la creación de infraestructura adecuada a sus funciones y la dotación de recursos y políticas que garanticen el cumplimiento de sus fines.

Hace algunos años, desde la Federación se intentó homologar los criterios bajos los cuales operaban las Unidades de Medidas Cautelares, sin embargo un factor que impactó en lo fallido del intento fue principalmente que en cada estado estas Unidades dependen de diversas dependencias gubernamentales, lo que impacta también en su forma de operación, no obstante se logró que hubiera una propuesta para establecer un observatorio de medidas cautelares así como documentos base para la operación de estas, se acordaron lineamientos para que las opiniones técnicas fueran redactadas bajo parámetros similares a efecto de dar uniformidad a las mismas.

Recientemente en el Diario Oficial de la Federación, se comunicó la asignación de la UMECA Federal a la Guardia Nacional, lo que para la comunidad de abogados significó un foco rojo respecto de la operación de esta autoridad, traducido en el riesgo de perder objetividad en la emisión de las evaluaciones de riesgo procesal, así como de la supervisión de medidas cautelares y Suspensión Condicional del Proceso; habrá que esperar los lineamientos que se trabajen con la Red de UMECAS antes de adelantar juicios de valor sobre la calidad de la información que se proporcione por parte de esta Autoridad, además del impacto que pudiera tener en la forma de operación de las UMECAS locales.

Por otra parte, es importante sensibilizar a la comunidad sobre los trabajos que realizan las Unidades de Supervisión de Medidas Cautelares, pues comúnmente son castigadas con la opinión pública, pues a los ojos de la sociedad una persona no tiene derecho a vivir su proceso con una medida distinta a la prisión preventiva, situación que choca completamente con los principios procesales que hace más de una década se vienen trabajando y de la cual aún no podemos hablar de una completa consolidación.

FUENTES CONSULTADAS

- Aguilar García, A. y Carrasco Solis, J. (2014). Manual de Implementación Servicios Previos a Juicio edición actualizada, México, IJPP/USAID, recuperado de <http://www.ijpp.mx/biblioteca-acervo>.
- Constantino Rivera, Camilo, Medidas Cautelares en el sistema acusatorio, México, Magister, 2012.
- Duce, Mauricio. 2012. “Reformas a la justicia criminal en América Latina: una visión panorámica y comparada acerca de su gestación, contenidos, resultados y desafíos”. En Lucía Dammert (ed). Crimen e inseguridad: políticas, temas y problemas en las Américas. Flacso. Santiago.
- Jarquin, Edmundo y Fernando Carrillo, 1998, *Justice Delayed: Judicial Reform in Latin America*, Baltimore, Johns Hopkins University Press.
- Saldaña González, José R., El Procedimiento Cautelar en el Código Nacional de Procedimientos Penales 2, México, 2016.
- ABA Rule of Law Initiative, Estados Unidos de América, recuperado de <http://desa1.cejamericas.org:8080/handle/2015/5469>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

EL DERECHO PROBATORIO EN LA ERA DIGITAL.

Dr. Gabriel Moreno Sánchez*

I.SUMARIO: I. Necesidad del Uso de medios electrónicos para la Eficacia en el Servicio Público de Administración de Justicia. II. El Juicio en Línea y su Etapa Probatoria. III. Pertinencia de La Prueba Electrónica. IV. Preparación. V. Ofrecimiento. VI. Admisión. VII. Objeción de la prueba. VIII. Impugnación de la Prueba, IX. Desahogo. X. Valoración de las Pruebas. XI. Oralidad en la Era Digital. XII. Las Pruebas: del Juicio Tradicional al Juicio en Línea; XIV. Extracto Comparativo de la Valoración de Pruebas en los Códigos de Comercio y los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas; XV. Conclusiones

Resumen

Las tecnologías de la información son meros instrumentos que nos permiten agilizar las comunicaciones; en el ámbito procesal deben facilitarnos una más ágil administración de justicia; ahorro de tiempo, de papel, de almacenamiento de expedientes, de traslado al local de los juzgados; su regulación como prueba instrumental debe ser más específica y cuidadosa para garantizar la seguridad y la certeza jurídicas

Palabras clave: prueba, prueba digital, pertinencia, preparación, ofrecimiento, admisión, objeción, impugnación, valoración, documental, inspeccional, testimonial, instrumental, pericial, científica

Abstract: Information technologies are mere instruments that allow us to streamline communications; in the procedural sphere, they must facilitate a more agile administration of justice; saving time, paper, file storage, transfer to the courtroom; its regulation as instrumental evidence must be more specific and careful to guarantee legal security and certainty.

Key Word: proof, digital evidence, relevance, preparation, offer, admission, objection, challenge, valuation, documentary, inspection, testimonial, instrumental, expert, scientific

I. Necesidad del Uso de medios electrónicos para la Eficacia en el Servicio Público de Administración de Justicia

El 8 de julio de 2020 se presentó ante el Congreso de la Unión el Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Nuevo Párrafo Cuarto del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de Impartición de Justicia Digital. Dicho Proyecto establece literalmente:

“Para contribuir a garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, el Poder Judicial de la Federación, y el de las entidades federativas, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los Tribunales Agrarios, los Tribunales Electorales y los Tribunales Administrativos de la Federación y de las entidades federativas implementarán de forma progresiva el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y la comunicación a efecto de tramitar los juicios y todas sus instancias en línea, en los términos de lo dispuesto por la ley.

“El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.”

La contingencia sanitaria iniciada desde el mes de marzo de 2020 aún no tiene fin y la reforma en materia procesal para usar las tecnologías de la información y comunicación aún no se logra. La administración de justicia trabaja en promedio al cincuenta por ciento de su capacidad. Los asuntos saturan la actividad de los juzgados y tribunales en toda nuestra Nación. México no es el único país en estas dificultades, pero hay otros países, como Estados Unidos, Canadá, Brasil y Colombia, tan solo en América., que llevan más de 15 años de haber implementado el uso de estos medios electrónicos, sin que eso signifique la suplantación de los recursos humanos

II. El Juicio en Línea y su Etapa Probatoria.

En los sistemas que prevén el tribunal virtual o el juicio en línea, hay escasas referencias a la etapa probatoria, lo que nos parece natural, más si tomamos en consideración que en la etapa de transición del juicio tradicional, del expediente de papel para llegar al expediente digitalizado, debemos ser cuidadosos para no perder la certeza jurídica que proporciona la experiencia al regular las etapas probatorias, desde la preparación, para pasar al ofrecimiento, a la admisión, a la objeción, a la impugnación, al desahogo y a la valoración de pruebas, por lo que se harán referencias a cada una de estas etapas probatorias.

III. Pertinencia de La Prueba Electrónica. Aunque los ordenamientos generalmente no regulan de manera expresa y con reglas generales la pertinencia de las pruebas, es importante que se hiciera referencia a la misma, para determinar la conducencia, la utilidad de determinada prueba en

cada procedimiento, considerando su naturaleza, pero sin prejuizgamientos, porque es más conveniente admitir una prueba y vigilar su correcto desahogo, a desecharla. Es evidente que la ley sustantiva determina, por lo menos para los contratos y convenios nominados y para actos jurídicos específicos, la forma en que han de celebrarse o hacerse constar. Esas reglas vienen a determinar de inicio cuándo una prueba es conducente en la investigación de la verdad histórica, por lo que en materia de pertinencia de la prueba, es conveniente establecer expresamente el principio de que las partes deben ofrecer las pruebas y relacionarlas particularmente con los hechos que pretenden probar, así como puntualizar por qué razones se considera que serán probados, para que los demás sujetos procesales tengan la oportunidad de percatarse de la efectiva probación.

Mediante la documental pública electrónica se tratan de probar hechos digitales. En la misma red mundial de información se ofrecen servicios de empresas certificadoras de pruebas digitales. Varias reglas sobre la prueba electrónica están entrelazadas, dada su naturaleza de instrumental y la necesidad de que se le relacione con la documental, la pericial y la científica, e incluso con la declaración de parte, la testimonial y la inspeccional.

Las tecnologías de la información tienen ventajas y beneficios, pero también traen riesgos e inconvenientes. Debe cuidarse sobre todo el señalamiento del lugar para el cotejo, el software y el hardware debieron ser custodiados y certificados por fedatarios y protegidos por peritos en informática para recoger, custodiar y trasladar la materialidad para garantizar su autenticidad, su validez y su eficacia. Esa es la cadena de custodia, la preservación de la originalidad de la prueba.

Pertinencia es utilidad, conducencia, funcionalidad en relación con los hechos controvertidos, identificación, no abundancia ni repetición

IV. Preparación. Lo ideal es que la prueba electrónica cuente con una certificación por institución autorizada. Para hechos, el fedatario debe levantar actas especiales, para actos y negocios jurídicos, debe levantar escrituras públicas. No es indispensable transcribir el hecho contenido en un archivo informático, sino sólo referirlo circunstanciadamente y que sea identificable. Debe cuidarse su licitud, su pertinencia, su confiabilidad y su integridad.

V. Ofrecimiento. Las pruebas deben ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación; así las partes estarán en un nivel de igualdad y de certeza al conocer qué pruebas está ofreciendo cada una. Al solicitar los servicios de un fedatario público es exigible que antes el perito en informática haya asegurado de manera verosímil y diligente la preservación de la prueba. El fedatario constatará

hechos informáticos, pero no tiene la aptitud ni para valorarlos ni para extraer conclusiones que están reservadas a los peritos en informática.

La documental evidentemente debe digitalizarse para ser ingresada y debe certificarse su contenido por institución autorizada. En caso de que una de las partes no cuente con recursos económicos para exhibir la documental digitalizada, el Tribunal deberá contar con la tecnología necesaria para digitalizar y devolver el original, previa certificación de documentales que obren en poder de autoridades o de terceros ajenos a la controversia, deberán ser solicitadas previamente por el oferente y acreditar con el acuse de recibo sellado, a fin de que el Juzgado ordene se gire oficio o requerimiento para que quien tenga en sus archivos tal documento, envíe copia también digitalizada de la copia electrónica.

En la norma oficial ISO/IEC27037:2012 se detallan las orientaciones sobre las mejores prácticas para identificar, adquirir y preservar evidencias digitales.

La adquisición de elementos cognoscitivos debe respetar la integridad y evitar la mínima intrusividad, mediante un procedimiento trazable y auditable, preservando utilidad y originalidad con un procedimiento reproducible, comprensible y verificable.

Las herramientas usadas deben ser contrastadas. Si el fedatario cuida esos procedimientos, su certificación tiene mayor jerarquía que la de otra empresa generadora de pruebas digitales

Debe identificarse tanto el hardware o implementos materiales, plenamente electrónicos y eléctricos, para la reproducción del software que ha de ser identificado; debe acreditarse su funcionamiento correcto, el almacenaje y la salida han de ser fiables y deben cumplirse las medidas de gestión de perdurabilidad de la prueba

En su ofrecimiento debe detallarse la memoria, dispositivo o instrumento magnético, así como detallarse las circunstancias para su reproducción ante la presencia judicial que puede ser virtual y en tiempo real

Se dice que a diario se realizan más hechos digitales que tradicionales o personales.

Se asevera que la velocidad del cómputo de los ordenadores es mayor que la del procesamiento, sí, pero solo de datos del cerebro humano. Procesar datos no es razonarlos ni hacerlos razonables

VI. Admisión. El principio de Sedoma, determina que la expoliación, es decir, la no conservación o destrucción se presume en contra del destructor, previa acreditación y apercebimiento en ese sentido, si hay pruebas suficientes de que el presunto destructor la tuviera en su poder o si existe otro deber jurídico de que la negara. La incorporación de la prueba la hace el juzgador al estimar cubiertos los requisitos de pertinencia y legal ofrecimiento.

VII. Objeción de la prueba. Si las pruebas deben ofrecerse desde la demanda y desde la contestación, es conveniente que se establezca la posibilidad de objetarlas desde la contestación de demanda y el desahogo de vista con excepciones y defensas, Por lo que también debe respetarse la posibilidad en todo tiempo de las partes, de consultar los documentos digitalizados y cuando haya razones fundadas, incluso requerir al oferente para que muestre los originales en el loca del Juzgado.

VIII. Impugnación de la prueba Tanto en la prueba analógica como en la electrónica hay posibilidad de falsificación, de simulación absoluta o relativa. Al igual que para respetar el derecho de contradicción mediante la objeción de documentos, la impugnación de falsedad debe ser reconocida no sólo respecto de la documental, sino incluso sobre cualquier prueba, nominada o no, porque es claro que la falsedad puede darse sobre cualquier tipo de prueba, desde su ofrecimiento hasta su desahogo.

IX. Desahogo. Las partes deben proporcionar los elementos necesarios para la recepción de la prueba por el juzgador, levantándose acta circunstanciada para representar el contenido de la prueba

El hash es una cadena alfa numérica hexadecimal que se genera a partir de un algoritmo identificador del documento. No debe convertirse la imagen ni cualquier otro dato a otro formato o incluso a reducir dicha prueba, pues esas conversiones son sin duda una alteración de la prueba.

Debe asegurarse el acceso de los peritos designados para excluir la alteración cuando no se dispone de clave privada usada por el servidor. El algoritmo de firma puede ser vulnerado a menos que se firme con clave privada.

X. Valoración de la Prueba Electrónica. Es indudable que el juzgador debe comprobar tanto identidad del autor, como la autenticidad del mensaje, su exactitud y su correlación concatenada, congruente y antecedente o consecuente con las demás pruebas

En ampliación análoga de la regla de la inspección judicial, si se ofreció debidamente la prueba y hay elementos suficientes para presumir fundadamente que esos instrumentos están en poder de alguna persona, previo apercebimiento de que en caso de no mostrarlos en término o bien en día y hora fijos, ya ante el Juzgado, o dadas las circunstancias, en el domicilio del requerido, salvo prueba en contrario, deberán tenerse por ciertos los hechos en los que fundadamente se apoyó su oferente para requerir la exhibición de los instrumentos electrónicos.

El juzgador ha de constatar la cobertura de requisitos formales y sustanciales, así como de las finalidades de las normas contenidas en la Ley modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

El origen de un e-mail no se prueba solo con la identidad del emisor y del receptor; la cabecera DKIM permite probar si el mensaje en tránsito ya fue recibido por medio de un sistema de criptografía asimétrica.

El Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que entró en vigor el 1 de junio de 2020 es análogo en la regulación que hace el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León para el Tribunal Virtual

La prueba electrónica es la obtenida mediante dispositivos electrónicos o mediante el uso de varias tecnologías para su generación, almacenamiento, reproducción digital; es intangible, frágil, y se requiere frecuentemente para probar hechos relevantes. El documento electrónico alude a la información archivada en un soporte electrónico sujeto a un formato determinado, accesible a su identificación y por ende de un trato legal diferente.

Se caracteriza por ser una prueba difícilmente autónoma, equiparable a una combinación de varios medios tradicionales, en la que es armonizable lo analógico con lo funcional, a simple vista es ilegible directamente, es conservable y recuperable, es traducible al lenguaje común, es fiable si es auténtica, es identificable, en su generación y reproducción debe ser lícita, hay garantía de su autenticidad de origen,

El análisis de la prueba electrónica nos exige el dominio de palabra o denominaciones clave, entre las que se detallan por el Título Especial Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Nuevo León:

Artículo 48.- “Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

“**Promoción Electrónica:** es una promoción redactada y enviada a través del sistema del tribunal virtual. Es generada por el propio sistema, a diferencia de la digitalizada, que es escaneada de la física o en papel y su versión digital es adicionada al expediente electrónico.

“**Usuario:** es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro para acceder e interactuar en el sistema Tribunal Virtual que será la identificación del interesado en el sistema.

“**Contraseña:** es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro con la que en combinación con el usuario dará acceso a la información establecida y autorizada en el sistema Tribunal Virtual.

“**Firma Electrónica:** es la información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Página Electrónica: son las pantallas de acceso de los sistemas computacionales que mediante Internet publica el Poder Judicial del Estado.

Acción Electrónica: es cualquier consulta, envío de información o interacción que se realicen en las páginas electrónicas del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado.

Notificación Electrónica: proceso mediante el cual se dan a conocer las actuaciones judiciales realizadas en los procesos civiles, familiares y de jurisdicción concurrente a los usuarios del Tribunal Virtual.

Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del poder judicial, almacenados en sus bases de datos siendo una copia fiel del expediente físico.

Administrador: Persona u órgano que conforme a lo indicado en este título es encargado de realizar una función de servicio, control, monitoreo, estadística o de naturaleza análoga, dentro de la estructura del Tribunal Virtual, ya sea de orden administrativo o técnico.

Servicios: Funciones del Tribunal Virtual que serán determinadas por el administrador del sistema, controlada por él y debidamente identificadas para beneficio de los usuarios.

Consulta electrónica: Acto mediante el cual un usuario revisa la información que se encuentra en la base de datos del Tribunal Virtual a la cual se le ha permitido el acceso.

Recepción electrónica: Momento en el cual queda registrado en el sistema la entrega electrónica de una o varias solicitudes generadas por un usuario previamente autorizado para ello, lo que se reflejará en una medida de tiempo de horas, minutos y segundos, indicando igualmente la fecha calendario.

Módulo: Ventana o página electrónica, externa (para usuarios) o interna (para servidores públicos), que forma parte del Tribunal Virtual, permitiendo la realización o uso de un servicio, a través del usuario y contraseña adecuado.

Autorización: Es el consentimiento explícito del administrador a través de una acción electrónica dentro del mismo sistema, que permite al usuario solicitante realizar una función determinada. Esta autorización será realizada por quien tiene facultades para ello.

Replicación: Momento en el cual el sistema actualiza la información diaria para agregar las actuaciones judiciales que se han realizado en un período ordinario de tiempo.

Generación de resoluciones: Es la producción de los proyectos de decretos, autos o sentencias, a través de los módulos internos del sistema para la revisión y firma del titular del tribunal correspondiente.

Prueba tecnológica: obtenidas con autorización judicial y/o facilitadas por la propia empresa o parte que “almacena” los datos como pueden ser registros telefónicos, información de Facebook, registros e historiales de búsqueda en Instagram, etc.

Prueba electrónica: información de valor probatorio contenida en un medio electrónico o transmitida por dicho medio.

Prueba ilícita: la manipulada, alterada o falsificada, producto de simulación absoluta o relativa

Sellos de tiempo: certificaciones de tiempo que realmente certifican cuál era el estado del certificado electrónico en el momento de la firma

Soporte analógico: apoyo probatorio de la prueba electrónica, como puede ser una reproducción en papel impreso, una fotografía, una audiograbación o videograbación
Soporte material: instrumento sobre el que se plasma el documento.

Bitácora histórica diaria del sistema: Registro de la actividad virtual del Tribunal, que conserva en forma electrónica para establecer las políticas de operación del sistema.

Medidas de protección, mantenimiento y actualización: las que implican una suspensión general no prevista del servicio, y que provocan la emisión de los acuerdos necesarios para la realización de actuaciones judiciales por otro medio diverso y que serán publicados en el Boletín Judicial.

Dictado de resoluciones: se generarán a través del sistema, con excepción de aquéllas que por su naturaleza se realicen fuera del recinto judicial, o bien, por fuerza mayor, pero todas deberán

registrarse ante el Tribunal virtual antes de publicarse en el Boletín Judicial y toda actualización deberá digitalizarse

Soporte duradero. Reproducción en medios análogos o electrónicos pero fiables, en este último caso, como un cd, dvd, memoria usb y no en nubes o redes que sean vulnerables.

Publicaciones reservadas o parcialmente secretas: según las circunstancias para respetar privacidad y protección de datos sensibles o la eficacia del cumplimiento de las resoluciones.

Tribunal Virtual. el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado; conforme a los lineamientos de operación establecidos en el Segundo Título Especial del Libro Séptimo de este Código.

Anuencia de partes: Tanto en la demanda como en la contestación las partes deben solicitar la sustanciación del procedimiento mediante el Tribunal virtual. Deberá proporcionarse el nombre de usuario que deba estar previamente autorizado, así como el de las personas que autoriza para consultar el expediente virtual y entender las notificaciones electrónicas

Contraseña adicional: es la segunda que debe proporcionar el usuario para presentar promociones electrónicas y para autorizar o revocar a terceros a quienes confirió la facultad de defender sus derechos

Formación de expediente en soporte de papel: Los secretarios imprimirán las promociones que se hayan presentado en forma electrónica. El sistema adicionará a cada promoción la hora y fecha en que se generó, así como el usuario que presentó la misma. Una vez impresas las promociones por el Secretario, certificará con su firma que han sido recibidas por ese medio

Fallas técnicas del sistema. El administrador las informa al juzgador y si impiden el funcionamiento normal, se determinará que no correrán términos por el lapso que dure la irregularidad

Notificaciones electrónicas: El Tribunal Virtual es un medio informativo que produce efectos de notificación judicial. El usuario que solicite la consulta del expediente electrónico por medio del Tribunal Virtual, acepta que todas las notificaciones personales se realicen por vía electrónica, con excepción del emplazamiento y las que impliquen algún mandamiento de ejecución.

Comunicación procesal interestatal: podrán efectuarse a través del sistema Tribunal Virtual. Estos documentos serán generados con la información contenida en la base de datos. Cuando se trate de exhortos o despachos se generará un expediente electrónico independiente al juicio de donde se derive, se enviará y recibirá a través de los módulos que indique el sistema, debiendo certificarse su recepción por el secretario fedatario que corresponda, de la misma forma que las promociones electrónicas. El envío por el sistema generará una constancia con los datos generales del medio de comunicación, mismos que se agregarán al expediente físico para que puedan computarse los términos respectivos. En el caso que para la diligenciación se requiera documentos anexos, se prevendrá en ese sentido, radicándose una vez que sean presentados al juzgado.

Lista automática de expedientes por autorizado se hace por el Tribunal virtual con los asuntos que le han sido autorizados para consulta, a efecto de que se simplifique su revisión en la

página de Internet. Puede ser consulta por expediente, búsqueda por partes, procedimiento, número de expediente y juzgado.

De las anteriores concepciones se deriva el significado de los siguientes términos, que ya son del dominio común de los abogados, pero no menos interesantes:

Soporte electrónico

Prueba digital

Contratos a distancia,

Documentos electrónicos,

Documentos digitales

Capturas de pantalla

Cotejo pericial de letras

Encriptación de archivos

Fichero electrónico

Fotografía digital.

Firma electrónica

Hecho digital

Metadatos

Pantallazos

Función hash

Prestador de servicios de certificación

Prestación de servicios de confianza calificados

Prestador de servicios de comunicación

La interacción juez-parte reclama cambios urgentemente, quizá desde hace poco más de quince años, lo demuestran las legislaciones como los códigos de procedimientos civiles de Nuevo León, Tamaulipas, Sinaloa y últimamente el Estado de México, que utilizan cada vez más las tecnologías de la información y la comunicación, sino que incluso vienen instrumentando un juicio en línea optativo para las partes, que ya es obligatorio en otras latitudes como en Costa Rica, cada vez más en Argentina, Chile, Brasil, Colombia.

Firma y archivos electrónicos para cada litigio, dependiendo de la complejidad del procedimiento.

Ahora vemos que es una aspiración el chip electrónico para determinar el estado de salud. Son actos al parecer simples a los que nos hemos acostumbrado, pero en realidad son complejos frente a

la norma jurídica, en cuanto a su generación, almacenamiento, archivo y comunicación. No es posible el sistema binario, positivo o negativo, para determinar si cumplió o no cumplió el deudor. Las soluciones jurisdiccionales no pueden ser absolutas, por la diversidad en las realidades humanas. Esa justicia supuestamente robótica dista mucho de satisfacer por lo menos necesidades socioeconómicas y culturales de la sociedad mexicana.

La reproducción digitalizada por diversos sistemas fotográficos o de scanner sustituirá la formación de expedientes de papel; la prueba documental y todas las demás instrumentales que se presentaban físicamente ante el tribunal, en un futuro cercano habrán ser incorporadas al procedimiento mediante la exhibición de su digitalización; serán documentos digitalizados, a diferencia de los documentos electrónicos que se generan en sistemas informáticos, como pueden ser las actuaciones judiciales generadas por esos medios. Estamos incluso ante la necesidad de nuevas denominaciones: prueba electrónica, digital, e- prueba, su codificación digital en soporte físico o lógico en que se usan métodos electrónicos u ópticos, fotolitográficos, el hardware o soporte físico para mediante el software permitir que elementos intangibles generen una reproducción, los ahorros de papel, la presencia virtual, la evaluación probatoria de metadatos y archivos

El otro lado de la moneda es la volatilidad de la información y comunicación electrónica, su intangibilidad y destrucción, pero también su frágil reproducción. Difícil su conservación y la garantía de su autenticidad la licitud, la validez de los mensajes de texto, electrónicos, la piratería, el secuestro de información pidiendo rescate para acceder a la misma (ranssonmware), el robo de datos, el malware, la compra de bitcoins bajo extorsión, los gusanos informáticos, el husmeo de redes, las intervenciones telefónicas o videoconferencias, la manipulación de las redes sociales, la interpretación unilateral subjetiva, la incertidumbre que generan los pantallazos, las dudas de autenticidad de todo elemento del que no haya constancia fehaciente de su verdadero origen.

Los problemas se presentan desde la generación de la prueba, su conservación, su pertinencia, sino más acusadamente en su ofrecimiento: ¿se exhibe el usb con la reproducción de las comunicaciones que contiene, impresas en papel? Se perfecciona la prueba electrónica con una pericial o puede administrarse con un reconocimiento de contenido, una declaración de parte, un informe de autoridad, una confesional, ¿testimoniales o documentales que la respalden en cuanto a contenido?

Temas importantes a desarrollar y a conservar en las etapas procesales: pertinencia, idoneidad,

utilidad lícitud, oralidad, contradicción, publicidad, inmediación, integridad, autenticidad, confidencialidad, claridad, prevención para exhibir medios de reproducción, desahogo ante el juzgador, levantamiento del acta de audiencia.

La función hash es una técnica informática para copiar, hacer un espejo para obtener dato de identificación. La puede obtener un perito, un prestador de servicios de certificación, o un prestador independiente. El rastreo evidencia debe hacerse previa solicitud y permiso de autoridad competente para evitar la manipulación que rompa la cadena de custodia e impida reconocer su autenticidad, cuando versa, a guisa de ejemplo, sobre pruebas digitales como memorias usb, cd room, videoconferencia, declaración de testigos, imposibilidad física de comparecencia ante la autoridad judicial.

Desde lo jurídico encontramos regulación dispersa en materia internacional; más en la nacional, algunas referencias del CFPC, Código de Comercio y la regulación del Código de Procedimientos Civiles como el de Nuevo León.

El uso común es acudir ante un fedatario público para que certifique el cotejo de determinada comunicación, de un remitente a un destinatario, pero el fedatario no es perito en materia informática y en caso de objeción el oferente debía robustecerla por pruebas directas o indirectas como la pericial en informática, porque una situación es haber tenido a la vista los dispositivos y la información y otra cerciorarse de su generación, almacenamiento, preservación, archivo y comunicación fidedigna.

No puede sobredimensionarse la importancia de esta prueba, porque se prestaría para favorecer una dictadura digital, a erigir una figura amorfa del abogado digital

Deben cuidarse los principios de la inmodificabilidad, inimpugnabilidad, imprimibilidad, para probar: que nadie toque nada, parece ser una exigencia elemental para preservar la cadena de custodia. El robo de secretos de propiedad industrial y derecho de autor parece ser una práctica que rebasa la procuración de justicia

La huella digital, la biometría hemática, la firma electrónica, el pulso del corazón, el lóbulo de la oreja, las venas de la mano, del brazo, son factores de identificación que la técnica y la ciencia apoyan frente a una tecnología de la identificación, pero también pueden ser usado por el crimen

organizado, de modo que entre el acto de fe y la evidencia hay mucho camino por recorrer

En la nube sabemos que se sube información a un disco duro, al mecanismo de 100 o 200 servidores en internet, el que quede más cerca o el que sea más sencillo. Los hackers pueden invadir información en otros países diferentes a los del usuario, por lo que la seguridad en las comunicaciones no siempre se garantiza.

Normalmente, al hacer uso de un servidor o, por lo que debiera demandarse al prestador del servicio mediante su notificación y sometimiento a la competencia de leyes y tribunales del lugar del domicilio de dicho prestador, de una red o de una aplicación, el usuario se somete a la competencia y leyes del domicilio del prestador de servicios informáticos.

XI. Oralidad en la Era Digital. En cierta forma, el uso de tecnologías de la información y de la comunicación implica un retorno a la escritura. Hace quizás quince años debió pensarse seriamente en que la oralidad no sería la solución a todos los problemas de los formalismos en los procedimientos jurisdiccionales. Sin duda la combinación armónica de escritura con oralidad y el uso de medios electrónicos está por idearse, por proponerse, por aplicarse, por experimentarse para lograr la suficiencia en la eficacia de la administración de justicia mexicana. “La oralidad...quiere decir expresión pura y simple del propio pensamiento. Abogado ideal es aquel que consigue hablar en audiencia con la misma sencillez y la misma franqueza con que hablaría al juez a quien encontrase en la calle; aquel que, cuando viste la toga, consigue dar al juez la impresión de que puede fiarse de él como si estuviera fuera de audiencia.”¹⁴

“En el siglo XIX se reconocían dos tipos de discurso en los tribunales: los de aquellos que leían su defensa en voz alta, método que fue duramente criticado por los defensores de la oralidad, y el de aquellos abogados que improvisaban, sin llevar notas ni guiones para hablar. Éstos fueron más alabados como buenos oradores”¹⁵

La oralidad es una opción entre las reglas técnicas o modalidades que se adoptan por el

En el ámbito federal, la reforma entró en vigor el 27 de enero de 2012: los juzgados de distrito ya practicaban desde entonces los juicios orales mercantiles, pero a fin de que los juzgados locales o del fuero común tuvieran oportunidad de instrumentar dicha reforma correctamente, en las entidades

¹⁴ Calamandrei, Piero. Elogio de los jueces escrito por un abogado. México, Editorial Oxford University Press. Edición conmemorativa, 2004, p. 39.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estudios sobre la Historia de la Oralidad en México. México, 2010, T. I, p. 34.

federativas los juicios orales iniciaron el 1 de julio de 2013.¹⁶

“...Resulta necesario alejarnos del proceso escrito, plagado de formalismos característicos de la antigüedad, para introducirnos en uno más ágil, carente de los mencionados formalismos y palabras sacramentales; en donde el juzgador se encuentre, auténticamente, entre las partes, reciba sus pretensiones y las pruebas sin ningún requisito y en forma personal; resolviendo en el mismo acto, salvo que por el análisis de documentos voluminosos, tome algunos días más”.¹⁷

Las tendencias de las economías globales han impuesto ciertas exigencias a México para no quedarse a la zaga de los grandes mercados, fungiendo como mero espectador o consumidor: los capitales extranjeros buscan inversiones atractivas cuya recuperación sea cierta y pronta, lo que se persigue con el fomento de la oralidad en algunos procedimientos jurisdiccionales, principalmente los juicios mercantiles, mediante instrumentos diseñados para la recuperación de los capitales invertidos. No obstante, el monto económico relativamente menor, pero que corresponde al mayor número de estos asuntos, así como la supresión de los recursos impugnativos ordinarios y el número reducido de juzgados de juicios orales, evidencia que en el caso el legislador pretende experimentar y obtener beneficios de los juicios orales, que no se aplican a los asuntos de mayor cuantía.

Es interesante observar que, en otros sistemas, como el argentino, la concentración de actuaciones se presenta también en la fase probatoria, de la misma forma en el procedimiento ordinario que incluso en el sumarísimo:

Artículo 360.- “A los fines del artículo precedente el juez citará a una audiencia, que presidirá con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia. En tal acto:

“1) Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos.

“2) Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el artículo 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto.

“3. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.

“4) Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.

“5) Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una

¹⁶ (Cfr: Fernández Fernández, Vicente. Derecho procesal mercantil y juicio oral. México. Porrúa, p. 326, 4ª. edición, 2012)

¹⁷ (Reyes Anzures, Miguel Alberto. El Juicio Oral Mercantil, en Codificación y Descodificación del derecho mercantil mexicano. Cruz Barney, Oscar, Coordinador. México, Tribunal Superior de Justicia, 2009, p. 337).

sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.

“6) Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva”¹⁸

Se pretende avistar algunas ventajas, pero también las inevitables dificultades que habrán de presentarse en la aplicación de la adición al Código de Comercio con el Título Especial (denominado “Del Juicio Oral Mercantil”), en materia de pruebas, para proponer algunas soluciones. El objeto de estas breves reflexiones es facilitar la realización de los principios de inmediatez, sencillez y celeridad sin afectar la seguridad jurídica, pues “la verdad es que si la declaración inmediata y, por tanto, oral, responde a las exigencias de la vivacidad, el mérito de la claridad se obtiene bastante mejor mediante la declaración escrita; tampoco conviene olvidar que ésta última satisface además, del mejor modo, las exigencias de la documentación”¹⁹.

XII. Las Pruebas: del Juicio Tradicional al Juicio en Línea

Hace un poco más de dos décadas se observaron múltiples inconvenientes a la escritura como tendencia retardataria en las formalidades procesales. Pretendiendo resolver problemas en la vinculación de la norma con su aplicación, bajo la óptica de la lógica jurídica, analizaremos algunos problemas por cuanto hace a cada medio de prueba en el juicio oral mercantil, que para reducir tiempos se aleja de las reglas tradicionales sobre la dilación probatoria, en la que también “...las pruebas deben desahogarse dentro del término y sus prórrogas otorgadas; las que no logren concluirse serán a perjuicio de las partes, no pudiendo el juez prorrogar el plazo si la ley no lo permite”²⁰.

A) Prueba Confesional. Al igual que todas las pruebas en el juicio oral mercantil, debe ofrecerse desde la demanda, la contestación, la reconvenición o el desahogo de vista con excepciones y defensas; el interrogatorio debe formularse verbalmente en el acto del desahogo de la prueba. A falta de ofrecimiento, no habrá posibilidad de formular preguntas a la contraparte en la audiencia, ya que el artículo 1390 bis 41 no prevé esta posibilidad y sujeta el desahogo de la prueba a su previo ofrecimiento. Es importante que el oferente haya preparado anticipada y cuidadosamente la formulación de las preguntas, porque la improvisación dará lugar a tropiezos indeseables en la calificación de las posiciones, además de que será sumamente difícil obtener la declaración de insubsistencia de la calificación de las preguntas en el amparo directo contra la sentencia definitiva.

¹⁸ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Argentina, La Ley, 2005, p. 70

¹⁹ Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, México, Tribunal Superior de Justicia, T. III, 2005, p. 331

²⁰ Castillo Lara, Eduardo. Juicios mercantiles. México, Oxford University Press, 4ª. Edición, 2004, p.

Las preguntas deben ser precisas, cada una sobre un solo hecho propio del absolvente y en sentido positivo, como lo ordena el numeral 1222 del Código de Comercio. Habrá de cuidarse que el representante o apoderado del absolvente cuente con facultades bastantes, so pena de que su mandante sea declarado confeso. La declaración bajo protesta por medios electrónicos se torna riesgosa, dada la posibilidad de que el absolvente sea aleccionado; no obstante, pueden seguirse algunas reglas específicas, como la necesaria comparecencia al local del juzgado para el desahogo de pruebas que requieren la presencia del personal del juzgado y de las partes o terceros o el traslado del juzgador o de secretario judicial al domicilio del absolvente enfermo o mayor de edad cuyo traslado implique un riesgo para su salud o para la de los demás.

B) Prueba Testimonial. Se sugiere preparar anticipadamente las preguntas que se formularán oralmente en la audiencia de juicio. La pertinencia de la prueba y de los testigos específicos debe ser sopesada por el oferente. Las testimoniales a rendirse fuera de la entidad federativa, o de personas enfermas o mayores de 70 años, deben desahogarse aplicando las reglas generales del Código de Comercio, pero habrá de acreditarse la trascendencia específica de su desahogo, ya que se correrá el riesgo de que se deje de recibir por el tiempo que importa el desahogo correspondiente. Cabe reflexionar sobre la posibilidad de que el contra oferente pueda formular preguntas directas y no sólo repreguntas, dado que el artículo 1390 bis 43 abre esa posibilidad: “Las partes interrogarán oralmente a los testigos. Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de esta prueba, debiendo el juez impedir preguntas contrarias a estos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos”. Para el juicio en línea deben sortearse las dificultades análogas a las observadas para el desahogo de declaración por el absolvente de prueba confesional

C) Prueba Instrumental. Es importante subrayar las reglas específicas sobre la objeción de documentos: sólo será oportuna la formulada en la audiencia preliminar, tratándose de las pruebas que se admitan en la misma; las ofrecidas posteriormente deben objetarse en la audiencia correspondiente.

Por cuanto hace a la impugnación de falsedad de documentos, puede hacerse desde la contestación de demanda y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de juicio, como lo dispone el artículo 1390 bis 45. Resulta indispensable ofrecer la prueba pericial correspondiente, en aplicación de las reglas generales del Código, ya que en caso de omitirla se tendrán por no redargüidos los documentos.

Resalta la importancia de la prueba escrita incluso en el juicio oral mercantil; podría sostenerse válidamente que, por regla, tanto la acción como las excepciones en materia mercantil, deben fundarse en algún documento: la experiencia jurídica de los pueblos nos enseña que, por regla, no se puede probar con testigos contra el documento; no se prueba con testigos para adicionar o favorecer el documento, pero para aclarar el significado oscuro o incierto del documento, es admisible la testimonial, porque el error material, el dolo o la violencia, e incluso el motivo determinante, aún en documento público, puede probarse con testigos.²¹

D) Prueba Pericial. El artículo 1390 bis 46 no exige que se detalle el número de cédula profesional, tratándose de profesiones que lo requieran para su desempeño, ni tampoco ordena mencionar el arte, la ciencia, la técnica o industria en que habrá de ofrecerse, más lo conveniente será hacerlo, pues en caso contrario se corre el riesgo del desechamiento.

Muy importante es que el artículo 1390 bis 47 determina que en caso de que no se designe perito, o el designado no presente oportunamente su dictamen, la prueba pericial se desahogará con el dictamen presentado: es menos severa la sanción, porque las reglas generales del Código sobre este particular, para los juicios diferentes al oral, es que a la parte que omita designar perito o que su perito no presente el dictamen, se le tendrá por conforme con el dictamen de la contraria. Clara diferencia y encomiable el precepto citado, porque no da ventajas por ficciones indebidas a favor de quien sí presentó dictamen.

E) Prueba Superveniente. Sólo se regula específicamente a la prueba documental, pero cabe asentir sobre la necesidad de una pericial, una testimonial, una instrumental y hasta una confesional superveniente, derivada de la admisión de una documental superveniente, como está regulada por los artículos 1390 bis 49: puede darse el caso de que una parte ofrezca una documental superveniente que la contraria deba impugnar de falsa por medio de una pericial, o que aparezca firmada por terceros que deberán reconocer judicialmente el documento, o bien sobre la que se pida al oferente declaración bajo protesta de decir verdad sobre su autoría. Indudablemente la superveniencia no es privativa de la documental y las pruebas que la complementen o la contradigan deberán admitirse, en respeto a la igualdad probatoria de las partes.

F) Pruebas de Reconocimiento o Inspección Judicial, Presuncional y Fama Publica. La prueba de reconocimiento o inspección judicial no está expresamente regulada por el Capítulo IV del Título Especial de los Juicios Orales Mercantiles, no obstante, resalta el contenido del artículo 1390

²¹ Cfr: Ricci, Francisco. Tratado de las Pruebas. México, Tribunal Superior de Justicia T. I, 2004, P. 374.

bis 8: “En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título. De igual manera, serán admisibles todos los medios probatorios que puedan generar certeza en el ánimo del juzgador en los términos del artículo 1205, sin perjuicio de las reglas especiales que se establecen en este título especial”. Por ello, resultan aplicables los numerales 1259 y 1260, relativos a la prueba de reconocimiento o inspección judicial, aunque naturalmente, dada la celeridad perseguida por el juicio oral, hará difícil su admisión cuando no se pruebe que la percepción judicial de un objeto o hecho fuera del local del juzgado, que no requiera conocimientos especiales, sea claramente conducente a la averiguación de la verdad.

Resalta también el hecho de que ni la fama pública ni las presunciones sean contempladas como pruebas en las disposiciones relativas al juicio oral: se percibe la intención del legislador de considerar que dichos medios de prueba atañen más a la valoración jurisdiccional de las pruebas, que a un medio probatorio en estricto sentido.

“Entonces, el problema del proceso no es de eliminación, sino de perfeccionamiento, es decir, de saber combinar en la ordenación de sus normas los principios que mejor sirvan para la obtención de sus fines... esos principios podrían ser: el de escritura para la fijación del tema litigioso y el de oralidad para su discusión, el contradictorio para la reunión del material del proceso y el de oficialidad como freno de los extravíos de las partes y como complemento de su insuficiente actividad; el de concentración en cuanto al desarrollo del procedimiento y el de libertad de forma en cuanto a la realización de los distintos actos a fin de acabar con formulismos y formalismos innecesarios; el de fundamentación respecto de todas aquellas actuaciones destinadas a provocar una convicción en el ánimo del otro; el de moralización en cuanto a la línea de conducta a observar por cuantos intervengan en el proceso... y el de impugnabilidad motivada de las resoluciones judiciales, inclusive las sentencias firmes, mediante el remedio excepcional que brinda el recurso de revisión.”²²

“...Junto al debate oral previo que haya podido tener lugar ha de tenerse también en cuenta el contenido que adquieran los autos... el juicio de mayor cuantía presenta un modelo acusado de procedimiento escrito, sin que esta característica se destruya por el hecho de que algunos de los actos que en él tienen lugar se desarrollen de palabra, puesto que incluso tratándose del más importante de los que integran este grupo –el debate final en cada instancia o recurso-, la Ley de Enjuiciamiento Civil permite sustituir el informe oral por una alegación escrita.. y aún esto suele ser lo más frecuente cuando se trata de la primera instancia.”²³

²² Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 3ª. Edición, 1991, pp. 226-227.

²³ Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Trad. de la 2ª. Edición de Prieto Castro, Leonardo. México.

Sin duda, dentro y fuera del procedimiento será necesario promover incidentes en que las partes ofrezcan pruebas desde la demanda y la contestación, pero las pruebas que no puedan desahogarse en la audiencia incidental y sean indispensables para crear convicción en el juzgador, habrán de requerir un desahogo posterior, una audiencia incidental posterior, que implica necesariamente el transcurso del tiempo²⁴.

XIII. Extracto Comparativo de la Valoración de Pruebas en los Códigos de Comercio y los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas

No ha habido ni hay necesidad de treinta y cuatro regulaciones diferentes para la valoración de pruebas en el proceso civil y el mercantil en la República mexicana. Haremos un análisis somero de las diferencias relevantes en cada código de las treinta dos entidades federativas, en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Código de Comercio sobre la valoración de las pruebas.

Código Federal de Procedimientos Civiles. - Artículo 197: “El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria...”

Código de Comercio. - Artículo 1054: “...los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este Libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.”

Aguascalientes. - Artículo 347: “El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. Tratándose de la prueba pericial genética hará prueba plena. “

Baja California. - Artículo 397: “El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno...”

Baja California Sur. - Artículo 408: “Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas solo harán fe cuando estén certificadas.”

Campeche. - Artículo 468: “Los testigos de oídas solo hace fe respecto de los hechos antiguos, y su

Tribunal Superior de Justicia. 2002, pp. 86 y 94

²⁴ Cfr: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Código de Comercio comentado por impartidores de justicia del Distrito Federal. México, Porrúa, 2011, p. 1215

dicho valdrá como presunción humana.”

Chiapas. - Artículo 412. “Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario.”

Chihuahua. - Artículo 389, primera parte: “El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez. En el caso del artículo 336, el juez tomará el término medio entre los avalúos practicados”.

Coahuila. - Artículo 513, tercer párrafo: “En casos dudosos, el juzgador podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las ha llamado a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o a permitir inspecciones que se hayan ordenado y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”

Ciudad de México. - Artículo 402: “Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia...”

Colima. - Artículo 418: “El valor probatorio de la prueba pericial será estimado por el juez, atendiendo al contenido de los dictámenes, la calidad de los peritos, entendiéndose como tal el grado académico, especialización y experiencia que 0tiene sobre la materia, de acuerdo a constancias de autos, así como las razones de éstos para sustentar su opinión...”

Durango. - Artículo 402: “El juzgador, salvo texto de la ley en contrario, apreciará en su conjunto las pruebas recibidas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

Estado de México. - Artículo 1.359: “El juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia...”

Guanajuato. - Artículo 202: coincide sustancialmente con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Guerrero. - Artículo 349: “Valoración conforme a la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el juzgador, con base en las reglas de la lógica y de la experiencia...”

Hidalgo. - Artículo 405, segunda parte: “La confesión con relación a hechos ajenos se valorizará como la declaración de un testigo...”

Jalisco. - Artículo 394: “La confesión judicial expresa, que afecte a toda la demanda, engendrará el efecto de obligar al juez a otorgar al deudor, en la sentencia, un plazo de gracia, hasta por noventa días, después de efectuado el secuestro y a reducir las costas hasta en un cincuenta por ciento.”

Michoacán. - Artículo 540: “Los documentos privados, provenientes de terceros, comprobados con testigos, tendrán el valor que corresponde a las declaraciones de éstos, recibidas conforme a lo dispuesto para la prueba testimonial.”

Morelos. - Artículo 498: “...la parte que argumente la presunción general tiene la carga a producir la prueba que destruya la especial, y la que alegue ésta, sólo tendrá la carga general, cuando la evidencia rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.”

Nayarit. - Artículo 243: “Para que tengan valor probatorio los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Nuevo León. - Tercer párrafo del artículo 383: “En el caso de los registros electrónicos generados y publicados en el Tribunal virtual, harán fe una vez cotejados con los que obren en el expediente electrónico del cual se refiera haber sido obtenidos por el oferente.”

Oaxaca no detalla en los artículos 377 al 398 que el juzgador deba sujetarse a las reglas de la lógica y de la experiencia para valorar las pruebas, aunque así deba entenderse.

Puebla. - Artículo 323: “Para resolver conforme a la verdad, los jueces deben valorar: las pruebas de las partes, así como de aquéllas que se hayan decretado oficiosamente, conforme a las reglas contenidas en este Capítulo; en su defecto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia o a la mayor convicción que produzca la confrontación de unas sobre otras.”

Querétaro. - Artículo 422: “La declaración de parte hace prueba plena en cuanto perjudique a su autor.”

Quintana Roo. - Artículo 412: “Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas solo harán fe cuando estén certificadas.”

San Luis Potosí. - Artículo 388, primer párrafo, segunda parte: “Los documentos que resulten enteramente inconformes con los originales no tendrán valor probatorio alguno.”

Sinaloa. - Artículo 395: coincide en sustancia con el artículo 397 del Código de Baja California.

Sonora: artículo 318, primer párrafo: “El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas

rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije.”

Tabasco: Artículo 318: “Libre valoración razonada. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el juzgador, con base en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia...”

Tamaulipas. - Artículo 392, tercer párrafo: “En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y en general, de su comportamiento durante el proceso.”

Tlaxcala. - Artículo 438: “El documento privado proveniente de un tercero no objetado por la contraparte que lo presente, constituye presunción humana si no se llamó a su autor para que lo reconociese...”

Veracruz. - Artículo 320: “La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación, ni de ser ofrecida como prueba.”

Yucatán. - Artículo 315, fracción “VII... El Tribunal descalificará toda prueba en que la declaración que el testigo haga sobre este punto no lleve al ánimo el convencimiento pleno de que hubo razón, motivo o causa lógica para que el deponente presenciara los hechos.”

Zacatecas.- Artículo 326, 3er, párrafo: “El juez está facultado para substituir la prueba de inspección judicial por dictamen u opinión de los letrados.”²⁵

Concluimos: las treinta y cuatro regulaciones procesales civiles y la mercantil se parecen, pero no son las mismas

Prueba plena. Razón cuidadosa. Prudente arbitrio, reglas de la lógica y de la experiencia, máximas de la experiencia. Enlace preciso, más o menos necesario, libre valoración razonada. Apreciación en justicia, Comportamiento durante el proceso, más amplia libertad. Estos conceptos sin duda no son equivalentes, pero son empleados por diversos ordenamientos, pulverizando la posibilidad de sistematizar las reglas esenciales en la valoración de prueba.

Los regionalismos procesales analizados no responden a necesidades concretas. No hay razón para la diferente regulación, pues se observan nimiedades en las diferencias que en la práctica solo

²⁵ www.ordenjuridiconacional.org

propician pérdida de tiempo. Por ello, si pretendemos obtener los beneficios de la globalización, habremos de uniformar nuestros sistemas procesales civiles y mercantil en uno solo.

XIV. CONCLUSIONES

1. Los beneficios de la oralidad en las fases probatorias de los procedimientos mercantiles solamente se lograrán con la participación asertiva tanto de las partes como del personal del juzgado: el buen comportamiento procesal solamente se nutrirá con cultura cívica de los sujetos procesales desde el ofrecimiento, la admisión, la preparación, el desahogo, a fin de fomentar una valoración probatoria cuidadosa. El buen criterio del juzgador está en función directa de su capacitación, de una constante actualización.

2. De poco servirán los avances en materia de oralidad probatoria si en la etapa impugnativa (tanto en amparo directo contra la sentencia definitiva, como en amparo indirecto, contra las últimas resoluciones sobre su ejecución), la parte perdedora se afana en dilatar o impedir el cumplimiento de la sentencia. En la fase ejecutiva se padecerán las mismas penurias que en el trámite de un procedimiento ordinario: el transcurso por lo menos de un año seguirá siendo necesario, si es que el vencedor en el procedimiento es diligente y sorteja todos los avatares que le dificulten la ejecución forzosa de la sentencia definitiva.

3. Sin duda la fase postulatoria se desarrollará en el juicio oral mercantil con singular rapidez, pero también con ciertos riesgos mayores: si la admisión de pruebas, así como su preparación y desahogo, junto con la eventual objeción de documentos, habrá de desarrollarse en dos audiencias (la preliminar y la de juicio, que excepcionalmente puede diferirse), y sin que haya recursos ordinarios para inconformarse sobre la admisión, o la preparación y el desahogo, eso significa que tanto el juzgador como las partes y los terceros coadyuvantes habrán de cuidar el contenido y la forma en que realizan cada acto procesal, a fin de evitar, en la medida de lo posible, que en el mayor número de casos se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, haciéndose valer las violaciones que durante el proceso fueron significativas para el sentido del fallo, redundando en la insubsistencia de lo ilegal y en la reposición de todas las actuaciones subsecuentes.

4. Las disposiciones relativas al juicio oral no contemplan el desahogo de pruebas para mejor proveer, ni se encuentra regulación expresa en las disposiciones generales del Código de Comercio al respecto, y aunque el juzgador tenga una potestad reglada para ordenar de oficio la práctica de una prueba, queda bajo responsabilidad de las partes vigilar que tanto el ofrecimiento, como la admisión, la preparación y el desahogo de las ofrecidas, sean los adecuados a las pruebas que les atañen.

5. La parte que haya omitido el ofrecimiento de una prueba, podrá evaluar el ofrecimiento de pruebas de la contraria, a fin de tratar de subsanar la deficiencia (haciendo repreguntas al testigo, ofreciendo documental superveniente por la fecha de su certificación, o por tener relación con las excepciones y defensas planteadas), ampliando el interrogatorio de la pericial, o el cuestionario para el desahogo de la confesional). También puede ponderarse la pertinencia en la promoción de incidente de impugnación de falsedad de documentos, ya que la objeción debe formularse en la misma audiencia preliminar o en aquella en que se admitan.

6. Sobre el inadecuado ofrecimiento de pruebas, el juzgador no tiene facultad para admitir una prueba ofrecida defectuosamente, pero en caso de que se admita, la parte contraria solamente podrá anunciar su inconformidad para hacerla valer en el amparo directo contra sentencia definitiva, o posiblemente el amparo indirecto en caso de que se trate de una resolución que impida la continuación del procedimiento, o cuando se trate de tercero ajeno al procedimiento o una parte mal emplazada.

7. Las partes deberán tener sumo cuidado sobre el contenido de las proveídos para lograr el correcto desahogo en la audiencia del juicio, ya que en caso de que se omita ordenar la preparación debida, el oferente deberá soportar el peso de la firmeza de la resolución: la falta de apercibimientos al absolvente de la confesional, o a los testigos, o a las autoridades que deben rendir algún informe, puede consecuentar que la prueba deje de recibirse por causas imputables a su oferente, al no cuidar su debido desahogo.

8. En caso de falla de registros electrónicos o del acta de audiencia, debe ordenarse su reposición, dando vista a las partes. Para el supuesto de no contar con otra reproducción, deberá repetirse el desahogo de pruebas, es decir, reponerse la misma audiencia, con las desventajas que esto conlleve en la corrección de la espontaneidad de las declaraciones. Se sugiere que sean las mismas partes quienes tengan oportunidad de grabar o video filmar el desarrollo de las audiencias, porque no hay prohibición expresa al respecto.

Un medio, una actividad, un procedimiento, un resultado, una convicción. Todo eso es la prueba. Afirmar, confirmar, concluir. ¿signo, significante y significado, diría Don Humberto Briseño Sierra? Quizá. El signo es la prueba; el significante son los razonamientos y el significado es el hecho a probar.

Estructura procesal de los tres principales cometidos probatorios: Mostración, convicción y acreditamiento. Dentro de la misma materia civil, hay principios que ordenan -por ejemplo, que quien afirma debe probar-, no sólo por la titularidad de la pretensión, sino por una razón de lógica elemental: es posible probar lo existente, no lo inexistente. Verificación social de los hechos, fijar formalmente

en el procedimiento, los hechos, no tanto indagar su verdad.

Las funciones de las pruebas se mantienen en los procedimientos jurisdiccionales; son uniformes, así como también lo son sus finalidades, aunque algunas sean más pronunciadas en algunos procedimientos, sobre todo por la marcada noción de orden e interés público y de protecciones más integrales a determinadas personas o grupos de ellas.

Por eso el conjunto de actos metódicos o actividades uniformes que nos permiten constatar, comprobar, ponderar, evaluar, razonar confrontar, concluir, excluir, comparar, refutar, impugnar, conocer, y convencer, son actividades o procedimientos que pueden lograr la inferencia, el acreditamiento, la evidencia, la convicción y finalmente la certeza.

Las reglas sobre la prueba ¿están dentro o fuera del derecho procesal, tiene naturaleza sustancial, mixta o especial? Hay normas sustanciales de derecho probatorio (las relativas a la sustancia del acto) y normas procesales de derecho probatorio²⁶

Considerada unilateralmente, la actividad probatoria consiste en el conjunto de declaraciones legalmente reguladas, tanto de voluntad como de ciencia o intelectuales, por las que se introducen y valoran en el proceso elementos capaces de producir algún conocimiento acerca del tema propuesto como prueba. En esa actividad participan todos los sujetos procesales, sus auxiliares y los demás órganos de prueba distintos de las partes. Actúan algunas veces independientemente y otras en forma concentrada, satisfaciendo las exigencias legales impuestas u ordenadas para seguridad o regularidad del trámite y como garantía del derecho de defensa.²⁷

El proceso jurisdiccional se compone de ocho fases cronológicamente ordenadas, desde la preparatoria, la postulatoria, la conciliatoria, la probatoria, para llegar a la pre conclusiva, la decisoria, la impugnativa y la ejecutiva.

Las diversas regulaciones de los procedimientos probatorios no se justifican cuando los intereses en presencia y los valores a realizar son uniformes; es decir, los diversos caminos para llegar a una misma meta, a un mismo objetivo, cual es una eficaz solución de casos controvertidos, sea por medios alternos o por el heterocompositivo y más socorrido por los abogados y las personas conflictivas, que es el proceso jurisdiccional, cada vez muestran mayores necesidades de una regulación legislativa, un trato jurisprudencial y un estudio de estructuras uniformes. Como decía Don

²⁶ Cfr. Briseño Sierra, Humberto, Derecho procesal. México, Harla, 1995, pp. 1236 y ss.)

²⁷ Clariá Olmedo, Jorge, Derecho procesal, T. II, Depalma, Buenos Aires, 1982, p 163.

Cipriano Gómez Lara: unidad en lo esencial; diversidad en lo necesario²⁸.

Desde la teoría del proceso, el derecho probatorio solo debe manifestar diferencias en las ramas procedimentales en las que se justifique plenamente, pero por lo pronto, en las regulaciones actuales de los procesos orales civiles con los mercantiles, en poco debieran cambiar o más bien, debieran tener una misma regulación. Incluso con el proceso oral familiar las diferencias solamente debieran atender a la protección de derechos de personas en estado de mayor vulnerabilidad (menores, demás incapaces, adultos mayores).

Quizá sea conveniente puntualizar las reglas o parámetros que serán útiles para el estudio del derecho probatorio, sin distinciones innecesarias, o mejor, solo con las diferencias justificadas. Para muestra, dos botones probatorios del Código de Procedimientos Civiles que no se justifican: la doble regulación del juicio oral civil con el juicio oral familiar, entre lo que encontramos tan pocas diferencias: en el primero la prueba de confesión, sustituida en el segundo por la declaración de parte, y el segundo, la formación del perito único o prueba pericial única en materia familiar, frente a la pericial colegiada en el juicio oral civil.²⁹

La regulación disímil de los procedimientos jurisdiccionales fomenta incertidumbre y dificulta la interpretación y la aplicación de las normas, aunque se avistan regulaciones uniformes convenientes en materia probatoria en el futuro Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; ojalá se logre la uniformidad probatoria exigible.

¿Cuáles son las reglas mínimas que deben seguirse en la valoración de las pruebas?; no basta con decir que se valorarán conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, porque en cada caso, esas reglas pueden variar. Aplicar la razonabilidad en casos de pruebas desahogables en el mismo procedimiento y no conforme a su propia y especial naturaleza, y las constituidas antes del procedimiento, conforme a las reglas de la racionalidad, es decir, conforme a la lógica formal, quizá sea una aproximación, pero no una regla absoluta.

Ahora bien, ¿a qué se refieren los ordenamientos que aluden a la valoración conforme a las reglas de la experiencia?; ¿cuál es la experiencia exigible al juzgador? La llamada *lex artis ad hoc*, el conocimiento generalizado, que debe dominar, es precisamente el derivado de su actualización continua, de los avances del conocimiento (ciencias, artes, oficios, tecnología), para concluir si se agotó esa experiencia, o si en el caso lo que faltó fue ofrecer una pericial para el debido perfeccionamiento o en apoyo de prueba diversa.

²⁸ Sistemática Procesal, México, Oxford University Press, 2006

²⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Sista, 2018

Dentro de las tres principales cargas procesales se encuentra la importancia del respeto a los derechos humanos en la afirmación, en la probación y en la alegación procesales. Sin duda la carga en la probación está en el vértice principal de ese triángulo procesal, sostenido en sus bases por los ángulos de la afirmación y de la alegación: primero se afirma, en seguida se prueba y por último se alega. La igualdad en lo sustantivo solamente se logra cuando hay igualdad en lo procesal³⁰.

En el derecho internacional de los derechos humanos, todo ese bagaje maravilloso solamente puede garantizarse por la tutela judicial³¹: la legalidad, el debido proceso legal y el derecho a un recurso efectivo son los únicos instrumentos idóneos. Dentro de éstos cobra singular importancia el derecho probatorio.

El acceso a la justicia es tan importante en el pedir, como en el probar, en el defenderse, como en el de acreditar la justificación de la defensa.

¿De qué valdría tener la posibilidad de probar, cuando se está negando la posibilidad de que nuestras pruebas sean admitidas, o preparadas, o desahogadas, o incluso valoradas de manera imparcial y eficiente?

El derecho probatorio es una disciplina de toral importancia, relacionada directamente con el respeto efectivo a los derechos humanos. Está inmerso en el principio de legalidad y debido proceso legal, el derecho a un recurso efectivo.

Desde el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce el derecho de toda persona a que, en condiciones de igualdad, sea oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones en cualquier proceso jurisdiccional.

El artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos en un procedimiento breve y sencillo en el que la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen en su perjuicio los derechos consagrados constitucionalmente, en un juicio ante tribunales previamente establecidos, de acuerdo con leyes preexistentes.

¿Hasta qué límites violentamos el derecho de defensa por la multitud de procedimientos probatorios?

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la igualdad jurídica ante los tribunales competentes, independientes e imparciales para la determinación de sus derechos y obligaciones en general.

³⁰ Cfr: Rosenberg, Leo, La carga de la Prueba., México, Tribunal Superior de Justicia, edición facsimilar

³¹ Cfr. Tribunal Superior de Justicia, Derecho internacional de los derechos humanos, 2ª. Edición, México, pp.

Si los instrumentos internacionales mencionados aluden principalmente a la materia penal, de ninguna forma debe entenderse que las otras vertientes deban quedar a un lado: en la sistematización del derecho probatorio se han de considerar las reglas del debido proceso en general. Las notificaciones y los términos han de precisarse en toda dilación probatoria.

Ejemplos críticos: a) perito único en materia familiar; b) perito único en materia de valuación mercantil de muebles, y c) pericial en materia civil desahogada con un solo dictamen, por no designar perito, o por no aceptar éste, o por no rendir dictamen. Si faltan recursos económicos a la parte contraria, lastimosamente se quedará sin acceso a la pericial.

Se pondera la necesidad de uniformar etapas procesales de probación, de ampliar la posibilidad de que el juzgador decrete la recepción de pruebas para mejor proveer, de que se reciba la prueba superveniente, de que la prueba científica brinde posibilidades reales al juzgador de conocer la verdad, de que se unifique la concepción de la verdad formal con la verdad material.

9. Grados del conocimiento. Es trascendente precisar los grados del conocimiento que dentro del proceso pueden aportar la debida admisión, la correcta preparación y legal desahogo, antes de llegar al excelso momento de la valoración de las pruebas:

- a) Inicialmente, la falta de conocimiento es ignorancia de los hechos;
- b) Las conjeturas se fundan en meras suposiciones, corazonadas o intuiciones;
- c) Los indicios son elementos, fragmentos, posibilidades para conocer los sucesos;
- d) Las inferencias son procesos lógicos iniciales que nos permiten construir algunos elementos del conocimiento;
- e) Las presunciones humanas nos permiten partir de un hecho conocido, mediante un enlace más o menos necesario, para llegar al conocimiento de otro desconocido, logrando ciertas verosimilitudes;
- f) La convicción se logrará al enlazar las pruebas directas con las pruebas indirectas, pero ese convencimiento puede ser subjetivo, variable de persona a persona, pudiera equipararse con la verdad formal;
- g) La certeza plena debiera ser el conocimiento de la verdad histórica o material, el desiderátum del juzgador en la actividad probatoria para la motivación de su decisión, para el dictado de sus resoluciones.

10 Clasificaciones de las pruebas. Esos grados del conocimiento se pueden lograr mediante un enlace lógico de las pruebas que se han clasificado uniformemente para las diversas especies de procesos:

- a) Concurrentes y contrapuestas: son convergentes hacia los elementos de acreditación de la acción como el vencimiento y la procedibilidad, la presunta existencia de un derecho, el

vencimiento anticipado y la exigibilidad. La exigibilidad es el cumplimiento de la carga para poder demandar.

- b) Pertinentes-Impertinentes: Las oportunas y adecuadas a la naturaleza del hecho a probar, frente a las inconducentes, ociosas o inútiles.
- c) Pre constituidas y por constituirse: las primeras son privilegiadas por el legislador al no requerir algún elemento más de prueba, cuando reúnen los requisitos legales; normalmente traen aparejada una ejecución; las pruebas por constituir son aquellas que requieren de un acto de preparación anterior o coetáneo al proceso, como una documental privada, se solicita el reconocimiento de contenido y firma, o en su caso se ofrece pericial, se puede llegar a un acuerdo o convenio.
- d) Principales y accesorias: las principales son independientes, las accesorias tienen este carácter en cuanto al vencimiento de la acción.
- e) Lícitas e ilícitas: las primeras respetan las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso en cuanto a su obtención, conservación, reproducción, preparación y desahogo; las segundas riñen con las normas procedimentales por su alteración, manipulación o simulación y las invalidan al afectar derechos de defensa e igualdad en el procedimiento.
- f) Escritas y de desahogo oral: la escrita se ofrece y se desahoga de manera gráfica, frente a documentos que, al no ser ofrecidas para complementarse por otras, se desahogan por su propia y especial naturaleza, a fin de ser valoradas por el juzgador, mientras que las de desahogo oral son, a guisa de ejemplo, la testimonial, la confesional y la declaración de parte.
- g) Perfectas e imperfectas: la perfecta no requiere de otro medio de prueba para su valoración, como los títulos de crédito, la confesión judicial y la pericial única.
- h) Formales e informales: formal es la que se incorpora en el proceso cumpliendo los requisitos exigidos por la ley (como la confesión con la citación, la exhibición de pliego o interrogatorio, la protesta de decir verdad, la formulación y calificación de respuesta y la manifestación del deponente. Informal es la prueba que no requiere sacramentalismos para su admisión, preparación ni desahogo, como las copias simples, las fotostáticas.
- i) Judiciales y extrajudiciales: judicial es la confesión que se da en la demanda o contestación. Extrajudicial es la confesión vertida fuera del procedimiento en que se ofrece.
- j) Conducentes e inconducentes: conducente es la consecuente con la averiguación de los hechos de la verdad histórica, aquellos que forman parte de la litis. Inconducente es la prueba que no lleva al conocimiento de los hechos controvertidos.

- k) Permitidas y prohibidas: las permitidas son las reguladas por las leyes procedimentales y también aquellas innominadas pero que no contrarían la moral ni las buenas costumbres, contrapuestas a las prohibidas por estas razones.
- l) Útiles e inútiles: la utilidad está en el beneficio, la ventaja que ofrece una prueba para el conocimiento de los hechos. La inútil es la prueba ociosa que ninguna aportación traerá para el conocimiento de la verdad, pero tanto el oferente como el juzgador deben tener cuidado al hacer esta calificación, pues deberán analizar a futuro y las perspectivas de la prueba cuando sea desahogada, porque no siempre se puede calificar una prueba antes de su desahogo, por el riesgo del prejuzgamiento.
- m) Históricas y críticas: las históricas se valoran de acuerdo con las circunstancias pasadas o consolidadas que versan sobre hechos acaecidos, constancias, documentos, fotografías, incluso la confesional se puede constituir en prueba histórica porque versa sobre hechos acaecidos. Las pruebas críticas dan posibilidad de valoración distinta sobre los hechos, dependiendo del ángulo razonable o racional desde el que se aprecie, como la testimonial, la pericial, y la confesional. Un contrato base de la acción puede ser una prueba histórica o crítica, dependiendo de si un documento se reconoce o, por el contrario, se impugne de falso.
- n) Simples y complejas: la simple es una prueba por sí misma, considerada en su individualidad. La prueba compleja es la que requiere de otras para su perfeccionamiento o valoración, como la pericial con la inspeccional.
- o) Originales y derivadas: el original hace las veces de un documento base de la acción y el derivado es consecuencia del primero, por ejemplo, un contrato frente a los recibos de pago de las parcialidades pactadas.
- p) Plenas y semiplenas: plena porque debe llevar a la convicción del juzgador la certeza de los hechos al reconocerse por la norma su suficiente valor probatorio *per se*. La certeza es el plano mayor de convicción. Semiplena porque no está certificada, como lo es una constancia de folio real.
- q) Nominadas e innominadas: las primeras son las reguladas expresa y específicamente por la ley, mientras que las otras admiten normación análoga, como las pruebas electrónicas.
- r) Idóneas e ineficaces: idónea se refiere a que sea la adecuada para acreditar algo, v.gr., el contrato de arrendamiento escrito para probar su celebración, o la testimonial para probar la posesión. La ineficaz es la que no puede producir convicción, como la testimonial de oídas.
- s) Materiales y formales: material es un reconocimiento por escrito o en otro instrumento. La prueba formal es la que requiere la ley que sea otorgada su constancia en determinada manera: en escritura pública, ante funcionario judicial, frente a dos testigos, etcétera.

- t) De oficio y a petición de parte: cuando es de oficio la decreta la autoridad, como en el caso de los estudios socioeconómicos en procedimiento familiar, agrario y a veces laboral.
- u) De cargo y de descargo: la prueba de cargo es la que pesa contra los intereses, normalmente de la parte contraria, que puede conllevar una prueba contra sus pretensiones. De descargo es la prueba que excluye los elementos de la acción, que trata de lograr la absolución del oferente
- v). Reglas estructurales del derecho probatorio. Proponemos las siguientes:

11. Medio de prueba es la actividad del juzgador para conocer la verdad del hecho a probar.

Fuente de prueba es el hecho del que se sirve el juez para deducir la propia verdad³². Cuatro acepciones de la prueba: instrumento, actividad, resultado y evidencia.

12. La prueba nos ayuda a ascender desde un estado de ignorancia, para hacer conjeturas, especulaciones, lograr inferencias, hacer presunciones para llegar al conocimiento de la verdad posible e incluso la verdad histórica.

13. Son constantes las ocho clases de pruebas generalmente aceptadas por los ordenamientos procesales: instrumental, documental, confesional, testimonial, inspeccional, pericial, informe de autoridades y científica.

14. En todo proceso hay ocho fases procesales de trascendencia: pertinencia, ofrecimiento, preparación, admisión, objeción, impugnación, desahogo y valoración.

15. La preparación de las pruebas debe estudiarse incluso antes del ofrecimiento, porque el primer error que puede cometerse es ofrecerla sin antes haberla preparado.

16. La impugnación se hace sobre la pretendida falsedad; la objeción presupone la validez, pero inconformidad sobre contenido, alcance y/o valor probatorio.

17. Por regla, las resoluciones que admiten y/o que desechan pruebas son apelables. Es inexplicable que a la fecha se mantenga la irrecurribilidad del auto admisorio de pruebas en el Código de Federal de Procedimientos Civiles.

18. Por regla general, ni la prueba ni los medios de prueba son renunciables. Una excepción está en el procedimiento convencional regulado por el Código de Comercio, en el que son reducibles, pero no renunciables, tanto los medios de prueba como los términos y los recursos.

³² Cfr: Carnelutti, Francesco, La prueba civil, cómo nace el derecho, cómo se hace un proceso, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pp. 9 y ss.

19. En la generalidad de los procedimientos no sólo hay carga de la prueba; antes bien, existe la carga de la afirmación.

20. Las pruebas deben relacionarse con la litis y por lo común deben precisarse los hechos que se estiman serán probados, como lo establecen tanto el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, como el Código de Comercio.

21. No es válido prejuzgar sobre la prueba de determinados hechos con específicas pruebas.

22. Para la admisión de una prueba no debe prejuzgarse sobre su idoneidad sobre la acreditación de determinados hechos.

23. La presunción de certeza de los hechos cuando hay abstención injustificada a exhibir documentos o cosas a la inspección judicial es prevista tanto en el Código de Comercio como en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

24. La prueba electrónica puede considerarse como prueba instrumental, pero determinarse en cada caso cuál es su materia para precisar si es necesaria la prueba pericial y/o también la inspeccional a fin de lograr su debido desahogo y valoración.

25. El derecho extranjero, los usos y las costumbres deben probarse.

26. Los hechos notorios deben ser invocados por el juzgador, pero corresponde primeramente a las partes observar cuándo se presentan para invocarlos.

27. Es materia de prueba tanto la aplicación de la regla general, como el acaecimiento de la excepción a esa regla.

28. Los términos cerrados para el desahogo de prueba deben admitir prórroga justificada.

29. La diferibilidad de audiencia por única ocasión para desahogo de pruebas es una regla estricta que privilegia la celeridad, soslayando necesidades concretas para el desahogo completo de pruebas.

30. El oferente debe ponderar, además de la relación de la prueba con los hechos y su licitud, la elocuencia al proponer la prueba, con el fin de lograr su admisión.

31. La potestad para admitir o desechar pruebas debe regirse por un sentido prudente del

juzgador a fin de avistar la finalidad de su ofrecimiento.

32. Las manifestaciones informales de las partes, sus testigos y abogados ante el juzgador puede dar luces a éste sobre la verdad material de la controversia

33. La verdad de los hechos, la verdad histórica –a diferencia de las verdades sobre moral, lógica y ciencias exactas-, es solo probable o verosímil, pero no verdad absoluta, no es la certeza total, porque es diferente el objeto, de las distintas maneras en que se le percibe: lo que vemos es solamente lo que nos parece que vemos.

34. La decisión sobre el hecho incierto agobia no sólo a abogados postulantes, sino en ocasiones más a los jueces conscientes de sus altos deberes.

35. Es importante categorizar los grados del conocimiento de los hechos, así como la relevancia de las pruebas.

36. El hecho notorio es el conocimiento histórico común de la verdad de un hecho singular concreto.

37. El hecho falso es el conocimiento generalizado de lo que no es verdadero

38. El hecho imposible es el acontecer general fundado en el criterio general que de acuerdo a las leyes naturales, por experiencia común, no ha acontecido nunca.

39. La verosimilitud o la inverosimilitud se logra mediante la observación y la experiencia basada en hechos similares, infiriendo si se presenta como verdaderamente normal y en qué grado. Inferir es deducir, inducir para concluir de lo particular o de lo general. Presumir es conjeturar, vincular mediante el razonamiento el hecho conocido para indagar el desconocido.

40. Las premisas psicológicas de verosimilitud o veracidad de la sentencia ejecutoriada no importan tanto como su general irrevocabilidad.

41 Los límites entre lo posible e imposible, lo verosímil e inverosímil, cambian dependiendo de la cultura del juzgador y de los avances de la ciencia.

42. El hecho posible es lo que puede ser verdadero.

43. El hecho probable es lo que se puede acreditar como verdadero, no como acaecible.

44. El hecho verosímil es el que tiene apariencia de verdadero; se emite sobre la alegación o afirmación del hecho, no sobre el hecho mismo.

45. El juicio de verosimilitud es instrumental, pues indaga sobre la frecuencia con la que hechos semejantes acaecen; el juicio de verdad es final, vinculando las pruebas, que resulta de comparar la alegación con la probación³³

46. De la verdad formal resulta la verdad material en el promedio de los casos.

47. La prueba directa versa sobre el hecho específico que debe conocerse, mientras que la prueba indirecta requiere de la percepción del juzgador. La prueba directa es simple; la prueba indirecta es compleja; requiere tanto del hecho, persona u objeto a conocer, como de la percepción del juzgador.

48. Los avances de la ciencia y la tecnología imponen la necesidad de determinar cómo un litigio puede ser resuelto con las aportaciones de los estudios metodológicos probados en alguna rama del conocimiento, que deben ilustrar el criterio del juzgador para una mejor resolución. De ahí surge la importancia de la prueba científica.³⁴

49. Es conocida la tendencia de las normas procedimentales civiles, familiares y mercantiles, a regular la impugnación de falsedad de un documento, teniendo como requisito indispensable para redargüirlo su autenticidad, la correspondiente prueba pericial.

50. Es un uso forense generalmente aceptado que tanto la objeción como la impugnación de una prueba pericial científica se hagan en la vía incidental, para respetar el derecho de la contraria de manifestarse respecto de esas impugnaciones y también de ofrecer pruebas. Es más conveniente realizar la objeción mediante incidente, que hacerla como petición común dentro del procedimiento principal, porque si se ofrecen pruebas deberá señalarse audiencia para su desahogo, con vista a la parte contraria.

51. Se objetan los actos válidos; se impugna la falsedad de los instrumentos probatorios. Se objeta en cuanto a contenido, alcance y valor probatorio, mientras que se impugna por la falsedad de un documento.

52. Si bien por lo general, los ordenamientos procesales no regulan expresamente tanto la objeción como la impugnación de la pericial –y menos de la pericial científica–, las necesidades diarias en los procedimientos plantean la exigencia de que las partes recurran a regulaciones análogas (como la de impugnación u objeción de una documental), porque finalmente, en su constancia procesal, el dictamen tiene la esencia de una documental constante en el expediente.

³³ (Cfr: Calamandrei, Piero, Derecho Procesal Civil, Harla, s.e., 1997, pp. 270 y ss.)

³⁴ Cfr: García astillo Zoraida, La importancia de la prueba científica en el derecho, El Colegio Nacional, 1 de marzo de 2017, <http://www.conacytprensa.mx/index.php/>

53. Los avances de la ciencia y la tecnología imponen la necesidad de determinar cómo un litigio puede ser resuelto con las aportaciones de los estudios metodológicos probados en alguna rama del conocimiento, que deben ilustrar el criterio del juzgador para una mejor resolución. De ahí surge la importancia de la prueba científica³⁵

54. Es conocida la tendencia de las normas procedimentales civiles, familiares y mercantiles, a regular la impugnación de falsedad de un documento, teniendo como requisito indispensable para redargüir su autenticidad, la correspondiente prueba pericial.

55. Es un uso forense generalmente aceptado que tanto la objeción como la impugnación de una prueba pericial científica se hagan en la vía incidental, para respetar el derecho de la contraria de manifestarse respecto de esas impugnaciones y también ofrecer pruebas. Es más conveniente realizar la objeción mediante incidente, que hacerla como petición común dentro del procedimiento principal, porque si se ofrecen pruebas deberá señalarse audiencia para su desahogo, con vista a la parte contraria.

56. Las regulaciones sobre valoración de pruebas de la mayor parte de los ordenamientos procesales ponderan las reglas de la lógica y de la experiencia.

57. El sistema de la sana crítica no es suficiente para justipreciar las clases de pruebas en todo procedimiento, porque en algunos con mayor presencia de dispositividad –como el civil y el mercantil–, se reconoce importancia a la prueba tasada, como en el caso de las documentales públicas y hasta de las documentales privadas inobjetadas.

58. El sistema de la libre valoración se ha atemperado por la necesidad de la fundamentación y motivación bajo las reglas de la lógica y de la experiencia.

59. El sistema de la valoración científica cobra importancia en la actualidad cuando se precisa la importancia de los métodos de decisión judicial.

60. En materia de prueba electrónica debemos ponderar la diferencia entre los instrumentos o medios probatorios (como los equipos de computadoras (hardware, software, programas, bases de datos, imágenes digitalizadas, correos y mensajes electrónicos, periféricos, redes, teclado, ratón, monitor, memorias, entre otros), de la actividad probatoria (recopilación, acopio de pruebas, generación, almacenamiento de datos, cadena de custodia, incorporación de la prueba, que comprende desde su ofrecimiento, pertinencia, admisión y preparación), hasta el desahogo la valoración de los medios.

61. Uno de los grandes problemas a resolver en el procedimiento es la fiabilidad de la prueba electrónica, su vinculación con otros medios probatorios, la regulación de procedimientos

³⁵ Cfr: García Castillo Zoraida, La importancia de la prueba científica en el derecho, El Colegio Nacional, 1 de marzo de 2017, <http://www.conacytprensa.mx/index.php/>

homologados para su obtención y la generación de estándares informáticos para su almacenamiento, conservación, durabilidad, reproducción, inalterabilidad³⁶.

62. Muy importante es el tema de la prueba de la realidad o de la simulación de los actos jurídicos. Para probar la simulación absoluta se requieren indicios que se vinculen con presunciones para acreditar lo siguiente:

- a) Cercanía de las partes por parentesco, afecto o confianza;
- b) Imposibilidad económica o de otra índole que haga inverosímil la celebración del acto simulado;
- c) Falta de ejecución material del acto simulado (falta de escrituración de un inmueble);

62. Cuando se trata de simulación relativa es necesario acreditar:

- a) Vínculos de cercanía entre los contratantes;
- b) Contenido del contrato simulado y presunciones sobre el disimulado;
- c) Inexistencia de causa para el contrato simulado;
- d) Imposibilidad económica o material del beneficiario del contrato simulado;
- e) Estática o permanencia del patrimonio del enajenante

De esos elementos se forman presunciones sobre las relaciones anteriores y posteriores a las señaladas como simuladas, así como las conductas específicas que observa cada una de las partes.

Fuentes del conocimiento

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 3ª. edición, 1991.

Calamandrei, Piero. *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. México, Editorial Oxford University Press. Edición conmemorativa, 2004.

Carnelutti, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*, México, Tribunal Superior de Justicia, T. III, 2005.

Castillo Lara, Eduardo. *Juicios mercantiles*. México, Oxford University Press, 4ª. Edición, 2004.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Argentina, La Ley, 2005.

Diccionario de derecho procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de derecho de la UNAM. México, Oxford University Press

Fernández Fernández, Vicente. *Derecho procesal mercantil y juicio oral*. México. Porrúa, p. 326, 4ª. edición

Goldschmidt, James. *Derecho Procesal Civil*. Trad. de la 2ª. Edición de Prieto Castro, Leonardo. México. Tribunal Superior de Justicia. 2002.

³⁶ Cfr: Nava Garcés, Alberto Enrique, *La prueba electrónica en materia penal*, México, Porrúa, 2ª. edición

Reyes Anzures, Miguel Alberto. El Juicio Oral Mercantil, en Codificación y Descodificación del derecho mercantil mexicano. Cruz Barney, Oscar, Coordinador. México, Tribunal Superior de Justicia, 2009.

Ricci, Francisco. Tratado de las Pruebas. México, Tribunal Superior de Justicia T. I, 2004,
www.ordenjurídiconacional.org

LAS FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL SIGLO XXI.

Magistrado Marín Ubaldo Mariscal Rojas

El Sistema de Justicia en México ha sufrido diversos cambios en materia laboral, que han venido a revolucionar el estudio de instituciones sustantivas y procesales, en función a los fenómenos jurídicos, sociales, culturales y económicos que han impactado al mundo del derecho del trabajo.

El objetivo de este estudio es dotar de nuevo contenido jurídico a las fuentes del derecho del trabajo, a efecto de que sean acordes con la evolución que ha tenido esta rama del derecho, en el sentido de que fue hasta la reforma constitucional de 2011 que se institucionalizó la protección no jurisdiccional de los derechos humanos laborales, a través de los organismos protectores de derechos humanos, lo cual significó un gran avance hacia la garantía de la dignidad de los trabajadores del país, constituyendo una nueva manera de protección de los derechos humanos laborales, que evidentemente nos hace reflexionar que debemos renovar el enfoque que tenemos de las fuentes del Derecho del Trabajo.

PREÁMBULO.

En principio, cabe recalcar que existe una necesidad de renovar el enfoque que se tiene respecto de las fuentes del Derecho del Trabajo, en tanto que el sistema de justicia en México ha sufrido diversos cambios en los últimos diez años, particularmente en materia de derecho del trabajo, en virtud de la reforma constitucional de dos mil diecisiete, así como las reformas legales de dos mil doce y dos mil diecinueve, que han venido a revolucionar el estudio de instituciones sustantivas y procesales en esta materia como en las demás.

En ese tenor, frente a estos cambios es importante retomar el estudio de las fuentes del Derecho del Trabajo, para dotarlo de nuevo contenido jurídico.

Cabe precisar que el presente ensayo sigue la nomenclatura del estudio que sobre el tema de las fuentes del Derecho del Trabajo en España, se realizó en la obra “Derecho del Trabajo” de los autores Antonio Martín Valverde, Fermín Rodríguez-Sañudo Gutiérrez y Joaquín García Murcia.

LAS FUENTES DE DERECHO INTERNO.

FUENTES FORMALES

Son las formas en que se manifiesta el Derecho del Trabajo en el Estado Mexicano y entre ellas se pueden mencionar las siguientes:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Atento al principio de supremacía constitucional es la norma suprema, principio y origen del ordenamiento jurídico mexicano en la que se contienen las decisiones fundamentales del Estado, los órganos a través de los cuales se detenta el Poder y se reconoce la existencia de los derechos humanos de sus gobernados. En particular, respecto al Derecho del Trabajo es en ella en la que encuentra su origen, las directrices de su regulación y las normas programáticas que permiten desplegarlo en relación con los trabajadores.
- b) Las leyes. Como expresión de la voluntad del órgano legislativo que en el ámbito de su competencia desarrolla una materia específica, de manera particular el Derecho del Trabajo y lo atinente a la Seguridad Social.
- c) Decretos. Son actos de naturaleza administrativa emitidos en el ámbito de su competencia por el Poder Ejecutivo a través de la Presidencia o de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, encaminados a establecer una pauta o directriz gubernativa.
- d) Reglamentos. Son normas que particularizan en el ámbito administrativo la aplicación de la ley o delimitan la actuación gubernativa. Entre ellos encontramos los reglamentos ejecutivos, los reglamentos autónomos y los reglamentos orgánicos.
- e) Las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las Comisiones Estatales.
- f) La Jurisprudencia.

FUENTES INTERNACIONALES.

En este apartado se tienen que tratar los:

- a) Tratados Internacionales
- b) Instrumentos Internacionales
- c) Convenios y Declaraciones de la OIT
- d) Recomendaciones de los organismos internacionales.

FUENTES DE ORIGEN PROFESIONAL.

Dentro de este tipo de fuentes podemos enumerar las siguientes:

- a) El contrato colectivo.
- b) El contrato ley.
- c) La costumbre profesional.

FUENTES DOGMÁTICAS.

Ésta es propiamente una forma de denominar un tipo de fuentes que se han reconocido en la doctrina y que forman parte propiamente de la Dogmática Jurídica, entre las cuales citamos:

- a) Los principios generales del derecho. Que dimensionan su trascendencia en el Derecho del Trabajo por la necesidad del ejercicio interpretativo por parte del Juzgador y del operador jurídico, en las funciones de interpretación de la ley ante su oscuridad y de integración frente a su insuficiencia e incluso de depuración en relación con disposiciones que resulten incompatibles con el ejercicio de las prerrogativas laborales.

LA CONSTITUCIÓN COMO FUENTE DE DERECHO DEL TRABAJO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema, principio y origen del ordenamiento jurídico mexicano en la que se contienen las decisiones fundamentales del Estado, los órganos a través de los cuales se detenta el Poder y se reconoce la existencia de los derechos humanos de sus gobernados. En particular, respecto al Derecho del Trabajo es en ella en la que encuentra su origen, las directrices de su regulación y las normas programáticas que permiten desplegarlo en relación con los trabajadores.

En efecto, en su artículo 133, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión³⁷. Artículo que cumple con una doble función: 1) sentar las bases de la supremacía constitucional para la aplicación e interpretación de los diversos ordenamientos aplicables en el sistema jurídico mexicano; y 2) establecer una jerarquía de normas.

Con base en ello, este principio garantiza que la Constitución tenga primacía sobre cualquier norma y obliga a los juzgadores a observar los principios constitucionales en el ejercicio de sus funciones, lo cual cobra relevancia, en el sentido de que nuestra Carta Magna es la que establece las normas, principios, reglas y directrices que deben desarrollarse en las leyes secundarias, respecto de todas las materias y, en lo particular, del Derecho del Trabajo, lo que conlleva a que ésta sea una importante fuente de derecho del trabajo.

Debemos puntualizar que la Constitución establece las reglas y directrices que deben desarrollarse en las leyes secundarias en materia de Derecho del Trabajo; empero, también otorga al legislador ordinario libertad de configuración legislativa o libre configuración de la ley, la cual si bien, debe ser acorde a la Constitución; empero, también se le faculta para que actúe con plena libertad de configuración, lo que se traduce en una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos.

En materia laboral, esta libertad de configuración legislativa, se pone de manifiesto, en el hecho de que el artículo 123, Apartado A, en sus XXXI fracciones, otorga competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo, por lo que es la propia Constitución la que faculta al legislador ordinario, para regular el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LA CONSTITUCIÓN COMO LEY SUPREMA.

Los atributos constitucionales de vinculatoriedad y superioridad de rango o jerarquía, se hacen efectivos a través de mecanismos y procedimientos diversos de derogación, anulación, inaplicación e interpretación de normas, según lo analizamos al desarrollar el principio protectorio y los subprincipios in dubio pro operario y de la condición más favorable.

Pueden surgir entonces problemas relacionados con la contravención de la Constitución con normas legales, caso en el cual tendrá que realizarse el respectivo control difuso de constitucionalidad (o de convencionalidad), teniendo en cuenta que, como última ratio, podría decretarse la invalidez y consecuentemente proceder a la inaplicación de la norma.

LA CONSTITUCIÓN COMO MARCO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En nuestro país, la Constitución no sólo es el marco del Derecho del Trabajo, sino que también es la norma fundante en más de un sentido, en tanto que fue la Constitución en su texto de 1917 la que creó al Derecho del Trabajo y que en sus apartados A y B, contiene las prerrogativas mínimas aplicables al Derecho del Trabajo.

Por otro lado, debe señalarse que la propia Constitución en ese precepto establece un programa de legislación laboral y además, contempla un principio de reserva material de la ley para la regulación de las cuestiones laborales conforme lo explicaremos.

LA LEGISLACIÓN LABORAL COMO COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

Conforme a la Ley Suprema, el ámbito de la regulación directa de las relaciones de trabajo corresponde a la Federación, a través del Congreso de la Unión; no obstante, por extensión se asume que aquellas competencias o áreas que no pertenecen al núcleo esencial o central de las relaciones de trabajo, pero que giran en su órbita son también competencia de la Federación, lo que excluye a los Congresos Locales y de la Ciudad de México.

En este punto, podríamos citar el caso de la Constitución de la Ciudad de México, en la que se aborda el tema del trabajo no asalariado y en relación con lo cual surge la interrogante, si al regularlo está invadiendo competencias exclusivas del Congreso de la Unión. Otro de los ámbitos en los que pueden surgir cuestionamientos serían los atinentes a la política del empleo y en el fomento

del empleo, que pueden ser limítrofes con la política económica.

PROGRAMA DE LEGISLACIÓN LABORAL EN LA CONSTITUCIÓN.

La Constitución prevé un programa legislativo en materia laboral, en tanto que en su artículo 123, establece los ámbitos en los que el legislador debe abordar en las leyes secundarias, precisando las normas, principios, reglas y directrices de su regulación y las normas programáticas que permiten desplegarlo en relación con los trabajadores, es decir, dicta las pautas que el legislador ordinario debe atender para regular las relaciones de trabajo entre los trabajadores y los patrones.

RESERVA DE LEY EN MATERIA LABORAL.

La Constitución contempla un principio de reserva material de la ley, la cual está circunscrita a la regulación del ejercicio de los derechos humanos y libertades constitucionales en materia laboral, de manera que será la ley la que los desarrolle, es decir, es competencia exclusiva de la federación a través del Congreso de la Unión, la regulación de los derechos sustantivos enfocados al Derecho del Trabajo.

El efecto principal de la reserva de ley es impedir al reglamento y a cualquier otra norma la regulación de las materias o aspectos normativos que se han reservado al legislador.

No obstante, la legislación laboral contempla cláusulas habilitantes, al reconocer la posibilidad de que otros órganos, como el Pleno de las Juntas de Conciliación emitan sus reglamentos, lo cual puede comprender normas de gobierno interno, de creación y funciones de los puestos, así como su clasificación, siendo que es el propio legislador quien delega esa facultad a un órgano administrativo determinado.

Es también necesario señalar que la regulación de las condiciones de trabajo y el empleo no está sujeta en principio por la reserva de ley, en tanto que se asume que en la ley quedan las bases mínimas insoslayables y queda en el ámbito de la autonomía colectiva de negociación la posibilidad de pactar las condiciones de trabajo y empleo. Sobre este mismo ámbito, debe también señalarse que a través del reglamento interior de trabajo suelen también imponerse modalidades sobre la forma en que operará la fuente de trabajo.

I. LA LEY Y LOS REGLAMENTOS EN DERECHO DEL TRABAJO.

La ley tiene como función establecer cómo van a operar otras fuentes de derecho, ya sea Reglamentos, Contratos Colectivos de Trabajo o Contratos-Ley, dado que es ésta, la que dispone aspectos mínimos que deben detallarse en las demás fuentes.

En este punto, es importante precisar que el principio de primacía de la ley, consiste en que las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal, no pueden ser modificadas por un reglamento, basado en la autoridad formal de las leyes, reconocidas en el artículo 72 de la Constitución, en tanto que es la ley la que define a los Reglamentos, por lo que debe concluirse que la ley está dotada de jerarquía en relación con el Reglamento; por tanto, el operador de la ley debe hacer prevalecer el principio de primacía de la ley, esto es, la ley debe ser aplicada de manera preferente en cuanto los reglamentos sean contrarios.

En cuanto a los Convenios o Contratos Colectivos de Trabajo, la función de la ley radica en que éstos deben pactarse conforme a las prerrogativas de la ley, con apego a las directrices de la Ley Federal del Trabajo como contenido mínimo de los Contratos; por tanto, los Convenios o Contratos Colectivos no pueden tener normas inferiores a esos mínimos que contempla la Ley Laboral, pues de ser así, serían cláusulas que no producirían efecto legal alguno, entendiéndose substituidas por las que establece la Ley Federal del Trabajo, conforme a su artículo Tercero Transitorio; de ahí que, al igual que con los reglamentos, la ley debe ser aplicada de manera preferente en cuanto a los Convenios o Contratos Colectivos de Trabajo sean contrarios a ésta.

POTESTAD REGLAMENTARIA EN EL ORDENAMIENTO LABORAL.

En principio, debe precisarse que la potestad reglamentaria es la capacidad del poder ejecutivo de dictar normas generales de rango inferior a las leyes, en desarrollo o aplicación de éstas, lo que permite garantizar su cumplimiento.

El Reglamento es una norma complementaria de la ley legislativa, sin el cual ésta no podría ser aterrizada o aplicada, pues como ya se ha precisado, la ley contempla los derechos mínimos que deben abordarse en las demás fuentes de derecho y para su correcta aplicación es necesaria la emisión de normas generales que desarrollen de manera más amplia estos derechos mínimos contemplados en la Ley Laboral.

La actuación del Reglamento se encuentra limitada por diversos factores, entre los que destaca, el derecho a la negociación colectiva, pues éste no puede rebasar aspectos materia de la negociación colectiva y que trascienden al contenido del Contrato, así como el principio de reserva

de ley, dado que tampoco puede abordar temas que están reservados al legislador ordinario.

LA ELABORACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES.

El Poder Legislativo mexicano, encarnado en la figura del Congreso de la Unión, es el órgano responsable, a través del procedimiento legislativo, de producir las normas legales laborales y que se constituyen, en razón de su origen y procedimiento de elaboración, en las normas primordiales del ordenamiento jurídico mexicano, únicamente sometidas a la Constitución.

El proceso legislativo plasmado en la Constitución, consistente en la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia, ha sido removido por el Parlamento Abierto, en el que durante el desarrollo de esas etapas del procedimiento legislativo es posible escuchar a organismos obreros, empresariales, cámaras patronales, asociaciones sindicales o instituciones académicas en relación con el contenido de las normas laborales.

Este fenómeno moldea el contenido de las normas jurídicas, en tanto que las opiniones de los expertos y de los organismos citados, impacta en la elaboración de las leyes y reglamentos laborales, lo que se puede observar en las Reformas al Outsourcing, en las que las opiniones realizadas por las empresas del Outsourcing generaron que la discusión de estas Reformas se viera detenida.

LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos constituyen una fuente del derecho del trabajo como instancia no jurisdiccional. El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Asimismo, que estos organismos formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

Por su parte, el artículo sexto, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le faculta para formular recomendaciones públicas no vinculatorias ante las autoridades respectivas³⁸. De lo anterior, se colige que entre las atribuciones que la Comisión

³⁸ Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Nacional de los Derechos Humanos tiene para proteger y defender los derechos humanos, destaca la de emitir recomendaciones a las autoridades responsables.

Las recomendaciones son instrumentos fundamentales de la citada Comisión en la protección y defensa de los derechos humanos, pero no son el único medio, ya que existen otros como la conciliación, la solución de quejas durante el procedimiento y las acciones de inconstitucionalidad, además de las acciones de promoción, observancia, estudio, divulgación y desarrollo institucional de esa Comisión Nacional. Asimismo, las recomendaciones constituyen una enérgica solicitud a la autoridad para que se brinde la adecuada atención a la víctima, de tal forma que le permita restituir su situación al estado en el que se encontraba antes de sufrir el daño. Así, la Comisión Nacional encuentra en sus recomendaciones, un medio idóneo que le permite ejercer sus atribuciones de protección y observancia de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Evidentemente, como ya lo hemos dicho, la sociedad es cambiante en cuanto a los fenómenos que pueden ser de naturaleza económica, social, jurídica o cultural, lo que necesariamente incide en la evolución de los derechos humanos. En este punto, debe destacarse que existía una restricción de competencia de la Comisión en materia laboral, debido a la concepción ideológica de que dichos asuntos entrañaban una naturaleza privada, al ser problemas entre particulares (patrón-trabajador), aunado a que la materia ya era materialmente de carácter jurisdiccional. No obstante, derivado de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se institucionalizó la protección no jurisdiccional de los derechos humanos laborales, traducida en la atención de presuntas violaciones en la materia, por parte de los organismos protectores de derechos humanos, al eliminar la restricción que tenía la multicitada Comisión para conocer respecto de la materia laboral.

Ello, motivó en dos mil doce, la creación de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como unidad encargada de proteger y promover derechos económicos, sociales culturales y ambientales, entre los que se encuentran los que atañen a los trabajadores del país, en el pleno goce de sus derechos laborales, lo cual significó un gran avance hacia la garantía de la dignidad de los trabajadores del país, constituyendo una nueva manera de protección de los derechos humanos laborales en una instancia no jurisdiccional.

Ante ello la Sexta Visitaduría ha emitido diversas recomendaciones, entre las que destacan la Recomendación 2/2017 que conoció respecto de la violación a derechos humanos en agravio de las personas jornaleras del Valle de San Quintín en Baja California, quienes reclamaban las inadecuadas condiciones laborales y de seguridad social que padecían, al no tener un salario digno ni un horario legal; no estar afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se acreditó vulneración de derechos humanos entre ellos al trabajo, nivel de vida, y seguridad social, debido a las omisiones e insuficiencia de esfuerzos por parte de diversas autoridades para cumplir en plenitud sus

atribuciones, así como adoptar medidas legislativas, administrativas, económicas, educacionales y sociales para su atención.³⁹

De igual forma, es importante hacer mención de la Recomendación 25/17, que conoció la violación a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, a la legalidad y al derecho al trabajo, dado que el Instituto Mexicano del Seguro Social prohibió el trabajo a una persona con VIH en contravención con los estándares de derechos humanos.⁴⁰

En ese sentido, se abordó el derecho al acceso al trabajo digno y socialmente útil y se emitió una recomendación en el sentido de que se giraran las instrucciones respectivas a efecto de que de conformidad con la NOM-010-SSA2-2010, la detección de VIH/SIDA no se requiera como requisito para obtener empleo y en cualquier otra circunstancia que impida o anule el ejercicio de los derechos de la persona.

De lo anterior, se colige la trascendencia de la actividad de los organismos de derechos humanos a nivel nacional que evidentemente inciden en el ámbito del derecho del trabajo, garantizando la dignidad de los trabajadores del país.

Ahora bien, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también contempla que las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. En ese sentido, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos como organismos públicos autónomos de participación ciudadana, dotados de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión, tienen por objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado, para lo cual también emiten recomendaciones, las cuales generalmente están basadas en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entre las recomendaciones emitidas por las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, destacan la Recomendación 17/2016, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por agravios a Policías Auxiliares relacionados con el otorgamiento de servicios y prestaciones de seguridad social; en la que se determinó que se debe garantizar el pago de sus prestaciones económicas, el acceso a una buena atención médica, a un debido tratamiento, a obtener una justa pensión por sus servicios brindados, al seguro institucional que les corresponda, a ser valorados en los términos establecidos por la normatividad y, principalmente, a ser dictaminados con condiciones

³⁹ Recomendación 2/2017 de la CNDH consultable en la página [Recomendación 2/2017 | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/Recomendacion-2-2017)

⁴⁰ Recomendación 25/2017 de la CNDH consultable en la página [Recomendación 25/2017 | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/Recomendacion-25-2017)

objetivas de acuerdo a sus padecimientos, erradicando prácticas estructurales arbitrarias, sin fundamento legal, que únicamente violan sus derechos humanos.⁴¹

Otra de las recomendaciones fue la 24/2016 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en la que un grupo de jubilados presentaron la queja en contra de Pensiones Civiles del Estado debido a que se les retuvo ilegalmente una prestación social, en la que se determinó que el Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, debía poner a disposición de los quejosos, las cantidades descontadas, y a la brevedad posible se hiciera la devolución respectiva;⁴² y la Recomendación 10/2016 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, relativo a la suspensión injustificada del salario de diversos trabajadores del Instituto de Educación del Estado, en la que se precisaron medidas de reparación del daño, tales como la liberación del salario y demás prestaciones suspendidas, a que se iniciara el procedimiento de responsabilidad a los servidores públicos que determinaron la suspensión ilegal de salarios sin observar los principios de presunción de inocencia y debido proceso y, como garantía de no repetición, se debería de instruir a las áreas correspondientes para que antes de realizar algún acto privativo de derechos de los trabajadores del IEEPO, se observaran los principios y normas constitucionales.⁴³

LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia se origina en las decisiones de los juzgadores sobre los casos sometidos a su consideración, como consecuencia de la aplicación y de la interpretación de la ley, en el sentido de que la repetición de las resoluciones judiciales crean la fuerza del derecho consuetudinario.

En esos términos, debe decirse que la Jurisprudencia también constituye una fuente del derecho del trabajo, en el sentido de que constituye una interpretación de la ley, dado que cuando la ley es oscura, se permite fijar su contenido, es decir, se integra la voluntad creadora del legislador al interpretarla para su aplicación al caso concreto, evitando la injusticia y asegurando el fin social de la norma.

La jurisprudencia laboral es determinante, por su relación directa con las estructuras económicas y sociales de una nación, de ahí que los juzgadores en materia de trabajo deben tomarla en cuenta para resolver respecto de los asuntos sometidos a su consideración.

⁴¹ Recomendación 17/2016 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, consultable en la página [Microsoft Word - Boletín Reco 17.docx \(cdhdh.org.mx\)](https://www.cdhdh.org.mx/BoletinReco17.docx)

⁴² Recomendación 24/2016 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, consultable en la página [rec-24.pdf \(cedhchihuahua.org.mx\)](https://www.cedhchihuahua.org.mx/rec-24.pdf)

⁴³ Recomendación 10/2016 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, consultable en la página [10-2016.pdf \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/10-2016.pdf)

FUENTES INTERNACIONALES.

Los ordenamientos jurídicos internacionales también constituyen un fundamento jurídico para el Derecho del Trabajo, en tanto en ellos se establecen al igual que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lineamientos y directrices para la regulación de esta materia. En tales condiciones, debe decirse que estos ordenamientos constituyen fuentes internacionales en el derecho del trabajo, debido a la inclusión de derechos humanos laborales en las normas internacionales.

En esos términos, existen normas que tienen su origen en instrumentos u organismos internacionales que reconocen derechos humanos laborales que no pueden ser soslayadas por gobiernos o autoridades, de iure o de facto. Estos derechos humanos laborales le permiten a una persona contar con las condiciones indispensables y mínimas para llevar una vida de acuerdo con la dignidad humana.⁴⁴

Entre estos instrumentos internacionales que reconocen el derecho al trabajo, se destacan la Carta de las Naciones Unidas de 1945, que en su artículo 55 dispone que la Organización debe promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social⁴⁵; la Declaración Universal de Derechos Humanos, que destaca el derecho de toda persona a la seguridad social y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; el derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo y a la protección contra el desempleo; a igual salario por igual trabajo; a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure a sí y a su familia una existencia humana digna; el derecho de libertad sindical; el derecho al descanso y disfrute del tiempo libre, a una limitación de la jornada de trabajo y a vacaciones periódicas; el derecho a un nivel adecuado que asegure a la persona y su familia la salud, alimentación, vivienda y los servicios sociales necesarios; así como la protección de la maternidad y la infancia.⁴⁶

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra el derecho al trabajo; a un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, no discriminación en relación a las condiciones de trabajo de las mujeres; la protección y asistencia en favor de los niños, obligación de establecer límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido el acceso de los

⁴⁴ Alfredo Sánchez Castañeda "Los derechos humanos laborales en el ámbito internacional: entre una consolidación normativa y desafíos por afrontar." En "Los Derechos humanos laborales" de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición, Noviembre 2017

⁴⁵ Carta de las Naciones Unidas consultable en la página web: [CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.doc \(oas.org\)](https://www.unhcr.org/refugees/doc/3a666666.html)

⁴⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, consultable en la página web https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

niños a un empleo; seguridad e higiene laboral; igualdad de oportunidad en el trabajo; descansos y vacaciones periódicas; limitación razonable de las horas de trabajo y remuneración de los días festivos; el derecho a la libertad sindical y a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba el orden legal; el derecho de huelga; el derecho de toda persona a la seguridad social; así como la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso.⁴⁷

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1998, que en su artículo 6 preceptúa que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada y que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos, entre otros.⁴⁸

También es importante mencionar que existen organismos internacionales de derecho del trabajo como la OIT, que establece en su Constitución que las condiciones del trabajo existentes suponen, para gran parte del pueblo, injusticias, penalidades y privaciones que ponen en peligro la paz y la armonía del mundo; por lo que su finalidad es la mejora de aquellas condiciones mediante la reglamentación de las horas de trabajo, de las ofertas de empleo, las medidas para evitar la falta del mismo y para proporcionar salarios suficientes, las medidas de protección del obrero contra las enfermedades y accidentes del trabajo, de los niños, de los jóvenes y de las mujeres, las disposiciones relativas a la vejez y la, incapacidad, la protección a los intereses de los obreros empleados en países distintos de los suyos, el reconocimiento del principio de la libertad de asociación, la organización de la educación técnica según la vocación individual, y otras medidas.⁴⁹ En otras palabras, la OIT tiene como objetivo la lucha contra el desempleo y la garantía de un salario vital adecuado.

Por su parte, la Declaración de Filadelfia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida.⁵⁰

En tales condiciones, también existen **recomendaciones internacionales** del trabajo

⁴⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consultable en la página web https://www.ohchr.org/Documents/professionalInterest/cescr_SP.pdf

⁴⁸ Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", consultable en la página web: [Protocolo-Adicional-a-la-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos-en-Materia-de-Derechos-Economicos-Sociales-y-Culturales.pdf](http://www.sre.gob.mx/Protocolo-Adicional-a-la-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos-en-Materia-de-Derechos-Economicos-Sociales-y-Culturales.pdf) (uv.mx)

⁴⁹ Constitución de la Organización Internacional del Trabajo consultable en la página web: [Microsoft Word - M27.doc](http://www.sre.gob.mx/Microsoft%20Word-M27.doc) (sre.gob.mx)

⁵⁰ Declaración de Filadelfia consultable en la página web: [declaraciondefiladelfia1944.pdf](http://www.ilo.org/declaraciondefiladelfia1944.pdf) (ilo.org)

relacionados con la política del empleo, así como **convenios internacionales** que hacen referencia al Derecho del Trabajo, entre los que se encuentran el Convenio 122 sobre política de empleo, que dispone en su artículo 1, que para estimular el crecimiento y el desarrollo económicos para elevar el nivel de vida, satisfacer las necesidades de mano de obra y resolver el problema del desempleo y del subempleo, se deben llevar a cabo políticas activas destinadas a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido, que garanticen que habrá trabajo para todas las personas disponibles y que busquen trabajo; que dicho trabajo será tan productivo como sea posible; y que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social.⁵¹ Y el convenio 102 sobre la seguridad mínima, que también prevé políticas de empleo y de seguridad social.

Como se observa de lo anterior, existen diversos instrumentos, organismos, recomendaciones y convenios internacionales que abordan derechos humanos laborales, los cuales fueron citados a manera de ejemplo, dado que no estamos hablando en específico del tema de derechos humanos laborales, sino de las fuentes del derecho del trabajo. Dichos instrumentos, organismos, recomendaciones y convenios internacionales pueden y deben servir como fundamento para regular el derecho del trabajo en nuestro país, en tanto que la finalidad de este derecho es la mejora de las condiciones laborales, así como garantizar la protección de los derechos humanos laborales. Es por ello que deben considerarse como una fuente importante del derecho del trabajo.

FUENTES DOGMÁTICAS.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Al respecto, conviene citar una definición del concepto principios del derecho que aporta el jurista Julio E. Lalane: *“Los principios jurídicos son aquellas proposiciones práctico normativas máximamente universales que expresan criterios de conducta en forma sintética, indeterminada y abstracta y que, en virtud de encontrarse en los niveles superiores de la estructura jerárquico-normativa, operan como fundamento, explicación e instancia de unificación de todas las demás normas e instituciones del orden jurídico que se les subordinan y, consecuentemente, gobiernan la aplicación práctica de unas y otras.”*

⁵¹ Convenio sobre la Política del Empleo 1964, consultable en [Convenio C122 - Convenio sobre la política del empleo, 1964 \(núm. 122\) \(ilo.org\)](https://www.ilo.org/conventions122)

En esa medida, cabe señalar que los principios tienen una ubicación específica en la estructura jerárquica del orden jurídico normativo, en tanto se trata de normas superiores de las cuales deriva la validez y el contenido de las normas inferiores; lo que constituye un criterio de derivación, considerando que las normas que integran un orden jurídico están insertas a virtud de una concatenación lógico-jerárquica y en una relación de dependencia, las unas respecto de las otras y así configuran una totalidad coherente llamada orden jurídico normativo. Por tanto, los principios tienen validez intrínseca en tanto son enunciados que no derivan de una norma procedente que le dé validez, porque ello proviene de su propio contenido material y no de otras reglas o principios que se encuentren por encima de ellos.

Es importante puntualizar que los principios jurídicos tienen como finalidad **fundamentar o informar el orden jurídico**, dado que son las fuentes que guían y orientan al legislador en la etapa de creación y elaboración de las normas jurídicas, lo cual implica que esas normas deben adecuarse a los principios; además, son **fuentes supletoria e integradora** cuando existe insuficiencia en la ley, lo que implica que el operador jurídico ante una laguna de la ley debe resolver la controversia conforme a los principios generales del derecho; **constituyen un criterio de interpretación** en cuanto sirven de herramienta metodológica para el mencionado operador jurídico, a efecto de realizar interpretación de los textos legales; y **operan como criterio de invalidación de las normas jurídicas**, en virtud de que atendiendo a su jerarquía pueden desplazar a cualquier otro componente del ordenamiento jurídico que, estándole subordinado, lo contradiga.

En esas condiciones, los principios generales del derecho constituyen una fuente subsidiaria para integrar, incluso una norma; por ende, también son fuente del derecho laboral, en tanto deben aplicarse ante la carencia de normas que contemplen un tema en particular en otras fuentes como las leyes, convenios, contratos o reglamentos, además de que guían y orientan al legislador en la etapa de creación y elaboración de las normas jurídicas laborales.

Existen varios principios que rigen el derecho laboral, entre los que destacan la **idea del trabajo como un derecho y un deber social**, que tiene como objetivo lograr condiciones justas y humanas para toda la población, en el sentido de que por un lado, el trabajo es un deber del hombre de prestar sus servicios de una manera eficiente y por el otro lado, la sociedad tiene la obligación de crear condiciones sociales de vida que permitan a las personas acceder a un trabajo justo y digno.

Otro principio importante es el **de igualdad**, que significa que no podrá establecerse distinción alguna entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Este principio se encuentra ligado con el **principio de libertad**, en tanto que la igualdad sin la libertad no puede existir y esta última no florece donde no existe igualdad. El principio de libertad consiste en que el individuo tiene plena libertad para escoger la actividad que

más le acomode, sin más restricción que la licitud, idea que ha sido plasmada en el artículo 5. de la Constitución.

Principio tutelar o protector, que alude a la función esencial que cumple el ordenamiento jurídico laboral, esto es, aplicar una interpretación favorable a la parte trabajadora, que se manifiesta en un desigual tratamiento normativo de los sujetos de la relación de trabajo asalariado que regula, a favor o en beneficio del trabajador.

Principio de la continuidad de la relación laboral, el cual es reconocido a favor del trabajador y persigue que las relaciones laborales sean estables, de tal manera que asegure la continuidad de la permanencia del trabajador en la empresa, protegiéndola de rupturas e interrupciones y limitando las facultades del empleador de ponerle término.

Principio de supremacía de la realidad, el cual puede definirse en el sentido que debe darse preferencia a lo que ocurre en la práctica, ello atendiendo que en el derecho laboral se deben dictar las resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada.

Principio de razonabilidad, que establece la idea de lo razonable como criterio interpretativo de aquellas situaciones en que producto de errores, confusiones, de simulación o de fraude es necesario establecer el verdadero alcance de las cláusulas o de las situaciones jurídicas, para no generar arbitrariedades o injusticias que no resulten razonables.

Principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, que plantea la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el Derecho del Trabajo.

Principio de libertad sindical, referido a la génesis, aplicación e interpretación del Derecho Colectivo del Trabajo.

Suplencia de la queja, que se aplica a favor del trabajador, a efecto de cumplir con el principio de justicia distributiva, para lo cual el juzgador debe suplir la deficiencia, incluso ante la ausencia total de conceptos de violación y agravios en favor de los trabajadores o los sindicatos cuando actúan en defensa de derechos laborales.

FUENTES DE ORIGEN PROFESIONAL

Debe decirse que los Contratos Colectivos mediante la reforma de uno de mayo de dos mil doce, han sido redefinidos en cuanto a los Contrato Ley, los requisitos de la negociación colectiva, requisitos de legitimidad para celebrar un contrato, requisitos para su registro, los mecanismos para el ejercicio del voto personal, directo, libre y secreto, lo que justifica la necesidad de redefinir los contenidos que se deben abordar en el estudio de las fuentes del derecho del trabajo, pues antes no se

encontraban sujetos a esta modalidad.

Entre las particularidades de las fuentes de derecho del trabajo, figura la **autonomía colectiva**, entendida como el poder conjunto de decisión de los representantes de trabajadores y patrones que conlleva un doble ingrediente, por un lado, el principio de voluntariedad, al estar conformada por la voluntad de los sujetos que lo pactan y por otro lado, el poder normativo para la determinación de las condiciones de trabajo y empleo y para la ordenación de la regulación de los aspectos de las relaciones laborales.

Ámbito que se encuentra definido en la Ley Federal del Trabajo, en razón de que es esta Ley la que prevé que el Contrato Colectivo de Trabajo debe establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos; asimismo, en el diverso numeral 391, dispone el contenido mínimo que deben contener, tales como su duración; las jornadas de trabajo; los días de descanso y vacaciones; el monto de los salarios; las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda; las disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento; y las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con la ley.

En ese tenor, se colige que existe una proyección de carácter normativo sobre los aspectos antes mencionados, pues si bien, en la Ley de la materia se establecen las pautas respecto del contenido que deben contener los Contratos Colectivos de Trabajo; sin embargo, éstos tienen un margen de maniobra por el que se refleja esa autonomía colectiva, sin que puedan ser inferiores a las condiciones previstas en la Ley.

Lo anterior, reitera que el ámbito de la autonomía colectiva no debe ser invadido por el Reglamento y debe quedar a salvo de la esfera regulatoria de un Reglamento, en el sentido de que debe ser voluntad de las partes regular las condiciones laborales que regirán las relaciones de trabajo, siempre que éstas no sean inferiores a los derechos mínimos contemplados en la Ley Laboral.

Ahora bien, la presencia del Contrato Colectivo de Trabajo plantea necesariamente cuestiones de competencia normativa, por ejemplo, la concreción de los sujetos habilitados para celebrar contratos colectivos, esto es, la capacidad y legitimación; la determinación de los ámbitos de aplicación funcional y territorial de los Contratos; y la elaboración de convenios colectivos y de otros mecanismos que permiten iniciar el procedimiento negociador.

En este punto, debemos puntualizar que un aspecto importante para el análisis de las fuentes de origen profesional es el tema de la proyección como **poder normativo**, dado que los convenios o contratos colectivos de trabajo tienen la capacidad de generar normas aplicables en las relaciones de trabajo, las cuales deben establecerse con apego a la ley, cuya finalidad es superar los

mínimos legales contenidos en esta última. Dicho poder normativo tiene un carácter bilateral, en el sentido de que la concurrencia de voluntades es la que permite que este poder normativo se proyecte, de tal manera que es posible que una de las partes no acepte la propuesta por no llegar a un acuerdo y es aquí en donde operarían los mecanismos para forzar esas negociaciones; y un carácter disperso, en tanto que hace falta fortalecer a las organizaciones sindicales a efecto de acabar con los vicios existentes en el Derecho Colectivo de Trabajo.

EFICACIA DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS.

La eficacia de los convenios colectivos va de la mano de su sujeción a prerrogativas fundamentales, eso es, un convenio será válido y tendrá proyección de eficacia en la medida que respete los mínimos legales establecidos en la ley, aunque el estado ideal es que se superen dichos mínimos; por tanto, la proyección de eficacia de los convenios está determinada por su fuerza vinculante ceñida, al dimanar de su apego a la ley.

Ahora bien, integrado a las fuentes de derecho del trabajo, el Contrato y sus modificaciones se pueden sujetar a los principios de jerarquía entre los Contratos Colectivos y la ley.

Respecto a este punto, debe decirse que un convenio no puede tener preeminencia sobre la ley, siendo que esta última obliga a anular los Convenios o Contratos Colectivos que contemplen derechos inferiores a los establecidos en la Ley o la Constitución, atendiendo a la jerarquía de las leyes. En ese sentido, la ley acota la materia reservada a la negociación colectiva, es decir, define aspectos que pueden ser materia de esta negociación y prohíbe a los detentadores de la autonomía colectiva a cualquier extralimitación respecto de ese ámbito.

Asimismo, es importante destacar que el Reglamento tiene un ámbito delimitado que no puede trascender a aspectos que el legislador ha dejado en manos de la autonomía colectiva, lo cual garantiza que el Estado no se entrometa en aspectos reservados a dicha autonomía, lo cual implica una autolimitación del poder legislativo.

En esa medida, el Contrato Colectivo se proyecta sobre aspectos que trascienden a la empresa o al sector de actividad que se desarrolla en la relación de trabajo, como producto de la autonomía colectiva, lo que se traduce en un espacio vital de los convenios o contratos colectivos, en tanto no pueden ser invadidos por la ley ni por los Reglamentos, eso es, debe ser respetado por el Ejecutivo y el Legislativo, siempre y cuando contenga los derechos mínimos contemplados en la ley laboral, pues con ellos se busca mejorar o superar dichos derechos mínimos.

USOS Y COSTUMBRES PROFESIONALES.

Los usos y costumbres profesionales en materia laboral, se consideran prácticas o conductas reiteradas en el ámbito de las relaciones de trabajo y que se pueden convertir en una disposición pactada que se integre a algún Contrato Colectivo y que después pudiera trascender incluso a una ley.

Los usos locales y profesionales tienen el carácter de fuente en la medida en que se adquieren matices atribuidos a la costumbre, que tiene elementos objetivos y subjetivos, al ser una práctica reiterada y tener la convicción de ser obligatoria, mediante un proceso que implica el arraigo de esa costumbre para que se incorpore en un contrato y después pueda ser reconocida en la ley.

DETECCIÓN DE LA NORMA VIGENTE Y ELECCIÓN DE LA NORMA APLICABLE.

Actualmente en materia de trabajo, debido a las reformas que se han suscitado, existen asuntos iniciados antes de las reformas de dos mil doce, asuntos iniciados con posterioridad a estas reformas y asuntos que inicien después de las reformas de dos mil diecinueve, lo que trae como consecuencia que empiecen los problemas de los ámbitos de aplicación de la ley, lo cual se vuelve un paso metodológico para el operador jurídico, a efecto de determinar la vigencia de las normas aplicables.

Para ello, el operador jurídico debe tener en cuenta diversos principios, entre los cuales, destaca el **principio de modernidad** que tiene un contenido cronológico, en el sentido de que el avance en el tiempo debe marcar una pauta en el contenido de la legislación, en razón de que los sistemas jurídicos evolucionan al emitirse nuevas disposiciones que derogan o eliminan de forma expresa o tácita las disposiciones anteriores en cuanto sean incompatibles con el nuevo ordenamiento y esta evolución debe ser favorable.

El ordenamiento laboral es de los más sensibles al cambio de circunstancias económicas y sociales, por lo que debe impulsarse a mejoras que pueden ser jurídicas, económicas o sociales, a efecto de que las relaciones laborales se adapten a estos cambios de circunstancias; en consecuencia, las normas laborales que establecen nivel de protección son susceptibles de adaptarse a entornos sociales, económicos y políticos, para lo cual es necesario incorporar nuevas instituciones o criterios de regulación.

Como ejemplo de estos cambios de circunstancias, encontramos los fenómenos de

naturaleza económica para generar fuentes de empleo, que inciden en la prerrogativa fundamental de estabilidad en el empleo y podemos traer a colación la reforma que recortó los salarios caídos, en la que se adecuaron las normas a los nuevos tiempos, conforme a las leyes de la economía.

SELECCIÓN DE NORMAS.

El principio de jerarquía regula las relaciones entre las fuentes o instancias normativas, es decir, es un principio de gradación entre los ordenamientos, mientras que el principio de primacía tiene aplicación en diferentes ordenamientos en su conjunto, para establecer cuál es el que vamos a aplicar, el cual tiene relación con un principio de especialidad que nos conduce a preferir la aplicación de las normas de contenido laboral.

En esa medida, también hay un principio de jerarquía en cuanto a que aun cuando decimos que los tratados y la Constitución están en un mismo plano; sin embargo, debemos decantarnos por la restricción que pudiera establecerse en sede nacional, de tal forma que una norma de fuente convencional no podría aplicarse en detrimento a una restricción de fuente constitucional, como ya lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

Es necesario puntualizar que existe conexión con el principio de primacía de la regla de inderogabilidad de las normas internacionales por las normas de derecho interno, en el sentido que las normas de derecho interno no pueden ser derogados por las normas de derecho internacional, salvo que ese tratado se volviera texto constitucional.

Otro aspecto importante que debe considerarse para la aplicación de las normas aplicables es la **supletoriedad de las normas en derecho del trabajo**, la cual impone su necesidad en cuanto a que una institución exista en un ordenamiento específico, pero dicha regulación sea insuficiente, por lo que puede ser superado ese vacío o deficiencia por la aplicación de otra norma de otra disposición normativa.

Es importante puntualizar que existe relación de supletoriedad entre normas cuando el contenido de una disposición sólo se aplica a falta o en defecto de regulación o previsión normativa del mismo supuesto de hecho en otra disposición, a efecto de integrar la ley. El supuesto de supletoriedad no plantea en principio problemas de elección de normas aplicables, pues no existe una pluralidad de normas, sino pluralidad de disposiciones o enunciados normativos.

Normalmente, la ley debe contemplar el ordenamiento que habría de suplir en supletoriedad; sin embargo, los fenómenos evolutivos a los que hemos hecho referencia, en materia del derecho del trabajo, han ido dando matices a esta figura, en el sentido de que aun cuando no

estuviera previsto en el ordenamiento la figura de la supletoriedad, el operador jurídico puede recurrir a esa figura, esto es, aplicar supletoriamente otra norma para superar ese vacío de la ley, sin que exista alguna limitación, en atención a que conforme al principio de seguridad jurídico contenido en el artículo 14 Constitucional, se deben resolver todas las cuestiones jurídicas planteadas.

La norma que regula el Derecho de Trabajo es la Ley Federal del Trabajo que es supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a partir de las disposiciones de la primera de las mencionadas, mientras que la primera contempla la supletoriedad del Código Civil Federal en relación con algunos aspectos.

Otro criterio para la selección de normas es el de **complementariedad y articulación de normas laborales**, que implica una aplicación conjunta de dichas normas, esto es, existe una relación entre normas en virtud de la cual una disposición remite a otra para complementar determinados aspectos de su regulación. Existe una relación de colaboración en el sentido de que cada uno de los preceptos de diversas disposiciones conserva su rango pero están conectados entre sí y una relación de dependencia que permite articular una norma en función de esa relación entre ambas normas.

En este supuesto, cuando la articulación se produce sin defecto o exceso por parte de la remitente o remitida, no se da lugar a un conflicto que obligue a elegir entre una o varias disposiciones aplicables, sino que se complementan y se aplican de manera conjunta. La complementariedad más típica es la que podemos identificar entre ley o reglamentos por la necesidad de abordar específicamente un tema contemplado en la ley, para darle operatividad a una norma compleja mediante la emisión de un reglamento, lo cual se aterriza en materia laboral en la figura de la inspección, que se complementa con el Reglamento de la inspección del Trabajo.

Otro criterio que debe tomarse en consideración para la selección de normas **es la concurrencia no conflictiva o suplementariedad**, que normalmente existe cuando la condición de trabajo considerada tiene una estructura compleja como el salario o la jornada laboral. Existe concurrencia de normas en el ordenamiento laboral, debido a que una práctica regular en el derecho del trabajo es la regulación de mínimos de condiciones de trabajo.

En este supuesto, la norma concurre con otra norma de diferente fuente, cuyo mandato es la mejora o superación del mínimo ya establecido en la Ley, por lo que se puede hablar de situación de suplementariedad de normas de diferentes disposiciones cuando éstas coinciden en la misma disposición normativa al regular armónicamente idéntico aspecto del mismo supuesto de hecho. En este caso no hay fricciones ni existe conflicto, pues las normas no son contrarias, dado que una norma que establece mínimos, concurre con otra que los supera o mejora, por lo que debe aplicarse necesariamente, la que mejora los mínimos legales.

Otro aspecto importante que debe tomar en cuenta el operador jurídico, es el **principio de**

la norma o interpretación más favorable al trabajador, que se traduce en un principio protectorio. En este supuesto, existe una pluralidad de normas que regulan el mismo supuesto que desemboca en un conflicto de aplicación de las normas cuando la solución o determinación no depende de los criterios funcionales y de validez ya mencionados.

Si estos no ayudan a resolver los problemas de colisión en la concurrencia de normas, debemos de aplicar otros principios de la hermenéutica jurídica laboral.

En este campo, surge una concurrencia conflictiva de normas laborales, dado que existe una imposibilidad de aplicación simultánea por la incompatibilidad de las normas, pues no podemos aplicar simultáneamente dos preceptos de diferentes fuentes que se contraponen. De lo anterior, surge la necesidad de aflorar el manejo de la metodología jurídica de la dogmática y se invita a decantarnos por la norma o la interpretación más favorable al trabajador.

El intérprete cuenta con la norma legal y convencional de respeto a los mínimos legales, que se considera núcleo duro de los derechos humanos laborales, al contener los mínimos y debe realizar la elección de una u otra de las normas laborales válidas que no se anulan entre ellas, tomando en cuenta el criterio más favorable para el trabajador, a efecto de que prevalezca la manifestación del principio pro persona.

Por otro lado, también debe decirse que existen conflictos de leyes en el ordenamiento laboral, como ámbitos de aplicación de la ley (temporal, espacial, personal, material), en razón de que los fenómenos evolutivos dan lugar a problemas de retroactividad; por ejemplo la legitimación de contratos colectivos preexistentes sujetos al nuevo proceso de legitimación, en el que se cuestiona si el Anexo 23 del T-MEC viola el principio de retroactividad, pues normativas nuevas se aplican a contratos celebrados antes de la existencia del citado anexo; sin embargo, debe consideración como una acción afirmativa en un ámbito en el que nuestro país va transitando sobre un escenario surrealista que se traduce en la falta de representatividad en la negociación colectiva.

CONCLUSIÓN:

El sistema jurídico mexicano es cambiante y va evolucionando conforme a los fenómenos que se van presentando en materia económica, social y cultural, por lo que es importante actualizar el contenido temático del estudio de las fuentes del derecho del trabajo, a efecto de que se incluyan las nuevas modalidades que pueden considerarse como fuentes del derecho del trabajo, conforme a los principios constitucionales y atendiendo a los avances que se van dando en cuanto a la inclusión y protección de los derechos humanos laborales.

BIBLIOGRAFÍA:

- Sánchez Castañeda, A. (2017). Los derechos humanos laborales en el ámbito internacional: entre una consolidación normativa y desafíos por afrontar. En los Derechos humanos laborales. (Primera Edición). México: CNDH.
- Ordóñez Camacho, E. (2017). Experiencias de las comisiones estatales en la defensa específica de los derechos humanos laborales. En los Derechos Humanos Laborales. (Primera Edición). México. CNDH.
- Viveros Uehara, T. (2017). La Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En los Derechos Humanos Laborales. (Primera Edición). México. CNDH.
- Martín Valverde, A.; Rodríguez-Sañudo Gutiérrez, F.; y García Murcia, J. Derecho del Trabajo. (Vigesimoctava Edición). España: Tecnos.
- Lalanne, J. Revista de Derecho. Segunda Época. Año 10. No. 11 (julio 2015), 135-177-ISSN 1510-3714. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2000). Proyecto de Ley de Amparo.

PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DESDE EL CONCEPTO.

Dr. Rodolfo Bucio Estrada

Sumario

1. Del concepto de principio; 1.1. Ámbito psicológico; 1.2. Ámbito filosófico; 1.3. Ámbito lingüístico; 1.4. Ámbito gramatical; 2. Del principio en sí mismo; 3. De los principios procesales. Conclusiones y Bibliografía

Palabras claves

Conceptos, psicología, sujeto, objeto, enunciados, abstracciones, ficciones, filosofía, lingüística, sobregeneración, subgeneración, equivalencia de conceptos, prototipos de palabras, estructuras mentales, fenomenología procesal, el objeto desde el sujeto, y principios procesales.

Resumen

Los principios del Derecho Procesal los debemos de encontrar en la fenomenología procesal, es decir, en todo evento procesal, ya se público o privado, en el campo jurisdiccional, arbitral o en los centros alternativos de solución de controversias, así como en los hechos o situaciones reales. El objeto de nuestro estudio es difícil de caracterizar y multívoco; por lo anterior se aborda, en forma somera, en diversas dimensiones, como la filosófica, lingüística y gramatical. Se presentan a dos autores, Briseño y Vescovi, para ejemplificar lo complejo del tema, y así poder marcar una base de donde partir para saber cuándo estamos frente a un principio procesal o no.

Exordio

En forma coloquial podemos decir principio y fin, y ya tenemos la connotación pragmática de principio o sea el inicio del algo. El principio tiene un fin o una finalidad, todo lo que principia finaliza, la vida inicia con el nacimiento, jurídicamente, y con la muerte de alguien finaliza su vida. El proceso público o privado tiene un principio, en abstracto, con el derecho público subjetivo de la acción y en concreto con la demanda o el ejercicio de la acción civil o penal, por ejemplo, y también tiene un fin que sería la paz social.

¿Hay un principio sin final?, sería ésta la pregunta para contrarrestar o comparar con lo afirmado en el párrafo anterior, antes de contestar, primero habrá que considerar que entre el principio y final hay un abismo, metafóricamente, en la vida hay diversas etapas de desarrollo, por ejemplo, en el ser humano, generalmente, tenemos la niñez, la adolescencia, la adultez y la vejez. En el proceso contamos con las etapas que no son precisamente de desarrollo, sino de complementariedad, es decir, un proceso no tendrá un final si no se complementan todos sus pasos, (sabemos que es posible terminar en forma anticipada), así tenemos, generalmente, las etapas postulatoria, probatoria, alegatoria y resolutoria. Así que no es tan simple afirmar que en todo principio no necesariamente hay un final.

Podremos iniciar una camita por un camino o sin él y a algún lado llegaremos antes de fatigarnos o desfallecer, quizá, o podremos iniciar una lucha contra la corrupción o contra el feminicidio y quizá no tengan fin, o bien lo tendrán después de varias generaciones más. El principio será, entonces, ligado, *sine cuanon*, a la finalidad y ésta podrá no tener final en nuestra corta vida. Aquí estaremos hablando de principios sin final, ¡no tampoco! ¡Estaríamos hablando de conceptos abstractos de finalidad que tienen un principio, pero no un final cierto!

Si habláramos o nos refiriéramos al universo o a la conciencia ¿tendrán un principio sin final? Si nos referimos a la conciencia humana no tendrá un final, aunque se afirme que sí, cuando se termine la humanidad. Hablando del universo hay un principio y por ello estamos aquí y ahora, pero no habrá un final, o cuando menos en no pocos milenios. En el círculo hermenéutico tampoco hay un final, todo cae y vuelve a nacer y así infinitamente. Entonces puedo afirmar que hasta donde alcanza mi sentido común si hay principios sin finales.

¿A dónde se pretende llegar con el presente?, a saber, lo esencial de los principios procesales, preguntas de porqué existen, para qué son, de dónde se nutren, cómo clasificarlos.

1. Del concepto de principio

1.1. Ámbito psicológico

Qué es el concepto de principio, es material o inmaterial, lo podemos tocar, medir o pesar como una res, o simplemente solo podemos imaginarnos e idear el concepto. Hay muchas formas de comunicación, podemos comunicar el concepto de casa por medio de signos gráficos y palabras, escritas o habladas y siempre será entendible en cualquier idioma; será igual con el concepto de principio, sí, porque los conceptos ya sean reales o ideales existen.

Ausubel⁵² señala que los conceptos son *“objetos, acontecimientos, situaciones o propiedades que poseen atributos de criterio común y que están diseñados en cualquier cultura, mediante algún signo o símbolo aceptado, como las palabras casa, triángulo, guerra o verdad; y constituyen la base del aprendizaje de enunciados por recepción.”*

A las preguntas que se formula Ausubel respecto a si los conceptos se relacionan en la realidad física, es decir si son reales, reflexiona señalando que los conceptos se van creando a lo largo de la historia, nutridos de todos los objetos físicos existentes y al alcance del hombre, y señala que los conceptos no existen en el mundo físico porque son abstracciones o ficciones; sin embargo, en el campo psicológico: *“Los conceptos sí son reales, en el sentido de que, los conceptos, pueden ser adquiridos, percibidos, entendidos y manipulados como si disfrutaran de existencia independiente; así como que, los conceptos, son percibidos y comprendidos tanto denotativamente como en razón de sus funciones.”*

1.2. Ámbito filosófico

Desde el campo de la filosofía los conceptos, al decir de Bunge⁵³, se encuentran inmersos en constructos u objetos conceptuales, los que son una creación mental; distinguiendo cuatro clases básicas: conceptos, proposiciones, contextos y teorías; se señala que hay tres principales tesis filosóficas que explican los conceptos, y son las siguientes: *“a) el Platonismo, la que sustenta que los objetos conceptuales son seres ideales que existen por sí, independientemente de mundo físico y en particular de los seres presentes; b) el Nominalismo, la que sustenta que los objetos conceptuales forman un subconjunto de los objetos lingüísticos, son signos y no existen sino como tales, y c) el Empirismo, el que señala que los objetos conceptuales son objetos mentales y existen al igual que las demás ideas, o sea como sensaciones o imágenes”.*

Precisa Bunge, que lejos de pedir que se admita la existencia autónoma de dichos objetos, postula que son ficticios, aunque no todos ellos inútiles o bien inventados para distraer, conmovir, alucinar o amedrentar. Y lo sustenta como sigue: *“i) La existencia conceptual, lejos de ser ideal (platonismo), material (nominalismo) o mental (empirismo) es fingida o convencional [...] o sea, no sólo inventamos los objetos conceptuales sino también su modo de existencia: pedimos, exigimos, estipulamos que existan en determinados contextos, y ii) El concebir un objeto conceptual y asignarle una existencia conceptual (por decreto) son dos aspectos de un mismo proceso que se da en el cerebro de algún ser racional. Los objetos conceptuales no existen de por sí ni son idénticos a los signos que*

⁵² Ausubel, D., Novak J., Hanesian H., Psicología educativa, Un punto de vista cognitivo, Editorial Trillas, México 2006, pp. 88, 89

⁵³ Bunge M., Epistemología, Siglo Veintiuno Editores, México 2006, pp. 53-63

los designan, ni se confunden con los pensamientos que los piensan [...] Para existir conceptualmente es necesario y suficiente que un objeto sea pensable por algún ser racional... ”

“Los principios filosóficos⁵⁴ son el marco de referencia que necesita el hombre para sobrellevar las vicisitudes de esta vida”.

“Después de la mitología, que trataba de explicar el mundo por medio de leyendas, tradiciones, magia y especulaciones místicas, surge la filosofía occidental, pasando del mito al logos como principio fundamental para llegar al conocimiento”.

“En la Edad Media el principio filosófico fundamental es el dogma desde el cual se construye todo el saber filosófico como una actividad capaz de dotar de sentido la vida humana. Toda investigación en cualquier terreno sirve para construir una cosmovisión que esté de acuerdo con el cristianismo”.

“Surgen posteriormente el empirismo, cuyo principio es la experiencia y el racionalismo con la primacía de la razón, que combinados tratan de obtener un marco racional que coincidan con los datos de la experiencia”.

“El principio filosófico del Positivismo se centra en el conocimiento de las ciencias naturales, separando a la filosofía de la ciencia”.

“El idealismo de Hegel destaca de la realidad la dialéctica de los contrarios, que Marx traslada a la historia y lo transforma en el materialismo dialéctico, siendo el principio fundamental de su filosofía el determinismo económico”.

De los principios filosóficos antes citados, solo el señalado en segundo lugar se describe desde el objeto y los demás desde el sujeto, así que menudo problema tenemos para determinar cómo abordar los Principios del Derecho Procesal, el cual no se puede estudiar sin considerar al Derecho, pues es una rama del mismo; así que no hay principios propios del primero sino del segundo a la luz del primer instante del ser de algo. Pero si los vemos desde la base u origen de cualquier materia, o las proposiciones verdaderas y fundamentales desde donde se estudia una ciencia o arte; con base en este postulado sí podremos hablar de Principios del Derecho Procesal, por lo que ya tenemos el hilo conductor de nuestro objeto de estudio.

Kant⁵⁵ señala que el término de principio es ambiguo, y que ordinariamente no significa más que un conocimiento susceptible de ser usado como principio, aun y cuando no sea tal en su origen ni en sí mismo. Por lo demás no trata a los principios como los pretendemos abordar en el presidente, sino como principios del conocimiento de la razón.

1.3. Ámbito lingüístico

Maza⁵⁶ apunta dos problemas en relación con la naturaleza de los conceptos, uno es la sobregeneralización, que aplica cuando un concepto es aplicado indiscriminadamente a situaciones o hechos que no corresponden, por ejemplo, cuando se pretende incluir en el concepto de proceso judicial a la solución de conflictos por medio de árbitro. Otro problema es la subgeneralización, consistente en no considerar a una situación, hecho, o concepto incluido en otro, cuando sí es pertinente incluirlo, por ejemplo, cuando no se incluya en el concepto de la conciliación dentro del de la heterocomposición.

Maza citando a Bourne afirma que existe un concepto siempre que dos o más hechos o situaciones distinguibles hayan sido agrupados o clasificados juntos y separados de otros, sobre la base de algún atributo o propiedad común característico de cada uno de ellos, así por ejemplo, los conceptos de proceso judicial y arbitraje que son subordinados al concepto de heterocomposición, pero ambos se diferencian por quien resuelve el conflicto, en el caso de arbitraje no es por una autoridad, en tanto que en el proceso judicial sí es.

Señala que un concepto es la agrupación de situaciones o hechos con las siguientes características:”

a) permiten agrupar todo tipo de casos diferentes en una misma clase, expresándolos como

⁵⁴ Principios de la Filosofía, [https://filosofia.laguia2000.com/historia-de-la-filosofia/principios-de-la-filosofia#:~:text=Los%20principios%20filos%C3%B3ficos%20son%20el,las%20vicisitudes%20de%20esta%20vida.&text=El%20principio%20de%20la%20filosof%C3%A1a,y%20el%20problema%20del%20conocimiento](https://filosofia.laguia2000.com/historia-de-la-filosofia/principios-de-la-filosofia#:~:text=Los%20principios%20filos%C3%B3ficos%20son%20el,las%20vicisitudes%20de%20esta%20vida.&text=El%20principio%20de%20la%20filosof%C3%A1a,y%20el%20problema%20del%20conocimiento.). 30 de diciembre de 2020, las doce horas

⁵⁵ Kant, Immanuel, Crítica de la Razón Pura, Editorial Taurus, México 2008, pp. 301,

⁵⁶ Maza, C., Conceptos y numeración en la educación infantil, Editorial Síntesis, España 1989, pp.17-45

equivalentes; b) la equivalencia se fundamenta en atributos de criterio comunes y abarca a todos los elementos que los reúnen; c) esta agrupación lleva, consecuentemente, a la separación de estos elementos de otros, considerados como no equivalentes; y d) se expresan en toda cultura por un signo o símbolo.”

Y para qué sirven los conceptos, se pregunta Maza, sirven para aplicar una palabra a diversas situaciones o hechos que pueden ser equivalentes, es decir, una generalidad o transferencia; concluyendo que los conceptos están sujetos a la integración en otros que los incluyan y de una diferenciación en otros conceptos a los que incluye. Y que *“un elemento pertenecerá a un concepto, no en cuanto responda a una lista de características definitorias, como lo señalaba la teoría clásica, si no en cuanto a que su parecido con el prototipo o prototipos sea mayor”* así el concepto está representado por un prototipo y por una relación de parecido con el mismo de los demás elementos del concepto.

Eggen y Kauchak⁵⁷ apuntan que los conceptos son estructuras mentales que organizan conjuntos de objetos, hechos o ideas y ayudan a simplificar el mundo, permitiendo pensar en términos de categorías en lugar de objetos, hechos o ideas específicos; existen tres teorías que explican cómo las personas forman conceptos. La primera, sustenta que se forman los conceptos basándose en sus características esenciales, o en ocasiones llamadas, también, atributos o rasgos. La segunda sustenta que existen conceptos difíciles de caracterizar, tales como democracia o hasta automóvil, haciéndose necesario establecer prototipos que permitan diferenciarlos de otros conceptos similares, de tal manera que lo que se asemeje a ese prototipo será catalogado como igual; ante la gran diversidad de objetos o hechos que pueden ser parecidos. Y la tercera teoría, establece que para discernir los objetos o hechos que pueden ser incluidos en un concepto deben emplearse ejemplos positivos o negativos lo que permitirá reforzar la adquisición o compensación de los conceptos.

1.4. Ámbito gramatical

Los principios son innumerables y los encontramos en las ciencias exactas y no exactas, los tenemos enfocados al objeto o desde el sujeto, así que a continuación diversas acepciones del concepto principio desde el Diccionario de la Real Lengua Española:

I. *Primer instante del ser de algo,*

II. *Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa,*

III. *Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia,*

IV. *Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empieza a estudiar las ciencias o las artes,*

V. *Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.*

Los principios del Derecho Procesal los encontramos en: actos y situaciones procesales, los procedimientos, la jurisdicción, la voluntad y el movimiento. Los tres primeros inherente al Derecho Procesal y los dos últimos fuera de éste, los que encontramos en la esencia de lo humano, el libre albedrío, y en el cosmos, donde todo se mueve nada es estático. No puede haber proceso sin la voluntad del accionante, querellante y quejoso; en tanto que tampoco habrá proceso estático, siempre estará en movimiento hasta su conclusión, de lo contrario caducará, por ejemplo.

2. Del principio en sí mismo

La obra científica procesal de *Giuseppe Chiovenda* intitulada, precisamente, Principios del Derecho Procesal Civil⁵⁸, la que consta de dos tomos con cerca de mil seiscientas páginas, en donde logra amalgamar la teoría y la legislación procesal de la época; de tal manera que los principios los

⁵⁷ Eggen, D., y Kauchak, D., Estrategias docentes, Fondo de Cultura Económica, México 2009, pp. 86y sig.

⁵⁸ Chiovenda, *Giuseppe*, Principios del Derecho Procesal Civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2004

encontramos en la experiencia y en la fenomenología procesal; el origen de todo se encuentra en la vida en comunidad del ser humano, tal y como lo presenta la Filosofía en todas las acepciones construidas a lo largo de la historia.

Habrán principios desde el ámbito objetivo y subjetivo, desde el primero se observarán desde las realidades procesales y procedimentales, bajo este tenor habrá principios presentes pasados y futuros, pues son continuos y cambiantes al paso del tiempo. Los principios desde el ámbito histórico, no hay principios a la fecha de la edad antigua, pero quizá haya algunos de la edad media.

Si los principios del Derecho Procesal Civil los debemos hallar en el todo procesal, procedimental y jurisdiccional, *James Goldschmidt*⁵⁹ nos señala la existencia de Principios Fundamentales, es decir, los que a su juicio son los pilares del Derecho Procesal.

Por su parte Humberto Briseño Sierra⁶⁰ después de hacer un recuento de diversos autores que tratan los principios procesales, llega a la conclusión de que solo hay un principio procesal, desde el ámbito teórico, que es el principio de la solución *a posteriori* de los conflictos jurídicos. Aún y cuando acepta la inclusión de fenómenos procesales que están fuera de ese principio general del proceso, señalando que hay fenómenos procesales por adscripción y otros por naturaleza, justificando con ello la clasificación, de algunos autores, de los principios en procesales y procedimentales; atendiendo a que todo lo relativo a jurisdicción voluntaria (apeo y deslinde, adopción, entre otros) y ejecución de sentencia que no son propiamente procesales sino procedimentales.

Igualmente reconoce, Briseño, que la teoría no necesariamente determina los principios procesales, sino también son determinados por la política legislativa al referirse a los conceptos procesales por adscripción y procedimentales. Y además al hablar de los principios del proceso no se puede dejar a un lado los fines y medios del fenómeno procesal; pero no por ello se deja de haber de una unidad ni sistemática procesal, lo que habrá, entonces, serán fines y medios no así varios principios.

Briseño, inicia señalando que antes de los principios existen ideas fundamentales para determinar los principios, tales como el dinamismo normativo, o normas dinámicas, idea que engloba a todo lo procesal o procedimental en las realidades jurisdiccionales o no.

Otro estudioso del Derecho Procesal Enrique Vescovi⁶¹, también se refirió a los principios del Derecho Procesal bajo tres aspectos; la primera respecto a la organización del proceso; la segunda en la oralidad, y la tercera con los principios durante el curso del procedimiento. Sin embargo, no fija una posición personal sobre los principios como si lo hizo Briseño. Después entraremos a citar algunos de los principios que refiere.

Partiendo de una postura Kantiana, habrá principios en donde hay conocimiento, ya sea general o particular, así habrá principios generales del Derecho, como principios particulares del Derecho Constitucional, Penal, Administrativo o Procesal; lo mismo sustenta Briseño, cuando señala que los principios son el sentido teórico que caracteriza a la ciencia, y lo procesal no se escapa, por tanto si tenemos principios en el Derecho Procesal, y este incluye a lo procedimental, es decir, lo que no se trata de soluciones de controversia, (sino dar certeza jurídica), y lo que esta fuera del campo jurisdiccional, que cae en el campo privado como el arbitraje.

Así que los principios procesales hay que abordarlos desde la fenomenología procesal, es decir, la manera de ser del objeto del estudio, y por lo que se podrá observar desde las dimensiones siguientes: a) jurisdiccional y no jurisdiccional, en ésta se encuentra el arbitraje público y privado, así como los medios alternativos de solución de controversias; b) otra desde la certeza jurídica y protección de intereses sociales, como la ejecución de sentencia y figuras equiparables; c) desde el campo de la administración e impartición de justicia, ya sea pública o privada; d) desde la

⁵⁹ Goldschmidt, *James*, Derecho Procesal Civil, Editorial Labor S.A., Barcelona España 1936, pág. 82 y sig.

⁶⁰ Briseño Sierra, *Humberto*, Los Principios del Derecho Procesal <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26700/24057>. 30 de diciembre de 2020, diez horas.

⁶¹ Vescovi, *Enrique*, Los principios procesales en el Proceso Civil Latinoamericano. 30 de diciembre 2020, diez horas. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1572/1830>

jurisprudencia; e) la teoría; entre otras. Y son en estas dimensiones en donde debemos de buscar y encontrar a los principios del Derecho Procesal, y todo lo anterior comprende esta disciplina del Derecho.

Desde campo *psicológico* los conceptos inmateriales como el de principio es real, porque al poder ser adquirido, percibido, entendido y manipulado se convierte en una realidad jurídica procesal. Así como la inmensa mayoría de los conceptos del derecho procesal, de entre ellos los siguientes:

1. Proceso judicial; 2. Procedimiento; 3. Acción; 4. Jurisdicción; 5. Partes; 6. Competencia; 7. Actos procesales; 8. Actos prejudiciales; 9. Medidas cautelares; 10. Etapa expositiva; 11. Audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales; 12. Etapa probatoria; 13. Audiencia de pruebas y alegatos; 14. Etapa resolutoria; 15. Etapa impugnativa; 16. Etapa ejecutiva; 17. Demanda; 18. Pretensión; 19. Caducidad y preclusión; 20. Emplazamiento; 21. Exhorto; 22. Edicto; 23. Notificaciones; 24. Boletín Judicial; 25. Términos judiciales; 26. Nulidad; 27. Legitimación; 28. Allanamiento; 29. Confesión; 30. Excepciones y defensas; 31. Excepciones dilatorias; 32. Incompetencia; 33. Litispendencia; 34. Conexidad de la causa; 35. Falta de personalidad; 36. Falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación; 37. Improcedencia de la vía; 38. Cosa juzgada; 39. Excepciones perentorias; 40. Excepciones supervenientes; 41. Reconvenición; 42. Rebeldía; 43. Prueba; 44. Prueba procesal; 45. Carga de la prueba; 46. Inversión de la carga de la prueba; 47. Pruebas de oficio; 48. Pruebas para mejor proveer; 49. Prueba legal o tasada; 50. Sana crítica; 51. Jurisprudencia; 52. Preconstitución de la prueba; 53. Prueba constituyente; 54. Ofrecimiento de pruebas; 55. Pruebas supervenientes; 56. Audiencia de pruebas y alegatos; 57. Confesional; 58. Documental; 59. Pericial; 60. Reconocimiento o inspección judicial; 61. Testimonial; 62. Presuncional; 63. Alegatos; 64. Sentencia; 65. Cosa juzgada; y 66. Costas judiciales.

Dichos conceptos jurídico procesales pueden ser entendidos y materializados dentro del fenómeno procesal, por ejemplo, cuando se hace referencia al concepto de parte, entendemos y percibimos lo que significa, y los asimilamos a la parte actora, demandada o tercero, al identificar al C. Juan Pérez Hernández como parte actora en el juicio especial hipotecario que él sigue en contra de Banco Sin fin S.A., en el expediente número 2020/2021 radicado en el juzgado octagésimo de lo civil en la Ciudad de la Discordia. De tal manera que los principios igualmente los encontraremos en el campo fenomenológico jurídico procesal.

Desde la *filosofía* los conceptos están inmersos en constructos y para existir el concepto de principio basta con que sea pensable, y Briseño sustentó, desde el interior de la fenomenología procesal, su principio consistente en la solución *a posteriori* de conflictos jurídicos por un tercero imparcial; lo que implica que los principios debieran ser extraíbles de la *praxis* a lo largo de la historia procesal, y es ahí donde se encuentra una fuente de los principios procesales. Otra forma de ver la fenomenología procesal es desde afuera del mismo fenómeno, con los conceptos de movimiento y voluntad. Un proceso sin movimiento no sería tal, y lo mismo sería con la voluntad, pues sin la voluntad del justiciable no habrá proceso (con su honrosa excepción del proceso penal), de estas dimensiones también se podrían extraer los principios procesales.

Desde el campo *lingüístico* el concepto de principio desde la fenomenología procesal no es posible caracterizar por la sobregeneralización, en cambio sí podremos señalar que los principios procesales deben emerger de la fenomenología procesal para de ahí agruparlos, clasificarlos, establecer sus equivalencia y prototipos, así como para poder categorizarlos.

Por último, desde la dimensión *gramatical* para llegar a los principios procesales debemos partir desde el objeto, es decir, desde la fenomenología procesal, aun y cuando de ahí se deriven otros principios procesales ya generados desde el sujeto, pero teniendo siempre su origen en los primeros; como puede suceder con el principio procesal de parte, del que se derivan otros como la legitimación activa y pasiva ya sea en la causa o en el proceso.

Con lo señalado en el presente apartado, ya podremos establecer ciertos parámetros de

distinción y saber si estamos o no frente a un principio procesal, así como saber por qué existe, para que son, de donde se nutren, cómo clasificarlos y desde dónde abordarlos para su sistematización. Como sería por ejemplo el concepto de improcedencia de la vía, lo podríamos considerar como un principio, no, porque no es general, ni esencial para el proceso; lo que no podríamos deber lo mismo del concepto de cosa juzgada.

3. De los principios procesales

Cuando citamos los autores Briseño⁶² y Vescovi⁶³, solamente referimos al concepto de principio en sí mismo, ahora los citaremos para vislumbrar a los principios procesales que refieren en sus artículos. Lo que espero sea el principio o inicio, para no confundir, de una futura sistemática de los principios procesales que abone a esta disciplina jurídico procesal.

Briseño cita a los autores Pallares, Echandía, Millar, y Couture, y quienes refieren a la clasificación de los principios procesales, en ese recuento el primero de los citados presenta un catálogo de frases o proposiciones como principios procesales, al tenor siguiente: “*que no pueden acumularse en la misma demanda pretensiones contrarias o contradictorias*”. El segundo en su orden, refiere a principios tales como: “*de la verdad procesal*”, “*de la cosa juzgada*”, “*impulso del proceso*”, “*interés legítimo para intervenir en los juicios*” “*el de impugnación*”. El tercero de los autores señala los siguientes: “*bilateralidad de la audiencia*”, “*la máxima del debate*”, “*inmediación y mediación*”. Y el último señala los principios siguientes: “*políticos y técnicos*”, “*fundamentales como el dispositivo*”, y el de “*igualdad de las partes*”. Muchas críticas exponen Briseño a todos estos principios procesales, pero no señala propuesta alguna para una sistemática de los mismos, claro, como ya se mencionó, señala el único principio del que se abreviará, que es la solución de conflictos jurídicos por un tercero.

Por su parte Vescovi refiere tres grandes clasificaciones de principios, a saber: a) Los principios procesales en la organización del proceso, en donde ubica a los siguientes: i) de impulso de oficio, y ii) de congruencia. b) El principio de oralidad, en donde ubica a los siguientes: i) inmediación; ii) concentración; iii) eventualidad, y iv) publicidad. c) Los principios procesales en el curso del procedimiento, en donde ubica a los siguientes: i) de economía; ii) de eventualidad, iii) de preclusión; iv) de concentración, y v) de gratuidad de la justicia.

La pregunta ahora es cómo saber si los principios señalados con anterioridad, tienen esa calidad o no, y para ello podemos partir en una postura de tres criterios, el primero que sean objetivos, el segundo que sean generales, y tercero que sean esenciales. Por ejemplo algunos de ellos son generados o furto desde el sujeto y no desde el objeto, por lo que fácilmente pueden controvertidos por “n” causas, como los siguientes: “*que no pueden acumularse en la misma demanda pretensiones contrarias o contradictorias*”, “*de la verdad procesal*”, “*impulso del proceso*”, “*interés legítimo para intervenir en los juicios*” “*el de impugnación*”, “*bilateralidad de la audiencia*”, “*la máxima del debate*”, “*inmediación y mediación*”, “*políticos y técnicos*”, “*el dispositivo*”, “*igualdad de las partes*”.

Lo mismo podríamos afirmar, de los anteriores principios, que no son generales ni esenciales para el proceso, como los siguientes: a) “*que no pueden acumularse en la misma demanda pretensiones contrarias o contradictorias*”; “*impulso del proceso*”, “*interés legítimo para intervenir en los juicios*” “*el de impugnación*”, “*bilateralidad de la audiencia*”, “*inmediación y mediación*”, “*el dispositivo*”, “*igualdad de las partes*”.

Con lo anterior, solo queremos evidenciar, la complejidad que representar llegar a contar con los principios del proceso, y el presente no sería suficiente para identificarlos, analizarlos, clasificarlos.

⁶² Ob. cit.

⁶³ Ob. cit.

Conclusiones

El concepto de principios del proceso es multívoco, tanto en su sentido común como en el jurídico; resulta urgente su sistematización para su enseñanza, así como para avanzar en el conocimiento jurídico procesal. Con lo expuesto en el presente nos permite tener ciertos parámetros de distinción y saber si estamos o no frente a un principio procesal, así como saber de dónde se originan, cómo clasificarlos y desde dónde abordarlos para su sistematización.

Bibliografía

- Ausubel, D., Novak J., Hanesian H., Psicología educativa, Un punto de vista cognitivo, Editorial Trillas, México 2006
- Briseño Sierra, Humberto, *Los Principios del Derecho Procesal*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26700/24057>. 30 de diciembre de 2020, diez horas
- Bunge M., *Epistemología*, Siglo Veintiuno Editores, México 2006
- Chiovenda, Giuseppe, *Principios del Derecho Procesal Civil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2004
- Goldschmidt, James, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor S.A., Barcelona España 1936
- Eggen, D., y Kauchak, D., *Estrategias docentes*, Fondo de Cultura Económica, México 2009
- Kant, Immanuel, *Crítica de la Razón Pura*, Editorial Taurus, México 2008
- Maza, C., *Conceptos y numeración en la educación infantil*, Editorial Síntesis, España 1989
- Principios de la Filosofía, <https://filosofia.laguia2000.com/historia-de-la-filosofia/principios-de-la-filosofia#:~:text=Los%20principios%20filos%C3%B3ficos%20son%20el,las%20vicisitudes%20de%20esta%20vida.&text=El%20principio%20de%20la%20filosof%C3%ADa,y%20el%20problema%20del%20conocimiento>. 30 de diciembre de 2020, las doce horas
- Vescovi, Enrique, *Los principios procesales en el Proceso Civil Latinoamericano*. 30 de diciembre 2020, diez horas. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1572/1830>

**LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO EN SAN LUIS POTOSÍ,
NO SE EXTINGUE CON EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL
EN NUESTRO PAÍS.**

Mtro. Mariano Zúñiga Suárez
Abogado y Conciliador Laboral

“La justicia se defiende con la razón y no con las armas. No se pierde nada con la paz y puede perderse todo con la guerra.”

PAPA JUAN XXIII

Abstract

“Labor Law is one of the most complex branches of the current Mexican legal system, since everyone is involved in employment relationships. With the last reform of May 1, 2019, the door is opened to a better level of labor justice. All this is due to a series of uses, customs, activities and procedures that give it that special character that sometimes confuses litigants who specialize in this matter, or those who intend to exercise it without it being clear how this new paradigm will develop”

“El Derecho Laboral es de las ramas más complejas del sistema jurídico mexicano actual, toda vez que toda persona se encuentra involucrada en relaciones de trabajo. Con la pasada reforma del 01 de mayo de 2019, se abre la puerta a un mejor nivel de justicia laboral. Todo esto se debe a una serie de usos, costumbres, actividades y procedimientos que le dan ese carácter especial que en ocasiones confunde a los litigantes especialistas en esta materia, o a quienes pretenden ejercerla sin que se tenga claro cómo se desarrollará aun este nuevo paradigma”

Introducción

Recordemos que el artículo 123 constitucional es el resultado de las presiones sociales que inundaron a nuestro País a inicios del siglo XX, y es también un precedente en el ámbito internacional sobre la protección y las garantías laborales de los individuos, en especial de grupos vulnerables, ya que fue de las primeras Constituciones en el mundo en reconocer estos derechos y ha servido como modelo

para otras legislaciones de otras Naciones.

Aunque es importante mencionar que existe muy poca información sobre la defensa que debe hacer la propia Procuraduría de la Defensa del Trabajo cuando se encuentre involucrada en señalamientos por supuestas omisiones que en su momento sus servidores públicos hubieran realizado.

Para entender un poco más la representación y el mandato laboral a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, así como sus alcances y efectos, es necesario remitirnos a la Ley Federal del Trabajo que en su artículo 692 señalaba cómo “las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado”.

También, se definirán dentro del presente escrito cuáles son las facultades por las que está investida dicha Institución para poder llevar a cabo sus labores de manera pronta y expedita.

En el presente trabajo se desarrolla cómo se encuentra estructurada la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, que depende directamente de la Secretaría del Trabajo en el Estado, misma que se encuentra reglamentada por el reglamento interno de dicha dependencia, y se da a conocer cuáles son sus funciones en cada una de las diferentes Subprocuradurías en el Estado.

Así mismo se mencionarán los objetivos más importantes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la manera como trabaja la Institución junto con sus Subprocuradurías en cuanto asesoría y orientación legal, y respecto de su participación en la conciliación entre las partes involucradas en un conflicto, que en el nuevo sistema a esta Institución ya no se le permite conciliar, y para el caso de que no existan arreglos conciliatorios la manera en que se da la representación legal por parte de la Procuraduría. Además, se plantean resultados de control y registro que se dan de toda la información vertida por parte del usuario al momento de la primera entrevista, donde aparte de tomarle sus generales, se detalla de manera clara y específica el motivo por el cual se presenta, también se detalla sobre la relación de trabajo en cuanto a actividades realizadas, horarios de trabajo y salarios percibidos. Una vez dado el servicio de asesoría de manera general que se da desde la primera visita, y establecidos los datos en un expediente que deben tomarse al trabajador, se proporciona servicio desde la asesoría hasta la representación en la conciliación o posteriormente en la defensa legal según lo decida el usuario al interponer una demanda ante la Junta de Conciliación correspondiente (o Juzgados de lo laboral a partir de que estos entren en funciones)

En cuanto a las facultades del titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se hace referencia de las mismas para poder establecer cuáles son, también las facultades para el caso de los

subprocuradores del trabajo según el reglamento interno de la Secretaría del Trabajo y de acuerdo al planteamiento que se dará a conocer, cómo se llevan a cabo estas facultades desde la oficina del Subprocurador del Trabajo que se encuentra en la zona media del Estado de San Luis Potosí específicamente en la Ciudad de Ríoverde, y todos los demás Municipios de su competencia según el Reglamento Interno, actuando siempre apegado a derecho con vasto conocimiento de sus facultades y el trabajo que debe hacerse cuando el trabajador así lo solicite.

Para México, que es una República Federal compuesta de 31 Estados y la Ciudad de México, la Ley Federal del Trabajo se aplica dentro de todo el ámbito nacional, y su vigencia es obligatoria en la totalidad del País. Sin embargo, la propia Constitución otorga competencias a las entidades federativas en determinados asuntos, como lo es a través de las Secretarías de los Estados, para el caso que nos ocupa lo es la Secretaría del Trabajo en el Estado que cuenta con sus propios reglamentos internos expedidos por el Congreso del Estado, con la finalidad de darle autonomía y de esta manera dejar establecido cuáles son las facultades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Dentro del presente trabajo es importante señalar cómo ha evolucionado el derecho del trabajo, así como la asesoría y representación legal a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y cómo esta Institución ha cumplido con el objetivo primordial que es dar un servicio de calidad a la ciudadanía que lo solicite, cumpliendo a cabalidad con su tarea sin violentar ningún derecho.

Para González (2002) en su Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho del Trabajo por la Universidad Autónoma de Nuevo León, plantea una investigación titulada “Aspectos de Derecho Administrativo Laboral” en la que reflexiona que el Derecho Administrativo del Trabajo ha permanecido olvidado en el transcurso del tiempo en comparación con el derecho sustantivo y con el adjetivo, hace referencia sobre las limitaciones que existen del tema precisamente respecto de la escasa bibliografía, pues el Derecho Administrativo del Trabajo señala que ha sido olvidado por los doctrinarios, por lo que pretende estudiar el derecho laboral desde nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus antecedentes, así como el tema de la Constitución y el Estado a partir de 1917 con la promulgación de la Carta Magna y cómo se pretende instaurar la política social, así como la aplicación del artículo 123, pasando por la práctica del derecho administrativo, su naturaleza, contradicciones entre teoría y la práctica y demás temas que implican desde la Secretaría del Trabajo el conocimiento de un tema tan importante como lo es el Derecho Administrativo.

Quiroga (2002) en su Tesis para titularse de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León plantea el tema “La

Conciliación en el Derecho Laboral”, y señala cómo los conflictos de trabajo antiguamente no eran distinguidos de los conflictos de Derecho Civil o Mercantil y las partes acudían a los Tribunales Judiciales del orden común porque no existía un tribunal que escuchara de manera directa los conflictos laborales entre patrón y trabajador, haciendo referencia a que en la actualidad dependiendo de la naturaleza de los conflictos, la relación puede ser individual o colectiva, ya sea la relación que nace de un trabajador con su patrón o entre varios trabajadores y un solo patrón o varios patrones, haciendo la diferencia sobre conflictos laborales de cómo se daría la solución de los mismos. Finalmente, propone que las autoridades del trabajo enfatizen más la figura jurídica de la Conciliación Laboral, debiendo de otorgárseles capacitación adecuada y constante a los servidores públicos que se desempeñan como funcionarios conciliadores.

Por su parte, Roiz (2003) en su Tesis para obtener el Grado de Maestría en Derecho Laboral por la Universidad Autónoma de Nuevo León, desarrolla la investigación sobre “Los medios de Defensa en el Proceso Laboral Mexicano” y señala cómo el trabajo es una necesidad biológica del hombre que canaliza sus energías y lo pone en contacto con el medio que lo rodea. Asimismo, señala que el trabajo es una fuente muy importante para satisfacer las principales necesidades del hombre que son orgánicas, de seguridad social, superación y autorrealización toda vez que éstos nos dan dinero, seguridad, prestigio, amistades, perfeccionamiento del ser humano y satisfacción de su creatividad. Menciona también que al dictarse una resolución laboral solamente existe el Juicio de Amparo y tener que recurrir a un Tribunal Federal (Tribunal Colegiado) para impugnar dicha resolución, por lo que propone que debería existir un recurso contra la resolución final del procedimiento que nos llevaría a tener una segunda oportunidad de que la misma autoridad a través del órgano resolutor vuelva a conocer del asunto para saber si se dictó apegado a la ley y no solamente recurrir por la vía del Amparo.

DESARROLLO

La Procuraduría realiza acciones de asesoría y representación legales de los trabajadores, las cuales se les proporcionará en defensa a sus intereses y derechos constituidos ante la parte empleadora y los tribunales del trabajo. Asimismo, precisará que las partes involucradas en una relación laboral resuelvan el conflicto a través de la vía conciliatoria, cuidando siempre los intereses de la parte trabajadora, por ser estos a quienes representa en todo momento la procuraduría.

La mayoría de los casos de representación legal de los trabajadores se deben a temas referentes a despidos injustificados donde, como institución de defensa, se procura mediante el ejercicio de la acción correspondiente que las juntas de conciliación, para algunos Estados de la Republica ya extintas por el nuevo sistema, próximamente juzgados laborales; en algunos Estados de la Republica ya se encuentran instalados o en su caso, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, emitan un laudo, haciendo uso del nuevo paradigma procesal de la reforma publicada el pasado 01 de mayo de 2019 se le denominará sentencia y/o resolución en el que condene a la parte empleadora, al pago de las prestaciones reclamadas en juicio, el cumplimiento de una obligación, o el reconocimiento de un derecho a favor del trabajador.

En el desempeño de sus funciones, la Procuraduría cuenta con un control en los servicios que ofrece a partir del registro documentado de los procesos empleados en cada caso en particular, y es por ello que desde la primera comparecencia del trabajador se lleva a cabo el levantamiento del acta correspondiente.

Por otra parte, los Objetivos específicos de la Procuraduría del Trabajo son:

1. Atención al usuario en su primera visita: el trabajador recibirá asesoría por el abogado asignado, dentro del término de 40 minutos contados a partir de su toma de datos y el porcentaje de trabajadores atendidos dentro del término de 40 minutos contados a partir de su registro.
2. Elaboración de convenio o demanda: la celebración de convenio fuera de juicio o elaboración de demanda, en caso de ser necesarios, será dentro del término de 20 días a partir de la primera visita.
3. Demandas laborales concluidas en convenio: el número de convenios celebrados en juicio dentro del procedimiento ordinario por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, deberá ser

equivalente al 50% del número de demandas interpuestas; los números de convenios celebrados dentro del juicio contra número de demandas interpuestas ante los tribunales laborales debe ser mayor o igual al 90%, proporción utilizada como frecuencia mensual.

4. Satisfacción del usuario: ser una procuraduría comprometida con las necesidades de los trabajadores, proporcionando un servicio de alta calidad y humanismo siempre esforzado a cumplir sus expectativas.

Todo lo planteado hasta ahora en esta sección, encuentra su fundamento legal en los artículos 1, 2 3 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí.

Además, el artículo 17 del reglamento señalado establece que la Procuraduría es un órgano que ejerce en el ámbito local las funciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo que corresponden a los artículos 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536 y demás relativos aplicables.

Facultades y atribuciones

Con base en el reglamento interno de la Secretaría del Trabajo del Estado de San Luis Potosí, la Procuraduría tiene las siguientes facultades:

- I. Ejercer las funciones de su competencia de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- II. Orientar y asesorar a los trabajadores.
- III. Recibir de los trabajadores las quejas por el incumplimiento y violación a las normas de trabajo y de previsión y seguridad sociales.
- IV. Proponer a las partes soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos, mediante la celebración de convenios fuera de juicio y hacerlos constar en actas autorizadas por la junta de conciliación correspondiente.
- V. Representar a los trabajadores, cuando éstos así lo soliciten, ante los órganos jurisdiccionales.
- VI. Coordinar las actividades de la procuraduría con las sub-procuradurías de Matehuala, Ciudad Valles y Rioverde.
- VII. Realizar la planeación, programación, dirección, control y evaluación de sus actividades conforme a las normas legales.

- VIII. Los servicios que ofrecen la procuraduría o las subprocuradurías del trabajo a los trabajadores serán gratuitos. Además, serán a petición de parte; esto quiere decir que el trabajador siempre será responsable de actuar conforme a las acciones que éste deba intentar, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

En términos del reglamento interior de la Secretaría del Trabajo, para el desahogo de los asuntos de su competencia la Procuraduría contará con los servidores públicos y áreas administrativas principales que a continuación se indican:

1) Un procurador general, quien habrá de disponer de las siguientes funciones de acuerdo con el reglamento interior de la Secretaría del Trabajo: se encargará de acordar con el secretario de la Secretaría del Trabajo los asuntos que estén bajo su responsabilidad; propondrá a éste anteproyectos de leyes y reglamentos decretos que sean de su competencia con beneficio a los trabajadores, tiene la obligación de aprobar las políticas generales de conciliación, cómo es que se dará la asesoría desde las subprocuradurías y oficinas centrales, propondrá al secretario celebración de convenios de coordinación con beneficio para todos los servidores públicos de la procuraduría, coordinará la capacitación para que los servidores públicos de la dependencia cuenten con instrumentos para el desarrollo sus actividades, podrá denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contradicciones de tesis en beneficio de los trabajadores; hará del conocimiento de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje en el estado los criterios sustentados en los laudos dictados, podrá denunciar ante la instancia competente a los servidores públicos que estén bajo su cargo y que hayan intervenido en algún ilícito; tendrá que remitir a la Secretaría del Trabajo la documentación de quejas que se les presenten a todos trabajadores de la procuraduría; podrá proponer al secretario del trabajo la creación de nuevas subprocuradurías en los municipios que así lo soliciten; planteará metas, objetivos y estrategias institucionales para el buen servicio de la procuraduría del trabajo, y cumplirá con la función de proporcionar la información oficial a las dependencias y entidades estatales o de la federación.

2) Subprocuradores, que tienen las siguientes funciones: planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, atender las quejas presentadas en contra de los servidores públicos de la subprocuraduría, suscribir documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que por delegación o suplencia les corresponda, someter a la consideración del procurador los manuales de organización interna, con la finalidad de poder

ofrecer un mejor servicio, proporcionar la información, datos y cooperación técnica que les sean requeridos por las autoridades administrativas de la secretaría, presentar al procurador un informe mensual de las actividades realizadas por la subprocuraduría, elaborar diagnósticos relativos a la problemática de su jurisdicción, respecto de los asuntos competencia de la procuraduría, difundir y promover los servicios que presta la subprocuraduría en el ámbito territorial que tenga asignado.

Conforme al reglamento interno de la Secretaria del Trabajo en el Estado, los trabajos realizados por esta dependencia son: 1) asesoría jurídica gratuita a los trabajadores respecto del contenido y alcance de las normas de trabajo y de previsión y seguridad sociales para prevenir o resolver conflictos laborales; 2) de conciliación de los conflictos entre patrones y trabajadores y demás sujetos de la relación laboral, a efecto de preservar los derechos que la ley federal del trabajo consagra a favor de los trabajadores; 3) de defensoría, consistente en representar y patrocinar a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios ante los órganos jurisdiccionales, administrativos y cualquier institución pública o privada, desde las juntas especiales de conciliación y arbitraje así como la local de conciliación y arbitraje; próximamente juzgados de lo laboral, en los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo o que se deriven de ellas, respecto del derecho del trabajo, interponiendo las demandas correspondientes, así como los recursos legales en defensa de sus derechos.

La procuraduría y subprocuradurías, en representación de los interesados, podrán interponer demandas de amparo en contra de las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales laborales y, en su caso, seguir el juicio hasta que se dicte sentencia y la misma haya causado ejecutoria. También, podrán representar o asesorar a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios, en los juicios de amparo en que sean señalados como terceros perjudicados.

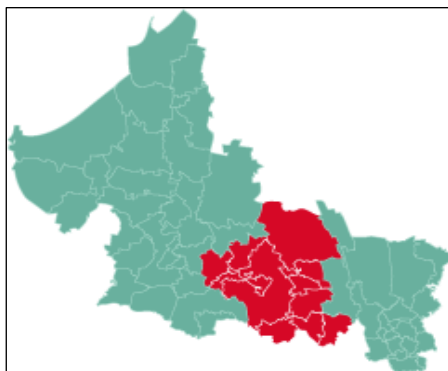
Si hecho el estudio de un asunto por parte del procurador, subprocuradores o auxiliares del procurador responsables del mismo, se llegará a la conclusión de que no procede el ejercicio de acción legal alguna, formularán el dictamen respectivo, mismo que previa la aprobación del Secretario del trabajo y previsión social, dará lugar a que la procuraduría o subprocuradores resuelvan negar la representación al o a los interesados. El dictamen se hará del conocimiento de los interesados y en el mismo se les comunicará que quedan a salvo sus derechos para que los hagan valer como mejor lo estimen conveniente.

Respecto de la competencia para los servicios de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo esta se divide en 4 regiones en el estado que son: Zona Centro, Zona Altiplano, Zona Huasteca y Zona Media. La Zona Centro comprende los municipios de: San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Armadillo de los Infante, Villa de Zaragoza, Santa María del Río, Tierra Nueva, Villa de Reyes, Villa de Arriaga, Mexquitic de Carmona, Ahualulco, Moctezuma, Villa de Arista, Villa de Hidalgo, Guadalcázar, Venado, Charcas, Salinas de Hidalgo, Villa de Ramos y Santo Domingo.

La zona Altiplano comprende los municipios de: Matehuala, Catorce, Cedral, Vanegas, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz.

La zona Huasteca comprende los municipios de: Ciudad Valles, El Naranjo, Tamasopo, Tamuín, Ébano, Aquismón, San Antonio, Tanlajás y San Vicente.

Y la zona media comprende los municipios: Rioverde, Alaquines, Cárdenas, Cerritos, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Lagunillas, Rayón, San Ciro de Acosta, Santa Catarina, San Nicolás Tolentino y Villa Juárez.



Mapa de la zona media

CONCLUSIONES

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de San Luis, así como en el resto de los Estado, tiene bien delimitadas sus funciones, y cada uno de sus funcionarios públicos las conoce a cabalidad. Es por esa razón que siempre se ha dado un servicio de calidad a la ciudadanía en general, en especial aquellos trabajadores que no cuentan con los recursos para pagar un abogado particular.

Desde el punto de vista personal, a diario se ven conflictos en los cuales tanto trabajador como la fuente laboral tienen problemas y no saben cómo solucionarlos, la manera en la que la Procuraduría interviene es a través de la asesoría la cual practicándola a diario se vuelve una herramienta que ayuda en las dudas y problemas que presenta el trabajador al mencionar que sus derechos laborales están siendo vulnerados por el actuar del patrón, de esta manera se le da al trabajador la asesoría y las herramientas necesarias para poder resolver dicha situación de manera personal. Todos estos conocimientos ayudan a tener las herramientas adecuadas para poder ayudar al individuo en el reconocimiento de sus derechos laborales.

Ver a patrones y trabajadores conflictuados a diario en un principio era algo complicado porque para poder ayudar a otros primero se debe estar bien uno mismo, claro está que no se puede dar lo que no se tiene, por eso la importancia de poder ayudarles a tener una convivencia y una conducta adecuadas, ya que los que intervienen en una relación de trabajo muchas de las veces no saben cómo resolver sus diferencias y todo recae en un conflicto que necesitará de la ayuda de un tercero imparcial para poder ayudar a solucionarlo y de esta manera aprendan que cualquier situación puede tener una solución adecuada en la que los que participan puedan sentirse satisfechos con el resultado, y pueda imperar la paz y el buen trato entre los implicados.

Sabemos que todo individuo tiene un derecho, pero no cualquiera tiene la misma oportunidad, por eso son relevantes las habilidades de los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para diagnosticar y fortalecer en cada una de sus intervenciones, la cohesión social es de gran importancia dentro de la sociedad para lograr el cambio y dejar de excluir a los grupos vulnerables y a las personas con menos índice económico, cometiendo un acto de discriminación o marginación lo cual no debería de existir en nuestro País debido a que todos poseemos los mismos derechos. Esta situación en el Estado de San Luis Potosí es común en las zonas indígenas y zonas marginadas.

Muchas veces cuando el trabajador está involucrado en un conflicto con su empleador se puede cerciorar la cara de molestia del trabajador al ser objeto de violaciones en su trabajo, de esta manera el trabajo de la Procuraduría será asesorarlo y sensibilizarlo para que con tranquilidad cuente su inconformidad, y ya con las herramientas adecuadas darle la ayuda necesaria en su problema y de esta manera lograr que desde el Centro de Conciliación Laboral, este resuelva su malestar emocional y violación de derechos laborales

A través de la empatía, se logra un trabajo aun de mejor calidad pues permite ponerme en el lugar del otro, permite medir sus desventajas, dificultades y con esto logramos la consideración que para este trabajo se necesita bastante, toda vez que se debe dar un servicio de manera más sensata y constructiva.

Como sugerencia al Trabajo de la Procuraduría del Gobierno del Estado, sí debe invertir en una mejor infraestructura para dar un servicio aun de mejor calidad: el contar con instalaciones adecuadas traerá como consecuencia una mejor imagen para la Institución y que la sociedad potosina se vuelva a sentir bien representada en sus conflictos laborales.

REFERENCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2019). De los Derechos Humanos y sus garantías. 29 de febrero de 2020, de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Sitio web:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

González C. (2002). Aspectos de Derecho Administrativo Laboral (Tesis de maestría). Universidad Autónoma de Nuevo León. Ciudad Universitaria

<http://eprints.uanl.mx/5285/1/1020148830.PDF>

Legislación y jurisprudencia. (2003). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. 2018, de Tesis y Sitio web:

<http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/0954tesis-aislada-administrativa-4.pdf>

Navarrete, A. (2020). SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, AL TRATO DIGNO Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, AL DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, Y DEMÁS JORNALEROS AGRÍCOLAS INDÍGENAS LOCALIZADOS EN UNA FINCA EN VILLA JUÁREZ, SAN LUIS POTOSÍ, 29 de febrero de 2020, de Comisión Nacional de Derechos Humanos Sitio web:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_070.pdf

Procuraduría de la Defensa del trabajo. (2020). Marco Normativo. 26 de febrero de 2020, de Secretaría del Trabajo y Previsión Social Sitio web:

http://stpsslp.gob.mx/marco_normativo.php

Quiroga M. (2002). La conciliación en el Derecho Laboral (Tesis de Grado). Universidad Autónoma de Nuevo León. Ciudad Universitaria

<http://eprints.uanl.mx/1173/1/1020148235.PDF>

Roiz S. (2003). Medios de Defensa en el Proceso Laboral Mexicano (Tesis de Maestría).

Universidad Autónoma de Nuevo León. Ciudad Universitaria

<https://cd.dgb.uanl.mx/bitstream/handle/201504211/4617/18240.pdf?sequence=1>

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (2020). Objetivo Asesoría y Representación Legal En Materia Laboral. 20 de febrero de 2020, de Gobierno del Estado Sitio web:

<http://stpsslp.gob.mx/objetivos.php>

Suprema Corte de la Justicia de la Nación. (2019). IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO. 27 de febrero de 2020, de Semanario Judicial de la Federación Sitio web:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2018952&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. Semanario Judicial de la Federación. Recuperado de:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41449&Clase=VotosDetalleBL>
L.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). DERRAMES DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA ORDENADAS PARA HACER FRENTE A LA CONTINGENCIA TIENEN CARÁCTER CAUTELAR Y NO PREJUZGAN SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (Tesis aislada. Administrativa). Libro 53. Tomo III. Recuperado de:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016728&Clase=DetalleTesisBL>

Unidad General de Asuntos Jurídicos. (2003). Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo. 27 de febrero de 2020, de Gobierno de México Sitio web:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=24&catTipo=6>